

INE/CG262/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS GRUPO SOCIAL PROMOTOR DE MÉXICO (GSPM); SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE) Y NUEVA ALIANZA CON REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020 INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA GRUPO SOCIAL PROMOTOR DE MÉXICO (GSPM), POR PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN GREMIAL, EN LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A SU CONFORMACIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO

Ciudad de México, 4 de septiembre de dos mil veinte.

G L O S A R I O

Consejo General

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Comisión de Quejas

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
GSPM	Organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SNTE	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación
TFCA	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O S

I. QUEJA.¹ El cuatro de marzo de dos mil veinte, el *PVEM* denunció la supuesta indebida intervención del *SNTE*, en las actividades encaminadas a la conformación del partido político que tiene su base en la organización de ciudadanos *GSPM*.

¹ Visible a páginas 01-029 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

Asimismo, refiere la supuesta indebida intervención del partido político Nueva Alianza con registro local en Aguascalientes, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas en la constitución como partido político de la citada organización de ciudadanos.

II. REGISTRO, REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² En esa misma fecha, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020**, como un procedimiento sancionador ordinario.

En el acuerdo en cita, se ordenó reservar la admisión a trámite del procedimiento señalado con anterioridad, así como el emplazamiento a las partes denunciadas, hasta en tanto se tuviera debidamente integrado el expediente, y se realizaran, en su caso, las diligencias de investigación que se consideraran necesarias.

Finalmente, se ordenó requerir a los entes que se precisan enseguida, para que proporcionaran información respecto de los hechos denunciados.

El acuerdo de requerimiento se diligenció en los siguientes términos:

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO- FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
INE-UT/01145/2020 ³	Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de México	05 de marzo de 2020	Oficio STPS/117/DGAJ/01 21/2020 ⁴ 06 de marzo de 2020, recibido ante la <i>UTCE</i> el inmediato 09.	Precisó que no se encontró registro alguno relacionado con el SNTE. Añadió que los registros del Sindicato en mención podrían encontrarse en el <i>TFCA</i> .
INE-UT/01146/2020 ⁵	SNTE	05 de marzo de 2020	Escrito de 11 de marzo de 2020, recibido ante la <i>UTCE</i> el inmediato 12. ⁶ Escrito en alcance (Copia) ⁷	Proporcionó listado de los miembros de esa organización sindical -mismo que físicamente se encuentra en autos del expediente <i>UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020-</i> , así como documentación de las asambleas realizadas por esa

² Visible a páginas 030-039 del expediente

³ Visible a página 047 del expediente

⁴ Visible a páginas 053-055 del expediente

⁵ Visible a página 045 del expediente

⁶ Visible a páginas 121-538 del expediente

⁷ Visible a páginas 582-583 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO- FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
			26 de marzo de 2020	organización sindical durante el periodo señalado en la denuncia.
INE-UT/01147/2020 ⁸	DEPPP	05 de marzo de 2020	Oficio INE/DEPPP/DE/DP PF/4707/2020 ⁹ 20 de marzo de 2020	Aportó copia de las actas de asambleas constitutivas celebradas por GSPM -en medio magnético- y señaló que el padrón de afiliados de dicha organización se encontraba en proceso de validación.
INE-UT/01148/2020 ¹⁰	UTF	05 de marzo de 2020	Oficio INE/UTF/DA/2973/2020 ¹¹ 11 de marzo de 2020, recibido ante la UTCE el inmediato 17.	Aportó información de los ingresos y gastos de GSPM.
INE-UT/01149/2020 ¹²	Dirección del Secretariado (Oficialía Electoral)	05 de marzo de 2020	Oficio INE/DS/414/2020 ¹³ 06 de marzo de 2020 Oficio INE/DS/428/2020 ¹⁴ 10 de marzo de 2020, recibido ante la UTCE el inmediato 11.	Remitió el Acta circunstanciada levantada a partir de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante.

III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN ADICIONAL.¹⁵ Por resultar necesario para la debida integración del expediente, mediante Acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte dictado por el titular de la UTCE, se requirió al TFCA, a efecto de que informara si en sus registros, se contaba con el padrón de miembros y/o agremiados del SNTE, y de ser el caso proporcionara copia certificada del mismo.

⁸ Visible a página 051 del expediente

⁹ Visible a páginas 572-581 del expediente

¹⁰ Visible a página 049 del expediente

¹¹ Visible a páginas 541-543 del expediente

¹² Visible a página 043 del expediente

¹³ Visible a páginas 061-062 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 067-118 del expediente

¹⁵ Visible a páginas 057-060 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

Asimismo, se le requirió a fin de que informara si en los archivos de ese órgano jurisdiccional, se contaba con el registro de integrantes de los órganos de dirección del *SNTE* y, de ser afirmativa su respuesta, proporcionara copia certificada de las constancias atinentes que así lo demostraran.

Dicha diligencia de investigación se llevó a cabo de conformidad a lo siguiente:

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO-FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
INE-UT/01169/2020 ¹⁶	TFCA	12 de marzo de 2020	Oficio S.G.A./85-V/2020; ¹⁷ 13 de marzo de 2020, recibido ante la <i>UTCE</i> el inmediato 17.	Precisó que no cuenta en sus archivos con el padrón de agremiados de la organización sindical. Asimismo, proporcionó copia certificada de acuerdos de veinte de febrero y veintinueve de noviembre, ambos de dos mil dieciocho, de los cuales se desprende información relativa a los integrantes de los órganos de dirección del <i>SNTE</i> .

IV. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES INHERENTES AL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinte, teniendo como antecedentes los Acuerdos INE/JGE34/2020, INE/JGE45/2020 de la Junta General Ejecutiva, e INE/CG82/2020 del Consejo General, con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 COVID19, se determinó la suspensión de los plazos para dar trámite y sustanciación a los procedimientos sancionadores hasta que se contenga la propagación del virus.

En el citado acuerdo INE/CG82/2020, se previó posponer la sustanciación y resolución de expedientes relativos a procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el registro de nuevos partidos políticos, tal como aconteció en el caso que nos ocupa.

V. REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES INHERENTES AL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE EN

¹⁶ Visible a página 119 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 544-570 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES.¹⁸ En cumplimiento al Acuerdo del Consejo General de este Instituto INE/CG97/2020, **POR EL QUE SE REANUDAN ALGUNAS ACTIVIDADES SUSPENDIDAS COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, MEDIANTE ACUERDO INE/CG82/2020, O QUE NO HAN PODIDO EJECUTARSE, RESPECTO AL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y SE MODIFICA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS SIETE SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS**, emitido en sesión de veintiocho de mayo del año en curso, mediante proveído de veintinueve de mayo de la presente anualidad, se tuvo a la Directora del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; al *SNTE* por conducto del Secretario General así como de la Apoderada General; al Encargado de Despacho de la *UTF*; al *TFCA* por conducto del Secretario General de Acuerdos, y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, desahogando los requerimientos de información formulados a cada uno de ellos por esta autoridad electoral, mediante proveídos de cuatro y diez, ambos de marzo de dos mil veinte.

Asimismo, en el acuerdo en cita, se formularon requerimientos de información a la *DEPPP*, a la *UTF*, y al *PVEM*; de todo ello se da cuenta en el siguiente recuadro:

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO- FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Correo electrónico ¹⁹	<i>DEPPP</i>	01 de junio de 2020	N/A	N/A
Correo electrónico ²⁰	<i>UTF</i>	01 de junio de 2020	INE/UTF/DA/4590/20 ²¹ 03 de junio de 2020	Informó que los nombres "Movimiento Social Creemos" y <i>GSPM</i> corresponden a la misma organización de ciudadanos. Asimismo, precisó que no fueron localizadas aportaciones relacionadas a los dirigentes del <i>SNTE</i> .

¹⁸ Visible a páginas 584-595 del expediente

¹⁹ Visible a páginas 596-598 del expediente

²⁰ Visible a páginas 599-600 del expediente

²¹ Visible a páginas 925-927 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO- FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
INE-UT/01457/2020 ²²	<i>PVEM</i>	01 de junio de 2020	Oficio PVEM-INE-095/2020 ²³ 02 de junio de 2020	Proporcionó correos electrónicos en donde el PVEM podrá recibir notificaciones.

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES.²⁴ Mediante proveído de ocho de junio de dos mil veinte, dictado por el titular de la *UTCE*, se ordenó requerir nuevamente a la *DEPPP* y a la *UTF*, toda vez que por acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso les fue solicitada diversa información relacionada con los hechos denunciados, sin que se tuviera conocimiento de respuesta alguna y/o avance en su desahogo.

El citado acuerdo, se diligenció en los siguientes términos:

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO- FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Correo electrónico ²⁵	<i>DEPPP</i>	09 de junio de 2020	INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2020 ²⁶ 10 de junio de 2020, recibido el inmediato 12.	Precisó que no es posible realizar una compulsa contra el padrón de agremiados del <i>SNTE</i> . Asimismo remitió los anexos identificados como uno, dos, tres y cuatro, en los que proporciona el resultado del cruce realizado entre el padrón de agremiados del <i>SNTE</i> contra los presidentes y secretarios nombrados por <i>GSPM</i> para fungir como tales en las asambleas celebradas, los delegados electos en tales asambleas y los auxiliares encargados de recabar las afiliaciones por medio de la

²² Visible a páginas 602-606 del expediente

²³ Visible a páginas 607-608 del expediente

²⁴ Visible a páginas 611-617 del expediente

²⁵ Visible a páginas 619-621 del expediente

²⁶ Visible a páginas 629-640 y 928-931 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO- FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
				aplicación móvil o mediante régimen de excepción; el resultado de la compulsa realizada entre los dirigentes del <i>SNTE</i> y los dirigentes, delegados, presidentes, secretarios y auxiliares de <i>GSPM</i> ; la lista de afiliadas y afiliados a <i>GSPM</i> identificados a su vez en los padrones de afiliados de los partidos políticos locales bajo la denominación Nueva Alianza; así como la integración del Comité de Dirección Estatal de los institutos políticos locales Nueva Alianza en trece entidades.
Correo electrónico ²⁷	<i>UTF</i>	09 de junio de 2020	INE/UTF/DA/4613/20 ²⁸ 10 de junio de 2020, recibido el inmediato 11.	Informó que los nombres "Movimiento Social Creemos" y <i>GSPM</i> corresponden a la misma organización de ciudadanos. Asimismo, precisó que no fueron localizadas aportaciones relacionadas a los dirigentes del <i>SNTE</i> .

VII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES.²⁹ A fin de contar con los elementos suficientes para la debida sustanciación del procedimiento, mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil veinte dictado por el titular de la *UTCE*, se requirió a la *DERFE* y a la *UTF*.

Dicha diligencia de investigación se llevó a cabo de conformidad a lo siguiente:

²⁷ Visible a páginas 622-623 del expediente

²⁸ Visible a páginas 624-627 y 932-934 del expediente

²⁹ Visible a páginas 641-645 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO-FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Correo electrónico ³⁰	<i>DERFE</i>	30 de junio de 2020	Correo electrónico ³¹ 10 de julio de 2020	Aportó información solicitada.
Correo electrónico ³²	<i>UTF</i>	30 de junio de 2020	INE/UTF/DA/4684/20 ³³ 30 de junio de 2020, recibido el inmediato 01 de julio de 2020.	Informó que de la revisión a los expedientes y archivos que respaldan las operaciones de enero de 2019 a febrero de 2020, en específico a las aportaciones recibidas por GSPM, se observa que las personas a las que se hace referencia no fueron aportantes de dicha organización.

VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES.³⁴ Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veinte, se ordenó requerir al partido político local Nueva Alianza con registro ante el Organismo Público Local Electoral en los estados de Colima, Guanajuato y Morelos, a efecto de que informara respecto de cuatro ciudadanos, si son o fueron titulares o integrantes de los órganos dirigentes de dicho partido político, así como el cargo que desempeñaron, el periodo de gestión para el que fueron designados y en su caso si fueron reelectos o sustituidos; de todo ello se da cuenta en el siguiente recuadro.

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO-FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
INE/COL/JLE/0624/2020 ³⁵	Nueva Alianza con registro ante el Organismo Público Local Electoral en el estado de Colima	03 de julio de 2020	Oficio NAC/0017/2020 ³⁶ 08 de julio de 2020	Aportó información solicitada.

³⁰ Visible a páginas 647-648 del expediente

³¹ Visible a páginas 769-774 del expediente

³² Visible a páginas 649-650 del expediente

³³ Visible a páginas 657-659 y 935-936 del expediente

³⁴ Visible a páginas 651-655 del expediente

³⁵ Visible a página 671 del expediente

³⁶ Visible a páginas 715-726 y 727-743 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO- FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
INE/GTO/JLE-VS/159/20 ³⁷	Nueva Alianza con registro ante el Organismo Público Local Electoral en el estado de Guanajuato	03 de julio de 2020	CDE/0036/2020 ³⁸ 06 de julio de 2020	Aportó información solicitada.
INE/JD01/VS/495/2020 ³⁹	Nueva Alianza con registro ante el Organismo Público Local Electoral en el estado de Morelos	08 de julio de 2020	Oficio sin número ⁴⁰ 10 de julio de 2020 Oficio sin número ⁴¹ 13 de julio de 2020	Aportó información solicitada.

IX. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN ADICIONAL.⁴² Mediante proveído de ocho de julio de dos mil veinte, para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir nuevamente a la *DERFE*, toda vez que por acuerdo de veintinueve de junio del año en curso les fue solicitada diversa información relacionada con los hechos denunciados, sin que se tuviera conocimiento de respuesta alguna y/o avance en su desahogo.

El citado acuerdo, se diligenció en los siguientes términos:

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO- FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Correo electrónico ⁴³	<i>DERFE</i>	08 de julio de 2020	Correo electrónico ⁴⁴ 10 de julio de 2020	Aportó información solicitada.

X. EMPLAZAMIENTO.⁴⁵ El diecisiete de julio de dos mil veinte, se ordenó el emplazamiento a las partes denunciadas, a efecto de que manifestaran lo que a su

³⁷ Visible a página 676 del expediente

³⁸ Visible a páginas 679-707 y 1104-1186 del expediente

³⁹ Visible a página 758 del expediente

⁴⁰ Visible a páginas 764-768, 775-787 y 1215-1219 del expediente

⁴¹ Visible a páginas 789-830, 831-877 y 1220-1260 del expediente

⁴² Visible a páginas 744-749 del expediente

⁴³ Visible a páginas 750-752 del expediente

⁴⁴ Visible a páginas 769-774 del expediente

⁴⁵ Visible a páginas 910-924 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

derecho conviniera respecto a la conducta que se les imputó y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se les corrió traslado con la versión digital certificada de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	NOTIFICACIÓN – PLAZO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
INE-UT/01861/2020 ⁴⁶	SNTE	Citatorio: 21 de julio de 2020 ⁴⁷ Cédula: 22 de julio de 2020 ⁴⁸ Plazo: 23 al 29 de julio de 2020	Escrito firmado por el Secretario General del SNTE ⁴⁹ de 23 de julio de 2020, recibido ante la UTCE el inmediato 28
INE-UT/01862/2020 ⁵⁰	GSPM	Citatorio: 20 de julio de 2020 ⁵¹ Cédula: 21 de julio de 2020 ⁵² Plazo: 22 al 28 de julio de 2020	Escrito firmado por el representante legal de GSPM ⁵³ 28 de julio de 2020
INE/COL/JLE/664/2020 ⁵⁴	Partido político local Nueva Alianza con registro ante el Organismo Público Local Electoral en el estado de Colima	Citatorio: 21 de julio de 2020 ⁵⁵ Cédula: 22 de julio de 2020 ⁵⁶ Plazo: 23 al 29 de julio de 2020	Oficio NAC/0019/2020 ⁵⁷ firmado por el Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Colima. 29 de julio de 2020
INE/GTO/JLE-VS/168/20 ⁵⁸	Partido político local Nueva Alianza con registro ante el Organismo Público	Citatorio: 20 de julio de 2020 ⁵⁹ Cédula: 21 de julio de 2020 ⁶⁰ Plazo: 22 al 28 de julio de 2020	Oficio CDE/0037/2020 ⁶¹ firmado por el Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Guanajuato.

⁴⁶ Visible a página 963 del expediente.

⁴⁷ Visible a páginas 952-953 del expediente

⁴⁸ Visible a página 964 del expediente

⁴⁹ Visible a páginas 1015-1027 del expediente

⁵⁰ Visible a página 948 del expediente

⁵¹ Visible a páginas 946-947 del expediente

⁵² Visible a página 949 del expediente

⁵³ Visible a páginas 1028-1089 del expediente

⁵⁴ Visible a página 970 del expediente

⁵⁵ Visible a páginas 973-976 del expediente

⁵⁶ Visible a páginas 971-972 del expediente

⁵⁷ Visible a páginas 1187-1201 del expediente

⁵⁸ Visible a páginas 988 y 1009 del expediente

⁵⁹ Visible a páginas 981-984 y 1002-1005 del expediente

⁶⁰ Visible a páginas 985-986 y 1006-1007 del expediente

⁶¹ Visible a páginas 996-1000 y 1102-1103 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

EMPLAZAMIENTO			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	NOTIFICACIÓN – PLAZO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
	Local Electoral en el estado de Guanajuato		27 de julio de 2020
INE/JD01/VS/532/2020 ⁶²	Partido político local Nueva Alianza con registro ante el Organismo Público Local Electoral en el estado de Morelos	Cédula: 21 de julio de 2020 ⁶³ Plazo: 22 al 28 de julio de 2020	Oficio sin número ⁶⁴ firmado por la Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Morelos. 28 de julio de 2020

XI. ALEGATOS.⁶⁵ El seis de agosto de dos mil veinte se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	NOTIFICACIÓN – PLAZO	FECHA DE CONTESTACIÓN
INE-UT/2084/2020 ⁶⁶	<i>SNTE</i>	Citatorio: 07 de agosto de 2020 ⁶⁷ Cédula: 10 de agosto de 2020 ⁶⁸ Plazo: 11 al 17 de agosto de 2020	Escrito firmado por el Secretario General del <i>SNTE</i> ⁶⁹ de 12 de agosto de 2020, recibido ante la <i>UTCE</i> el inmediato 17.
INE-UT/2082/2020 ⁷⁰	<i>GSPM</i>	Citatorio: 07 de agosto de 2020 ⁷¹ Cédula: 10 de agosto de 2020 ⁷² Plazo: 11 al 17 de agosto de 2020	Escrito firmado por el representante legal de <i>GSPM</i> ⁷³ 17 de agosto de 2020

⁶² Visible a página 958 del expediente

⁶³ Visible a página 959 del expediente

⁶⁴ Visible a páginas 1090-1100 y 1207-1214 del expediente

⁶⁵ Visible a páginas 1263-1273 del expediente

⁶⁶ Visible a página 1295 del expediente

⁶⁷ Visible a páginas 1285-1286 del expediente

⁶⁸ Visible a página 1296 del expediente

⁶⁹ Visible a página 2536 del expediente

⁷⁰ Visible a página 1292 del expediente

⁷¹ Visible a página 1287 del expediente

⁷² Visible a página 1293 del expediente

⁷³ Visible a páginas 2537-2540 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

EMPLAZAMIENTO			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	NOTIFICACIÓN – PLAZO	FECHA DE CONTESTACIÓN
INE/COL/JLE/769/2020 ⁷⁴	Partido político local Nueva Alianza con registro ante el Organismo Público Local Electoral en el estado de Colima	Citatorio: 10 de agosto de 2020 ⁷⁵ Cédula: 11 de agosto de 2020 ⁷⁶ Plazo: 12 al 18 de agosto de 2020	Oficio NAC/0023/2020 ⁷⁷ firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Nueva Alianza Colima. 18 de agosto de 2020
INE/GTO/JLE-VS/184/20 ⁷⁸	Partido político local Nueva Alianza con registro ante el Organismo Público Local Electoral en el estado de Guanajuato	Citatorio: 07 de agosto de 2020 ⁷⁹ Cédula: 10 de agosto de 2020 ⁸⁰ Plazo: 11 al 17 de agosto de 2020	Oficio CDE/0040/2020 ⁸¹ firmado por el Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Guanajuato. 17 de agosto de 2020
INE/JD01/VS/602/2020 ⁸²	Partido político local Nueva Alianza con registro ante el Organismo Público Local Electoral en el estado de Morelos	Citatorio: 10 de agosto de 2020 ⁸³ Cédula: 11 de agosto de 2020 ⁸⁴ Plazo: 12 al 18 de agosto de 2020	Oficio sin número ⁸⁵ firmado por la Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Morelos. 18 de agosto de 2020
INE-UT/2083/2020 ⁸⁶	PVEM	Citatorio: 07 de agosto de 2020 ⁸⁷ Cédula: 10 de agosto de 2020 ⁸⁸ Plazo: 11 al 17 de agosto de 2020	Oficio sin número ⁸⁹ firmado por el representante suplente del PVEM de 11 de agosto de 2020, recibido ante la UTCE el inmediato 12.

XII. EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.⁹⁰ Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veinte, se ordenó expedir copia certificada de las constancias

⁷⁴ Visible a página 1307 del expediente

⁷⁵ Visible a páginas 1310-1313 del expediente

⁷⁶ Visible a páginas 1308-1309 del expediente

⁷⁷ Visible a páginas 2556-2570 del expediente

⁷⁸ Visible a página 1302 del expediente

⁷⁹ Visible a páginas 1352-1355 del expediente

⁸⁰ Visible a páginas 1300-1301 y 1356-1357 del expediente

⁸¹ Visible a página 2544 del expediente

⁸² Visible a página 1323 del expediente

⁸³ Visible a páginas 1321-1322 del expediente

⁸⁴ Visible a página 1324 del expediente

⁸⁵ Visible a páginas 2546-2550 del expediente

⁸⁶ Visible a página 1288 del expediente

⁸⁷ Visible a página 1284 del expediente

⁸⁸ Visible a página 1289 del expediente

⁸⁹ Visible a páginas 1328-1335 del expediente

⁹⁰ Visible a páginas 1337-1341 del expediente

solicitadas por la organización de ciudadanos *GSPM* por conducto de su representante legal.

XIII. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictado por el Titular de la *UTCE*, se tuvo por no admitidas las pruebas supervenientes ofrecidas por la organización de ciudadanos *GSPM*, toda vez que las mismas no se encuentran en los supuestos legalmente establecidos para su recepción.

XIV. GLOSA DE INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE PROYECTO. Mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6893/2020, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que se ordenó glosar al presente procedimiento.

Asimismo, y toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

XV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de septiembre de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, en el que se propuso declarar inexistente la infracción denunciada en el presente procedimiento.

XVI. SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la sesión del Consejo General de esta fecha, el máximo órgano de decisión analizó el proyecto aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, determinando, por mayoría de ocho votos de las y los Consejeros, rechazar el proyecto primigenio, bajo las directrices, motivos y fundamentos que sustentan la presente Resolución y, en consecuencia, ordenar el engrose correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 453, párrafo 1, incisos b) y c) y 454, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 3, párrafo 2, incisos a) y c) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable participación del *SNTE* y de *Nueva Alianza Local*, en las actividades tendentes a la constitución, como partido político de la organización de ciudadanos *GSPM*; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, incisos a) j) y k); y 456, párrafo 1, incisos a), h) e i), de la *LGIPE*, los partidos políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, así como las organizaciones sindicales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a la organización de ciudadanos *GSPM*, al *SNTE* y *Nueva Alianza Local*, derivadas, esencialmente, de la supuesta participación de la referida organización sindical y del citado instituto político con registro local, en las actividades tendentes a la formación del partido político que tiene su base en la mencionada organización de ciudadanos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos denunciados

Los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, consisten, esencialmente, en la supuesta indebida intervención del *SNTE* —al que el denunciante otorga el carácter de organización gremial—, en las actividades encaminadas a la conformación del partido político que tiene su base en la organización de ciudadanos denominada Grupo Social Promotor de México (*GSPM*).

Lo anterior derivado de una serie de notas periodísticas publicadas en internet, donde –a decir del denunciante– se desprende la injerencia del SNTE por medio de figuras de mandos importantes en el seno del Sindicato, así como la utilización de sus estructuras para lograr el número de afiliados para constitución como partido político de la organización de ciudadanos denominada GSPM.

Por otra parte, refiere la intervención del partido político Nueva Alianza con registro local en diversas entidades federativas, en la constitución como partido político de la citada organización de ciudadanos.

Ahora bien, a efecto de tener claridad de sobre los hechos en que soporta sus imputaciones el PVEM, se considera necesario insertar las siguientes transcripciones contenidas en el escrito de queja:

- *En distintos medios de comunicación se ha manifestado la intención del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) de apoyar a Grupo Social Promotor de México (GSPM), para alcanzar el número de firmas y asambleas que exige la ley a fin de obtener el registro como partido político.”*
- *El seis de enero de dos mil diecinueve a través de twitter Nueva Alianza anunció que, en la búsqueda por recuperar su presencia nacional, sin tratar de revivir Nueva Alianza, crearían otro partido a partir de sus alianzas estratégicas, en el boletín destacan su relación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación... (inserta imagen de comunicado de prensa el cual será analizado en el apartado correspondiente).*
- *A través de distintos medios de comunicación se informa que la Organización de Ciudadanos GRUPO SOCIAL PROMOTOR DE MEXICO ha utilizado la infraestructura del SNTE para cumplir con los requisitos para constituirse como Partido Político Nacional. (inserta notas periodísticas las cuales serán analizado en el apartado correspondiente).*
- *... existe prohibición constitucional y legal que impide en forma absoluta la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en el proceso de registro de partidos políticos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

- *Lo anterior en razón de que la finalidad buscada con el establecimiento de la norma fue, precisamente, eliminar las prácticas de afiliación colectiva o corporativista...*
- *... en la Constitución se establece una presunción en el sentido de que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos, en la conformación de una nueva opción política implica una práctica de afiliación colectiva, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional (sic).*
- *Como cualquier presunción, para que opere la establecida por el legislador constituyente es necesario que se parta de un hecho conocido (intervención de organizaciones gremiales) y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido conocimiento de un hecho desconocido (afiliación colectiva).*
- *... un sindicato es una asociación de trabajadores o patrones, constituida por voluntad propia de sus miembros y **cuyo objeto consiste en el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses**. Por lo que, resulta obvio que el objeto social de un sindicato no consiste en el apoyo, respaldo o creación de un partido político y en consecuencia, se encuentra en el supuesto de la prohibición que contempla la Constitución y la Ley General.*
- *... los artículos 442, párrafo 1, inciso k) y 454, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan a las organizaciones sindicales como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales y consideran como infracción el hecho de que una organización sindical disponga de sus recursos patrimoniales para intervenir en la creación y registro de un partido político, respectivamente.*
- *... de la narración de los hechos se desprende en diversas notas periodísticas la injerencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación por medio de figuras de mandos importantes en el seno del sindicato, así como la utilización de sus estructuras para lograr el número de afiliados para la constitución como Partido Político...*
- *hay una participación directa en la constitución como partido político de la organización Grupo Social Promotor de México (GSPM) de los siguientes integrantes del SNTE: [...]*

- *... se puede desprender que aquellas personas que ocupan un puesto de dirección de una organización sindical ejercen también una atribución de mando, y por su cargo y la connotación del mismo pueden influir en el sufragio de los integrantes de su organización.*
- *...se prohíbe también en la conformación de nuevos partidos políticos, la intervención de organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, es decir, se trata de una norma que se extiende a cualquier agrupación u organización, incluidos los partidos políticos con registro nacional o local.*
- *... la participación de actuales representantes populares del partido Nueva Alianza con registros locales, **genera la presunción** de que muchos a quienes están afiliados dicho instituto político, hoy se están afiliando a la organización GRUPO SOCIAL PROMOTOR DE MEXICO, es decir, aprovechándose del padrón de militantes de Nueva Alianza y aprovechándose de la regla establecida del artículo 18 numeral 2 de la Ley de Partidos Políticos para lograr que en el caso de los afiliados de dicho instituto político, con registros locales, subsista la afiliación más reciente...lo cual además resulta ser una afiliación corporativa, actualizando un fraude a la ley.*

2. Excepciones y defensas

Los denunciados al dar contestación al emplazamiento, y en vía de alegatos, manifestaron diversas excepciones y defensas, respecto a las imputaciones que por esta vía se resuelven, mismas que se sintetizan a continuación conforme a lo siguiente:

SNTE:

- Que las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos denunciados.
- En ningún momento el SNTE, ni sus miembros u Órganos de Gobierno han tenido participación alguna en la constitución como partido político de GSPM.

GSPM:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

- Niega categóricamente que *GSPM* haya recibido algún tipo de apoyo del *SNTE* en el procedimiento constitutivo para obtener su registro como Partido Político Nacional.
- El partido denunciante no precisa cuáles fueron los medios de comunicación en los que se realizaron las manifestaciones que refiere en su escrito de denuncia.
- No existe medio de prueba alguno que acredite la intención del *SNTE* de apoyar a *GSPM* para obtener su registro como partido político.
- El partido denunciante atribuye la realización de los hechos denunciados a una persona jurídica inexistente como es el Partido Nueva Alianza.
- De las supuestas notas en los que basa su denuncia el partido denunciante no se advierte señalamiento en el que se refiera o formule alguna imputación respecto de la organización de ciudadanos *GSPM*, toda vez que se tratan de opiniones editoriales y personales respecto del procedimiento constitutivo de Partidos Políticos Nacionales.
- Niega que los partidos políticos locales Nueva Alianza Morelos, Nueva Alianza Guanajuato y Nueva Alianza Colima hayan intervenido en el procedimiento de constitución de *GSPM* como Partido Político Nacional, así como que hayan realizado actos de afiliación corporativa de sus afiliados en favor de la citada organización.
- Señala que las eventuales afiliaciones atribuidas a Javier Bahena Cárdenas constituyan un acto de afiliación corporativa, ni mucho menos que el partido político estatal Nueva Alianza Morelos haya intervenido en el procedimiento constitutivo de la organización de ciudadanos *GSPM* como Partido Político Nacional.
- Que se debe de tomar en cuenta que Javier Bahena Cárdenas no integra el Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Morelos, que se afilió a *GSPM* y que en el caso de que haya fungido como auxiliar de afiliación de la organización de ciudadanos *GSPM*, realizó dichas conductas en su carácter de ciudadano mexicano, en ejercicio de su derecho de asociación política.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

- Que no obra constancia alguna o medio de prueba idóneo del cual se desprenda que América Montañó Vergara y Hernán René Ángel Bermúdez, realizaron actos de afiliación corporativa a favor de la organización de ciudadanos *GSPM* y mucho menos que el partido político local Nueva Alianza Guanajuato haya intervenido en el procedimiento constitutivo de la citada organización como Partido Político Nacional.
- Que no obra constancia alguna o medio de prueba idóneo del cual se desprenda que Francisco Javier Pinto Torres, haya realizado actos de afiliación corporativa a favor de la organización de ciudadanos *GSPM* y mucho menos que el partido político local Nueva Alianza Colima haya intervenido en el procedimiento constitutivo de la citada organización como Partido Político Nacional.
- Que algunas actuaciones procedimentales realizadas por la *UTCE* respecto de la presunta intervención y/o afiliación corporativa realizada por los partidos políticos locales Nueva Alianza Morelos, Nueva Alianza Guanajuato y Nueva Alianza Colima en favor de *GSPM*, se trata de datos concretos cuyo origen, así como su forma de obtención no obra en las constancias del expediente al momento de su realización ni con antelación a la misma.
- Que algunos servidores del Instituto, sin fundar ni motivar la competencia, realizaron o dieron respuesta a requerimientos.
- Que algunas comunicaciones realizadas por correos institucionales entre servidores públicos del Instituto, hacen referencia a que los mismos contienen “Datos adjuntos”, sin que se tenga certeza que se haya adjuntado archivo alguno por lo que se desconoce su contenido ni alcance.
- Que al momento de emplazar a *GSPM* se ordenó que se corriera traslado “con un disco compacto debidamente certificado, que en formato digital contenga todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador y de las pruebas que obran en autos”. No obstante, dicho disco compacto únicamente contiene escaneadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente constante en 909 fojas útiles.
- Al no haber concluido el procedimiento de mérito no existe el padrón de afiliados definitivo de *GSPM*, lo cual implica la imposibilidad de obtener

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

resultados ciertos sobre cualquier labor de cotejo o cruce que se realice sobre bases de datos preliminares, lo que conlleva una vulneración al principio de certeza, al considerar hechos no definitivos.

- Conforme a lo manifestado por la *UTF* las personas referidas, vinculadas en el expediente a los partidos políticos locales Nueva Alianza Morelos, Nueva Alianza Guanajuato y Nueva Alianza Colima no fueron aportantes a *GSPM* en su procedimiento de constitución como Partido Político Nacional, por lo cual en forma alguna podría concluirse que existió algún tipo de intervención de dichos partidos políticos en el procedimiento constitutivo mediante sus estructuras o aportación de recursos.
- En ninguna de las fojas que integran el expediente, se advierte la integración al expediente del padrón de afiliados del *SNTE*, lo cual permite arribar a la conclusión de que los mismos no obran en el expediente.
- Se modificaron indebidamente medios de prueba ya que se hicieron diligencias refiriéndose a un “enlace electrónico” que contiene el listado con los nombres de los integrantes de la dirección del *SNTE* cuando originalmente fue ofrecido vía documental.
- No obran en el expediente los anexos a que hace referencia el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2020, firmado electrónicamente por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*.
- Que el padrón de integrantes del *SNTE* únicamente contiene “*los nombres de los miembros de dicha organización sindical, así como las entidades federativas correspondientes*”, sin que contenga elementos idóneos (clave de elector, CURP, RFC) o cualquier otro dato que en forma cierta e inequívoca permitan realizar un cotejo entre dicho padrón y los afiliados a *GSPM*, lo que atenta contra el principio de certeza.
- No existe medio de prueba idóneo sobre el cual se pueda establecer la presunta participación de los integrantes del *SNTE* en el procedimiento constitutivo de *GSPM* como Partido Político Nacional, ante las deficiencias del padrón de integrantes y la falta de definitividad y formalmente la inexistencia del padrón de afiliados de *GSPM*.

- Que tal y como lo informó la *UTF*, en relación con las 75 personas referidas “no fueron localizadas aportaciones relacionadas dichos dirigentes” por lo que se debe concluir que los mismos no fueron aportantes a *GSPM* en su procedimiento de constitución como Partido Político Nacional, y que consecuentemente no existe acreditado ningún elemento del cual se pueda desprender que el *SNTE* tuvo una intervención o participación en el mismo y mucho menos que *GSPM* haya permitido dichas conductas.
- Que no se encuentra acreditada la participación del *SNTE* y/o de sus dirigentes, así como la utilización de sus estructuras en las actividades encaminadas a la conformación del partido político que tiene su base en la organización de ciudadanos denominada *GSPM*, por la probable afiliación corporativa de sus agremiados y afiliados, respectivamente a fin de lograr el número necesario para la constitución como partido político de la citada organización.

Nueva Alianza Morelos:

- Niega que Nueva Alianza Morelos y/o sus dirigentes hayan utilizado sus estructuras en las actividades encaminadas a la conformación del partido político que tiene su base en la organización de ciudadanos denominada *GSPM*
- Nueva Alianza Morelos no ha llevado a cabo ningún acto ni apoyado con ningún recurso a ninguna persona ni organización para registrar un partido político.
- Refiere que Javier Bahena Cárdenas no es integrante de la actual conformación del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Morelos y no tiene injerencia en la toma de decisiones del mismo, por lo que señala que las afiliaciones que pudieran haber sido realizadas por dicha persona, en su caso, fueron a título personal y no en nombre del citado instituto político.

Nueva Alianza Guanajuato:

- Niega los hechos cuya realización se atribuye a Nueva Alianza Guanajuato.
- Se deslinda de cualquier responsabilidad y consecuencia legal atribuible a los ciudadanos América Montaña Vergara y Hernán René Ángel Bermúdez,

manifestando que actuaron en forma individual, por cuenta propia y sin ningún tipo de autorización o vínculo con Nueva Alianza Guanajuato.

Nueva Alianza Colima:

- No se encuentra acreditado que Nueva Alianza Colima o Francisco Javier Pinto Torres como Presidente haya realizado afiliaciones de personas afiliados a Nueva Alianza a favor del nuevo partido.
- Que el partido Nueva Alianza en Colima es autónomo e independiente y sus estructuras permanentemente las ha utilizado para el desarrollo de actividades propias, sin que se utilicen para efectos contrarios a los establecidos social y políticamente.
- La queja presentada por el *PVEM* carece de fundamentación y motivación legal y se basa en simples presunciones, respecto de las supuestas faltas atribuidas a Francisco Javier Pinto Torres como Presidente, integrante y afiliado al partido Nueva Alianza en Colima.
- Las notas periodísticas y electrónicas carecen de eficacia legal.

3. Contestación a las excepciones y defensas

Ahora bien, por lo que hace a las defensas opuestas por los denunciados, se procede a dar contestación, en lo individual, según corresponda y de forma conjunta en aquellos casos en que resulte procedente, esto último de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 4/2000, del TEPJF de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

- **Respecto de supuestas actuaciones procedimentales irregulares por parte de la *UTCE*.**

GSPM manifiesta que el origen y forma de obtención de algunas constancias como lo son los datos obtenidos respecto de la participación de Francisco Javier Pinto Torres, América Montañón Vergara, Hernán René Ángel Bermúdez y Javier Bahena Cárdenas como auxiliares de la referida organización de ciudadanos, no obran en el expediente, por lo que se trata de una actuación irregular.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

Señala además, que funcionarios del Instituto sin fundar o motivar la competencia de su actuar, realizaron o desahogaron requerimientos de información dentro del procedimiento en que se actúa.

Refiere que algunas comunicaciones a través de correos institucionales entre funcionarios del Instituto, además de ser actuaciones procedimentales irregulares, en algunos casos, no dan certeza sobre los datos adjuntos que supuestamente contenían dichos correos, por lo que desconoce su contenido y alcance.

Al respecto es de señalarse que, en efecto, existen en autos diversas comunicaciones por correo electrónico institucional, entre funcionarios públicos de este Instituto y la UTCE, que se realizaron con el propósito de allegar al expediente de diversa información relacionada con los hechos denunciados. Sin embargo, dichas actuaciones, de ninguna forma pueden calificarse de irregulares o ilícitas, ni mucho menos que su obtención genere algún tipo de violación procesal en perjuicio de las partes denunciadas, en virtud de que se trata de información que obra en poder de este Instituto, al ser éste, la instancia que se encarga, entre otras cuestiones, de fiscalizar el uso de recursos de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos, así como de verificar todos y cada uno de los requisitos que establece la normatividad aplicable para su constitución, sin que se trate de elementos obtenidos de un ente externo.

En efecto, como se mencionó, parte de la información que obra en el expediente que se resuelve, fue generada dentro del propio INE a través de sus áreas competentes, como parte de las atribuciones que constitucional y legalmente tiene conferidas, respecto de las organizaciones que pretendan constituirse como nuevos partidos políticos, de ahí que válidamente la UTCE pueda solicitar, de forma interna o comunicaciones electrónicas a su interior, cualquier tipo de información o documentos relacionados con la materia del procedimiento, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, sin que ello pueda estimarse, bajo ningún concepto, como una violación a las garantías del debido proceso que les asiste a los denunciados.

Además, de lo anterior, debe tenerse presente que tal y como obra en autos, a través del Acuerdo de diecisiete de julio de la presente anualidad, la *UTCE* dio cuenta del contenido de estas comunicaciones Institucionales y glosó la información al expediente en que se actúa, aunado al hecho que mediante ese mismo acuerdo se emplazó a los denunciados –incluido *GSPM*- corriéndoles traslado con todas y cada una de las constancias que integraban el expediente, en las que se incluían, por supuesto, las actuaciones a que hace referencia *GSPM*.

Es por ello que, la objeción que se realiza resulta infundada.

Finalmente, debe tenerse presente que en la actualidad, el país entero atraviesa por un grave problema en materia sanitaria, derivado de la pandemia ocasionada por el virus denominado COVID-19, lo cual, ha llevado a la Unidad Técnica y al INE en general, a considerar medidas alternativas para dar la debida continuidad a los trabajos que tienen encomendados, entre los que se encuentra, sin lugar a dudas, el resolver las controversias relacionadas con partidos políticos en formación; ello, como se dijo, salvaguardando los derechos y garantías procesales de los sujetos involucrados, tal y como ocurre en el presente caso.

- **Respecto de las constancias con las que se emplazó a *GSMP***

GSMP refiere que, al momento de emplazarlo al presente procedimiento, la *UTCE* ordenó correrle traslado con un disco compacto debidamente certificado que en formato digital contenga todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento sancionador, sin embargo, aduce que dicho disco compacto únicamente contenía escaneadas totas y cada una de las constancias que integraban en expediente constante de 909 fojas útiles.

Al respecto es de señalarse que tal y como lo refiere el denunciado, durante la secuela del procedimiento, mediante Acuerdo de diecisiete de julio de la presente anualidad, la *UTCE* emplazó a los denunciados –incluido *GSMP*- corriéndoles traslado con las constancias que integraban el expediente. Para tales efectos, se adjuntó a cada uno de los sujetos señalados como responsables, disco compacto debidamente certificado el cual contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente constante de 909 fojas útiles, desglosadas de la siguiente manera: (2) dos archivos en formato PDF, identificados como Expediente “*UT-SCG-Q-PVEM-CG-49-2020. Legajo 1*” y Expediente “*UT-SCG-Q-PVEM-CG-49-2020. Legajo 2*”. Asimismo, por lo que respecta a las fojas 118, 542, 581, 583, 635, 640, 710, 774, 902 y 909, que corresponden a medios ópticos (CD’s) en el expediente original, esa información fue alojada en las carpetas identificadas como “*FOLIO 118*”, “*FOLIO 542*”, “*FOLIO 581*”, “*FOLIO 583*”, “*FOLIO 635*”, “*FOLIO 640*”, “*FOLIO 710*”, “*FOLIO 774*”, “*FOLIO 902*” y “*FOLIO 909*”, sobre las cuales, también se corrió el debido traslado a los denunciados. Con base en lo anterior, carece de razón y sustento la excepción que pretende formular el denunciado, habida cuenta que, como se dijo, al momento de ser emplazado al procedimiento, la autoridad instructora corrió traslado con todas las actuaciones que hasta ese entonces conformaba el expediente.

Al respecto, es importante destacar que esa información, fue debidamente corroborada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante certificaciones de diecisiete y treinta de julio de la presente anualidad, misma que obra en autos del presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

Es por ello que, la excepción que se realiza resulta infundada.

Respecto al resto de las excepciones y defensas, que hacen valer los denunciados, reseñadas en el numeral 2. *Excepciones y defensas*, del presente apartado, al estar estrechamente relacionadas con el fondo del asunto, en el estudio del caso concreto se procederá a su análisis y, en su caso, a dar contestación.

4. Materia del procedimiento.

En el presente asunto se debe determinar si, como alega el denunciante, el **SNTE y Nueva Alianza** con registro local en diversas entidades federativas y/o sus dirigentes, **intervinieron en las actividades encaminadas a la conformación** del partido político que tiene su base en la organización de ciudadanos denominada Grupo Social Promotor de México (GSPM), por la probable **afiliación corporativa de sus agremiados**, a fin de lograr el número necesario para la constitución como partido político.

Conductas con las que, de acreditarse, los sujetos denunciados habrían transgredido los preceptos constitucionales y legales siguientes:

- El **SNTE** habría vulnerado lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo in fine, de la *Constitución*; 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, incisos a) y b), y 3, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*;
- **Partido Nueva Alianza** con registro local, habría vulnerado lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo in fine, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso n), de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso a), y 3, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*;
- Por su parte la **organización de ciudadanos GSPM** habría violentado, en su caso, las disposiciones contenidas en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo in fine, de la *Constitución*; 453, párrafo 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, 2, párrafo 1, inciso a) y b), y 3, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*.

5. Marco normativo.

Como una cuestión previa, previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas señaladas, es necesario tener presente el marco normativo que será aplicable para la solución de la presente controversia.

A) Derecho de asociación

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente, en principio, las disposiciones que regulan el derecho de asociación como una garantía individual prevista en nuestra Norma Máxima, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Artículo 90. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...*

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Como se advierte de las anteriores disposiciones, el derecho de asociación encuentra sustento en nuestro orden jurídico nacional, desde una base constitucional, entendido este como la potestad de todo ciudadano mexicano de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Así pues, el derecho de asociación en materia político-electoral, ha sido definido por la propia Sala Superior,⁹¹ como un derecho fundamental que tiene como propósito

⁹¹ Así lo estableció la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral, en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-JDC-79/2019: *En materia político-electoral, el derecho de asociación es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución General que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos (p.24).*

propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Lo anterior, guarda consistencia con lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, en la Jurisprudencia 25/2002 del TEPJF de rubro: **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**⁹².

No obstante, debe acotarse que, como todo derecho, el de asociación no es absoluto, ya que está sujeto a varias limitaciones y/o una condicionantes; a saber, su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, y que sea ejercido por quienes tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*.

Por otra parte, desde el plano internacional, el derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como conjunto derechos político-electorales, se encuentran consagrados en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, el derecho de toda persona a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, así como la potestad de estos de no ser obligados a pertenecer a una asociación en contra de su voluntad.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que, en su artículo 22, estableció que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve la Organización de Estados Americanos (OEA) suscribió el denominado Pacto de San José, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas

⁹² Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,ASOCIACION%3%93N,EN,MATERIA,POL%3%8dTICO-ELECTORAL>.

tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Aunado a lo anterior, la Asamblea General de Naciones Unidas, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho aprobó la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, que en su artículo 5, incisos a) y b), establece que a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: a) A reunirse o manifestarse pacíficamente; b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos.

Esto es, la tradición jurídica internacional y la nacional propia reconocen plenamente el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad en contra de su voluntad, desde hace más de siete décadas; ; así como la posibilidad de todo ciudadano de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, desde hace más de cinco.

B) Libertad de afiliación

De igual manera, previo a la solución del presente asunto, es necesario tener presente el sustento constitucional de la libertad de afiliación y de formación de partidos políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...
Artículo 41.

...
I.

...
*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con***

objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

...

Como se estableció previamente, la libertad de asociación, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático. De ese derecho fundamental se desprende la garantía constitucional en favor de la ciudadanía y sólo de esta, que posibilita la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación previsto en el diverso 33 de la propia Carta Magna, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Sobre este particular, también debe tenerse presente que, la libertad de afiliación, al igual que el de asociación, mencionado párrafos arriba, no se concibe como un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

C) Naturaleza de los partidos políticos

En el mismo sentido es necesario tener presente el sustento constitucional y legal de la naturaleza jurídica de los partidos políticos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442.

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

a) *Los partidos políticos;*

(...)

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 3. 1. *Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

De las citadas disposiciones se desprende que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos, se encuentra prevista en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, al establecer que los partidos políticos son entidades de interés público, determinándose en la ley las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Cabe mencionar que la naturaleza jurídica de los partidos políticos se remite a la esfera jurídica dentro de la cual se constituyen, así como los fines e intereses que persiguen.

D) Disposiciones en materia de formación de partidos políticos

Por otra parte, para entender las razones y fundamentos que sustentan la presente Resolución, enseguida se insertan las normas básicas que regulan y definen las directrices que se deben observar para la formación de nuevos Partidos Políticos Nacionales, así como las prohibiciones que se establecen al efecto.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

...

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los Estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de Partidos Políticos Nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos Distritos Electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o Distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

...

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 12.

1. Para la constitución de un Partido Político Nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos Distritos Electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que

suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Como se evidencia de lo aquí transcrito, frente al derecho de asociación y de conformación de partidos políticos, la legislación mexicana en materia electoral establece una serie de condiciones y requisitos que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

De dicho marco normativo debe destacarse, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, en el caso nacionales, deberán cumplir una serie de requisitos legales y procedimientos legales, cuyo actuar está regulado por la Constitución, la LGIPE y la LGPP.
- Existe una temporalidad definida para la presentación de la manifestación de intención de constituirse como partido político, así como llevar a cabo cada una de las etapas previstas en la propia legislación.

- Se exige un número mínimo de afiliados al partido político en formación para la obtención del registro como tal; de igual modo, la ley establece un mínimo de asambleas constitutivas válidas para tal fin.
- Las organizaciones de ciudadanos deberán celebrar asambleas estatales o distritales en las que el INE certificara el número de afiliados que concurrieron, la suscripción de manifestación formal de afiliación; su asistencia libre; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva.
- La organización de ciudadanos deberá informar a la autoridad del origen y destino de los recursos aplicados en las actividades de conformación como partido político.
- Finalmente, pero no menos importante, la legislación establece que la participación de los ciudadanos en las asambleas constitutivas de los partidos políticos debe ser libre y prohíbe la intervención en tales actividades de organizaciones de carácter gremial.

INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN⁹³

...

“3. Para efectos del presente Instructivo se entenderá por:

...

a) Afiliada (o): *La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político Nacional en formación en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación*

...

⁹³ Anexo uno del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN (INE/CG1478/2018, aprobado el 19 de diciembre de 2018)

c) **Auxiliar/Gestor (a):** Personas que ayudan a recabar las manifestaciones formales de afiliación.

...

15. Una vez que la DEPPP haya notificado a la organización que su notificación de intención resultó procedente, por lo menos 10 días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea estatal o distrital, según sea el caso, y a más tardar el 30 de noviembre de 2019, la organización, a través de su o sus representantes legales acreditados, comunicará por escrito a la DEPPP la agenda de la totalidad de las asambleas, la cual deberá incluir los datos siguientes:

a) Tipo de asamblea (estatal o distrital);

b) Fecha y hora del evento;

c) Orden del día, mismo que deberá contener exclusivamente:

c.1) Verificación del quórum,

c.2) Aprobación de los documentos básicos,

c.3) Elección de las y los delegados propietarios y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, y

c.4) Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del Partido Político;

d) Estado o Distrito en donde se llevará a cabo;

e) Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, alcaldía o municipio y entidad); f) Croquis de localización; y (...)

g) Nombre de las personas que habrán de fungir como **presidente (a) y secretario (a) en la asamblea de que se trate**, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es números telefónicos y domicilios. Los domicilios que se señalen para la localización de las personas mencionadas, deberán estar comprendidos dentro de la entidad o Distrito en que se celebre la asamblea.

29. La organización deberá convocar a la ciudadanía para que se presente en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos 1 hora de anticipación a la señalada para dar inicio al evento, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de quienes decidan afiliarse.

...

32. Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseen pertenecer al Partido Político, deberán entregar al personal del Instituto el original de su credencial para votar, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus

datos en el padrón electoral del Distrito o entidad correspondiente y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del Instituto.

...

36. La celebración de las asambleas distritales o estatales invariablemente deberá ser certificada por un Vocal designado (a). Esta o este funcionario (a) en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados.

37. Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., invalidarán la asamblea.

Asimismo, invalidará la asamblea la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.

En este último caso, con las constancias de los hechos anteriores, el titular de la DEPPP dará vista al Secretario Ejecutivo para los efectos legales conducentes.

...

41. Las asambleas deberán realizarse conforme al siguiente orden del día:

a) Verificación del quórum,

b) Aprobación de los documentos básicos, mismos que debieron darse a conocer previamente a las y los afiliados y deberán reunir los requisitos establecidos en el presente Instructivo,

c) Elección de los **delegados** propietarios y, en su caso, suplentes **que asistirán a la asamblea nacional constitutiva,** y

...

42. Para ser electo **delegada o delegado a la asamblea nacional constitutiva**, se requerirá:

- a) Estar presente en la asamblea estatal o distrital de que se trate,
- b) Pertenecer al Distrito o entidad en la que se lleve a cabo la asamblea,
- c) Estar inscrito en el Padrón Electoral, y
- d) Encontrarse afiliado (a) al Partido Político en formación

43. La o el Vocal designado hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

- a) **El número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación;**
- b) Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que **las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al Partido Político en formación;**
- c) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. La o el Vocal designado deberá levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.
- d) **Los nombres completos de las personas electas como delegados (as) propietarios (as) y, en su caso, suplentes que deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos.**
- e) **Los elementos que le permitieron constatar si en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político de que se trate**

...

47. **Habrán dos tipos de listas de afiliados:**

- a) **Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas"**

[Énfasis añadido]

*** Los elementos de énfasis han sido añadidos en la presente Resolución.**

Como se evidencia de la transcripción, el Instructivo aquí citado contiene una serie de disposiciones y definiciones que resultan útiles para la emisión de la presente determinación.

Así por ejemplo, a partir de lo inserto, resulta posible establecer que un **Auxiliar** es aquella persona que colabora con la organización de ciudadanos para recabar las manifestaciones formales de afiliación.

De igual manera, en el Instructivo se prevé que la organización de ciudadanos deberá nombrar a dos personas, quienes habrán de fungir **como presidente (a) y secretario (a)** en cada una de las asambleas a celebrar.

Por último, el instrumento en análisis incluye también la figura de **delegada o delegado** a la asamblea nacional constitutiva, a quienes se elige en las asambleas constitutivas (distritales o estatales, según corresponda).

Como se advierte, dentro de los actos y requisitos que deben cumplir las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, está la **celebración de asambleas estatales y distritales**, en la que se certifique por la o el Vocal designado (a), lo siguiente:

- Un número mínimos de afiliados asistentes a la asamblea y **suscribieron voluntariamente la manifestación.**
- Los mecanismos utilizados por el personal del *INE* para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al partido político en formación.
- **Elección de las y los delegados propietarios y, en su caso, suplentes** que asistirán a la asamblea nacional constitutiva.
- Cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- **Los elementos que le permitieron constatar si en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político de que se trate.**
- **Se podrá invalidar la asamblea por la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.**

E) Prohibición constitucional y legal de intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Artículo 41.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, **las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. [...].”

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 453.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

...

b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Artículo 454.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

...

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;*
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y*
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.*

Como se evidencia de lo expuesto, desde nuestra Ley Suprema y por supuesto en la legislación secundaria específica de la materia electoral, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales en las actividades de formación de partidos políticos.

En efecto, la prohibición constitucional de *intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos*, se replica como supuesto de infracción, tanto en la vertiente de *Intervenir en la creación [...] de un partido político* —establecida para organizaciones de carácter sindical—, como en la que se refiere a *permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales* —supuesto este último dirigido a las organizaciones de ciudadanos que buscan constituir partidos políticos—.

Por tanto, resulta válido establecer que la conducta a la que se pretende dotar de un marco normativo específico en estos párrafos (la intervención de un sindicato en las actividades tendentes a formar un partido político), está claramente establecida para los sujetos llamados al presente procedimiento; es decir, a partir de lo inserto y lo razonado previamente, es evidente que una organización sindical como es el *SNTE*, tiene claramente prohibido intervenir en la formación de un partido político y, por su parte, también sería reprochable, para una organización de ciudadanos como es *GSPM*, permitir que en sus actividades constitutivas participase una organización ajena como sería un ente sindical.

F) Criterios jurisdiccionales relacionados con la prohibición constitucional y legal de intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos

Para los efectos del presente apartado, además de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, es importante destacar la interpretación que ha dado, respecto al tema que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus sentencias, de las cuales, destacan de estas, las porciones siguientes:

SUP-JDC-514/2008 Y ACUMULADOS.

"...El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*"Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa**".*

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que en ejercicio del derecho fundamental de afiliación político-electoral, el ciudadano puede afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación, o incluso desafiliarse. Tal como se puede apreciar en la tesis de jurisprudencia consultable en la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, a páginas 87 y 88.

"DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental

con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral".

El ciudadano mexicano tiene la facultad de actuar conforme dicte su voluntad, en el ámbito del derecho fundamental de asociación político-electoral (en su primer aspecto, afiliación) tal actuar se traduce en la intención de conformar un nuevo partido político, o bien, de solicitar su integración a un partido ya existente.

Lo óptimo es que el ejercicio de éste derecho ciudadano se sustente en el análisis informado que haga de las opciones políticas existentes, para que esto le permita decidirse por la que se adecue a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera.

Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse que un ciudadano actúa con libertad (ejercicio de su potestad de obrar) al conformar una nueva opción política o solicitar su integración a una ya existente.

En tales condiciones es lógico pensar que, para captar afiliados, las agrupaciones o partidos políticos deberán desplegar las actividades

necesarias, a fin de exponer a la ciudadanía sus documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, para que de manera informada, si así lo desea, el ciudadano pueda decidir libremente a qué opción solicita su integración, o bien, conformar una nueva.

"...artículo 41 constitucional determina, en el primer enunciado de la parte citada que: "Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos"

Esta parte del artículo en cuestión data desde la Reforma Electoral de mil novecientos noventa y seis, la cual, conforme con la significación que el constituyente permanente pretendió dar al derecho de afiliación a los partidos políticos, debe entenderse en el sentido de que la afiliación de los ciudadanos mexicanos a esas organizaciones políticas sólo podrá realizarse en forma libre e individual y no a través de algún otro mecanismo.

Al preceptuarse que la afiliación debe ser individual, debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido político.

Tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en la afiliación colectiva, la cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político, por la sola pertenencia a una institución, empresa, sindicato, etcétera.

Lo anterior en razón de que la finalidad buscada con el establecimiento de la norma fue, precisamente, eliminar las prácticas de afiliación colectiva o corporativista, según se aprecia de la exposición de motivos del Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, presentado el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, en el que expresamente se señaló:

"Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas y de la vida democrática de la nación.

*Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos...Asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de **libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano**, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional, **se rija por la condición de ser individual**. En el mismo sentido, también se*

propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos políticos sea libre e individual.

...".

La idea planteada en la iniciativa de reformas en comento, se recogió en sus mismos términos en el Dictamen formulado por la Cámara de Diputados el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, expresándose, en la parte conducente, como sigue:

"La iniciativa que se dictamina propone modificaciones sustantivas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que involucra temas medulares para el desarrollo político del país, en atención y como resultado del esfuerzo conjunto de las diferentes fuerzas políticas de la nación por dar mayor certidumbre a nuestros procesos electorales, en el afán de consolidar el estado de derecho. Los temas que han estado presentes en el debate político nacional y que la iniciativa recoge, pueden examinarse de la siguiente manera:

*I. Prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos mexicanos. Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente a cualquier actividad con fines políticos, así como **evitar que su ejercicio libre y voluntario sea vulnerado por diversos mecanismos de integración inducida u obligada, individual o colectiva**, a cualquier asociación de carácter político, se propone que esta prerrogativa ciudadana, contenida en el artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En ese mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos sea libre e individual.*

...".

Como se advierte de las transcripciones anteriores, la idea fundamental del constituyente permanente al realizar la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, fue prohibir la afiliación corporativa y consagrar el derecho de que los ciudadanos se afiliaran a los partidos políticos sólo de manera individual y libre, con lo cual establece la base sobre la que debe erigirse ese derecho fundamental, en función del respeto a la libertad (entendida como potestad para obrar) y decisión individual.

Estas ideas fueron retomadas y reforzadas en la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, en virtud de la cual el constituyente permanente determinó la adición de la parte final del precepto transcrito, conforme al cual: "...quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral se expone:

"La otra reforma propuesta al párrafo segundo de la Base I del artículo en comento, se considera necesaria y justificada a la luz de las negativas experiencias que se han vivido en años recientes. Si nuestra Constitución ya establece la obligatoriedad de que la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos se realice en forma libre e individual, inaceptable resulta que organizaciones gremiales de cualquier tipo, u otras ajenas al sistema de partidos, intervengan, de manera apenas encubierta, en la formación de nuevos partidos y en los procesos para el registro legal de los mismos. Por ello, estas Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse la propuesta contenida en la Iniciativa".

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, de la Cámara de Diputados, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone:

"En el segundo párrafo de la Base I la Minuta propone diversas adecuaciones cuyo propósito común es fortalecer la calidad que nuestra Constitución establece para los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos; por ello se proscribe de manera expresa la intervención de organizaciones gremiales o de cualquier otra con objeto social distinto al de formar y registrar un partido político, en los procesos ciudadanos que la ley establece para tal efecto. En correspondencia con lo anterior se proscribe también la afiliación corporativa a los partidos".

Derivado de lo anterior, se observa que la reforma constitucional en comentó tuvo como finalidad explicitar la prohibición de que en la conformación de nuevos partidos políticos o en la integración de los ya existentes se utilice cualquier forma de afiliación colectiva o exista intervención de organizaciones gremiales.

Ello con el objeto de afianzar el requisito de que el ejercicio del derecho de afiliación debe ser realizado de manera libre y personal.

A tal efecto, el constituyente permanente estableció una presunción en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos, en la conformación de una nueva opción política implica una práctica de afiliación colectiva, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional.

*Como cualquier presunción, para que opere la establecida por el legislador constituyente es necesario que se **parta de un hecho conocido (intervención de organizaciones gremiales)** y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido conocimiento del hecho desconocido (afiliación colectiva).*

*En ese orden de ideas, es indispensable que **se encuentre acreditado de manera plena y fehaciente el hecho conocido, esto es, la intervención de una organización gremial en la conformación de un partido político**, pues de lo contrario, tal presunción no puede actualizarse.*

*Tal situación cobra relevancia, porque en el supuesto que la intervención de la organización gremial **no se encuentre plenamente acreditada**, o bien, existan elementos de convicción que contradigan tal situación, **entonces la negativa de registro por parte de la autoridad competente con base en una presunción mal elaborada, traería como consecuencia la conculcación de un derecho fundamental como lo es el derecho de afiliación política** de un número importante de ciudadanos que han expresado y dirigido su voluntad al fin común de asociarse para integrar un nuevo partido político.*

Respecto al caso concreto analizado en el SUP-JDC-514-2008, la Sala Superior determinó, en esencia lo siguiente:

La autoridad responsable (Instituto Federal Electoral) negó el registro como Partido Político Nacional a la agrupación actora basándose, fundamentalmente, en dos razones:

1. Que, derivado del informe rendido por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, se tuvo por acreditado que el presidente y el secretario general de la agrupación actora, y el secretario general de la agrupación al momento de presentar el aviso de constitución de partido político, eran a su vez dirigentes sindicales de las organizaciones gremiales referidas con anterioridad, y
2. Que atendiendo a los cargos sindicales se consideró que las personas mencionadas tenían un grado de influencia suficiente sobre los agremiados como para lograr que los mismos se afiliaran al partido en creación.

Tales argumentos fueron considerados por la Sala Superior del TEPJF **como insuficientes para llegar a tal conclusión**, puesto que la autoridad responsable basó su decisión únicamente en el informe rendido por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, documento al cual no es posible darle el alcance que le da la responsable.

De dicho informe se puede desprender que las personas mencionadas son dirigentes sindicales, sin embargo, **no es posible advertir el grado de influencia que les atribuyó la autoridad y, por tanto, que existió afiliación colectiva o participación de dos sindicatos en el proceso de creación del partido político.**

Por lo anterior, se consideró inexacta la conclusión a la que arribó la responsable en el sentido de que, **el hecho de que los dirigentes de la agrupación lo sean a su vez de un sindicato es suficiente para considerar que existió participación de organizaciones gremiales.**

Esto, dado que la responsable no probó la supuesta influencia de la que gozan los dirigentes sindicales, ni mucho menos la **realización de actos concretos de su parte** para influenciar o manipular a los agremiados, pretendiendo aplicar mutatis mutandi la tesis de la Sala Superior referente a la presión que generan funcionarios de mando superior sobre el electorado en una casilla, misma que se consideró **no aplicable al caso concreto, pues en ella se establece que no basta con ser funcionario para que se actualice la presión sobre el electorado, sino que es necesaria la presencia de la persona de que se trate y su participación activa, mediante la realización de actos concretos plenamente demostrados.**

En el caso no se demostró que los dirigentes sindicales estuvieran presentes en todos los actos llevados a cabo por la agrupación actora para conformar el partido político, **en especial en aquéllos en los cuales las personas interesadas manifestaron su voluntad de afiliarse.**

Además de lo anterior, la responsable señaló que se emplearon las reglas de neutralidad aplicadas durante el Proceso Electoral Federal del año 2006, sin embargo, tal determinación también se consideró incorrecta pues para ello **no bastaba ser un funcionario público, sino que era necesaria la realización de un acto concreto que conculcara la neutralidad acordada.**

Con los anteriores argumentos se desvirtuó la conclusión de la autoridad responsable al sostener que la sola calidad de dirigente sindical era suficiente *para tener por acreditada la prohibición constitucional, pues* **no se demostró la existencia de actos concretos llevados a cabo por los dirigentes sindicales en uso de su supuesta influencia para generar afiliación colectiva o gremial.**

Que no bastaba con que una persona ostente al mismo tiempo cargos de dirigencia en una Agrupación Política Nacional que pretende convertirse en partido político, y en un sindicato, para tener por actualizada la prohibición

constitucional, sino que resulta indispensable para el efecto, que se acredite, de manera fehaciente, la realización de actos concretos a través de los cuales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, se pretenda influir o presionar a los agremiados para que se unan al partido que se pretende registrar.

Además refirió que era necesaria la comprobación de que los dirigentes sindicales realizaron, en uso de su cargo, determinadas actividades tendentes a manipular a los agremiados a efecto de llevar a cabo su afiliación colectiva, por ejemplo, que se utilizaron recursos del gremio para llevar a cabo los actos propios de la constitución del partido político, que se utilizaron instalaciones del sindicato para la celebración de las asambleas distritales o se desviaron recursos de cualquier índole para dicho efecto, etcétera.

SUP-JDC-2665/2008 Y SUP-JDC-2670/2008.

*“...el Instituto estableció con claridad, que a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, no se limitaría a considerar el hecho de que los dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana, fueran simultáneamente quienes llevaron a cabo el trámite correspondiente al proceso de creación del partido político ante la autoridad administrativa electoral, **sino que, como lo ordenó la ejecutoria, había que acreditar si tales personas intervinieron por medio de actos concretos y específicos en el proceso de creación del Partido Político Nacional en comento.***

A partir de esa premisa, la autoridad responsable efectuó el análisis de diversas constancias, traídas al expediente con motivo precisamente de la reposición ordenada por esta Sala Superior, las cuales se enumeran enseguida:

1.- El cruce de información que realizó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos entre el padrón de agremiados del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República con la lista de afiliados de la agrupación.

2. El oficio de once de agosto de dos mil ocho, identificado con el número 211/11.08.08/349, emitido a requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que le remitió copias certificadas de los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y de la Unión Nacional de Trabajadores de la Construcción, Actividades Similares y Conexos de la República Mexicana, incluyendo los Estatutos que rigen a ambas entidades.

3. El Informe Anual de la Agrupación Política Nacional, relativo al ejercicio 2007, remitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal.

(...)

- Enlace lógico y armónico de los elementos de convicción.

De todo lo expresado con anterioridad, es dable determinar que el enlace lógico y concatenado de todos los elementos de convicción con que contó la responsable, le permitían llegar válidamente a la conclusión a que arribó.

Lo anterior, porque la aplicación de la prueba indiciaria o circunstancial lleva a demostrar, en principio, que [...] fueron quienes a **pesar de contar con diversos cargos en el Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y el primero de ellos también en Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana, llevaron a cabo todos y cada uno de los actos de representación de la Agrupación Política Nacional "Rumbo a la Democracia" en el proceso de registro y constitución del Partido Político Nacional.**

En segundo lugar, que las referidas personas llevaron a cabo un "programa de afiliación" tendente a reclutar afiliados a la Agrupación Política Nacional "Rumbo a la Democracia".

Que a su vez, otras personas con **diversos cargos sindicales** intervinieron activamente en las asambleas distritales destinadas a satisfacer los requisitos legales para alcanzar el registro, particularmente, como representantes de la agrupación.

Que entre otros actos, **se realizó un acto de comodato en el que intervino como comodante un agremiado al Sindicato Nacional de**

Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana, que además en la agrupación política tiene el carácter de Coordinador Estatal del Consejo Político y que con esa calidad también intervino en la asamblea distrital relativa.

Que también se efectuó aportación que al menos indiciariamente pudo corresponder a patrimonio sindical por Roberto Benito Barco Martínez, agremiado al Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Secretario de Elecciones de la agrupación política multicitada.

Que es incuestionable que todos esos elementos apuntan necesariamente a la convicción concreta de esta Sala Superior, de que se llevaron a cabo actos concretos de intervención gremial, suficientes para demostrar la transgresión al artículo 41, Base I, párrafo 2, de la Constitución General de la República.

Como se evidencia de lo transcrito, la máxima autoridad jurisdiccional, en precedente semejante, estableció como criterio para determinar la indebida participación de organizaciones gremiales en las actividades de formación de partidos políticos, entre otros, los siguientes elementos:

- Para tener por actualizada la prohibición constitucional (de indebida intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos) resulta indispensable acreditar que los dirigentes sindicales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, hayan realizado actos concretos a través de los cuales, pretendieran influir o presionar a los agremiados para que se unieran al partido en formación.
- De igual modo, **la utilización de recursos del gremio para llevar a cabo los actos propios de la constitución del partido político, o la utilización de instalaciones** del sindicato en favor de la organización de ciudadanos, también conduciría a establecer que hubo indebida intervención sindical.

6. Medios de prueba

6.1 Medios de prueba recabados por la autoridad tramitadora.

En el escrito de queja, específicamente en el capítulo de **PRUEBAS** se insertaron treinta y siete enlaces electrónicos, a través de los cuales el denunciante pretendió acreditar los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

Para integrar al expediente que se resuelve, los contenidos que se despliegan a partir de tales enlaces, la autoridad tramitadora requirió la actuación de la Oficialía Electoral de este *Instituto* a fin de certificar su contenido. Como resultado de esa diligencia, se obtuvo la siguiente probanza:

1. Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/37/2020, firmada por la Oficial Electoral, el Jefe de Departamento de Registro, así como por el Jefe de Departamento de Fe Pública, todos adscritos a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que contiene la certificación de los enlaces electrónicos referidos por el partido político denunciante, en el apartado de pruebas de su escrito de queja.

De tal elemento de prueba debe decirse, en principio, que se trata de documental pública, al ser emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*; no obstante, el valor probatorio pleno se otorga únicamente respecto de la actuación como tal, esto es, la inspección realizada a cada uno de los enlaces electrónicos y la inserción de la publicación que en cada caso se despliega; no así por cuanto hace al contenido como tal de las notas periodísticas, pues conforme con lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 38/2002⁹⁴ tales medios probatorios *sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren*, y requieren concatenarse con otras pruebas para adquirir valor convictivo.

Por otra parte, a solicitud de la parte denunciante o bien, como parte de la secuencia de la investigación, se obtuvieron las siguientes constancias.

2. Oficio STPS/117/DGAJ/0121/2020, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la STPS, mediante el cual informa que, derivado de una búsqueda con criterio amplio no restrictivo tanto en el archivo de trámite como en las bases de datos de la Dirección General de Registro de Asociaciones, no se encontró registro alguno relacionado con el SNTE.
3. Oficio INE/UTF/DA/2973/2020, firmado por el Encargado del Despacho de la UTF, mediante el cual en atención a la solicitud de información consistente en si la organización de ciudadanos GSPM, ha reportado algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin y de

⁹⁴ De rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=notas>

ser el caso, proporcionara copias certificadas de las constancias correspondientes, aportó diversa información consistente en “*Informes Mensuales de ingresos y gastos*”, “*Control de Folios de aportaciones en especie y efectivo*” y “*Oficios de Errores y Omisiones notificados*”, todo ello respecto de la organización de ciudadanos GSPM.

4. Oficio S.G.A./85-V/2020, signado por el Secretario General de Acuerdos del TFCA, por el que informó lo siguiente:

“...Al efecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual dispone:

“Artículo 77.- Son obligaciones de los sindicatos:

II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos;”

Del precepto referido, se desprende que obligación de las organizaciones sindicales, comunicar a este Órgano Colegiado, los cambios en sus directivas; así como las altas y bajas de sus miembros.

*Por lo anterior, se informa en cuanto al **inciso a)**, que de la revisión que se ha efectuado, al expediente R.S. 43/44, del índice de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, formado con motivo del registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; se desprende que dicha organización **no ha dado cumplimiento** al precepto mencionado, exhibiendo al efecto el padrón de miembros de dicha Organización Sindical; **consecuentemente, este Órgano Colegiado no cuenta en sus archivos con el Padrón de agremiados del Sindicato de referencia.***

*Respecto, al **inciso b)**, se informa que, por acuerdo **de 20 de febrero de 2018**, se tomó nota de los acuerdos adoptados por el VII Congreso Nacional Extraordinario del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, entre los cuales estaba la designación de la nueva dirigencia nacional de la Organización en cita, por el periodo comprendido de 12 de febrero de 2018 al 11 de febrero de 2024, encabezado por Juan Díaz de la Torre como Presidente.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

*Asimismo, por acuerdo de **29 de noviembre de 2018**, este Órgano Colegiado, tomó nota de los acuerdo (sic) adoptados en la XLVII Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, entre los cuales están, la aprobación de: la solicitud de licencia de Juan Díaz de la Torre, como Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; así como el que, Alfonso Cepeda Salas, en su carácter de Secretario General asuma las funciones inherentes al cargo que ostentaba Juan Díaz de la Torre, en tanto no las tenga contenidas como Secretario General.*

A efecto de sustentar lo anterior, se anexan a la presente copia certificada de los acuerdos de 20 de febrero y 29 de noviembre de 2018...”.

5. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4707/2020, suscrito por el titular de la *DEPPP*, mediante el cual informó lo relativo a que el treinta de enero de dos mil diecinueve la organización *GSPM* presentó su notificación de intención para constituirse como Partido Político Nacional ante el *INE*, y presentó su solicitud de registro el veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Asimismo, remitió en medio magnético copia de 289 actas de las asambleas celebradas por la organización de ciudadanos *GSPM*, sin anexos.

Por lo que hace al padrón de afiliados de la organización de ciudadanos *GSPM* informó que a la fecha se encontraba en proceso de validación.

6. Oficios INE/UTF/DA/4590/20 e INE/UTF/DA/4613/20, firmados electrónicamente por el Encargado del Despacho; por la Coordinadora de Auditoría, así como por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y otros, todos de la *UTF*, mediante el cual se informó que los nombres “Movimiento Social Creemos” y “Grupo Social Promotor de México” corresponden a la misma organización de ciudadanos, refiriendo de igual manera que no existen coincidencias entre las personas identificadas como aportantes para *GSPM* y los 75 integrantes de la dirigencia sindical del *SNTE*.
7. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2020, firmado electrónicamente por el titular de la *DEPPP*, mediante el cual informa sobre el cruce realizado entre agremiados del *SNTE* contra presidentes y secretarios nombrados por la

organización *GSPM* para fungir como tales en las asambleas, delegados electos en las mismas y auxiliares registrados para recabar las afiliaciones.

Asimismo, remitió la lista de afiliadas y afiliados a la organización de ciudadanos *GSPM* identificados a su vez en los padrones de afiliados de los partidos políticos locales bajo la denominación Nueva Alianza.

Finalmente, adjuntó como anexo la integración del Comité de Dirección Estatal de los institutos políticos locales: Nueva Alianza Aguascalientes, Nueva Alianza Chihuahua, Nueva Alianza Colima, Nueva Alianza Guanajuato, Nueva Alianza Hidalgo, Nueva Alianza Morelos, Nueva Alianza Nayarit, Nueva Alianza Nuevo León, Nueva Alianza Puebla, Nueva Alianza Sonora, Nueva Alianza Tlaxcala, Nueva Alianza Yucatán y Nueva Alianza Zacatecas, con la información proporcionada hasta ese momento por los Organismos Públicos Locales correspondientes, así como el resultado de su compulsas contra los presidentes y secretarios nombrados por la organización para fungir como tales en las asambleas celebradas, los delegados electos en tales asambleas para acudir a la Asamblea Nacional Constitutiva, y los auxiliares registrados por la misma organización encargados de recabar las afiliaciones por medio de la aplicación móvil o mediante régimen de excepción.

8. Oficio INE/UTF/DA/4684/20, suscrito electrónicamente por el Encargado del Despacho; por la Coordinadora de Auditoría, así como por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y otros, todos de la *UTF*, mediante el cual se informó que no existen coincidencias entre las personas identificadas como aportantes para *GSPM* y los ciudadanos Francisco Javier Pinto Torres, América Montañón Vergara, Hernán René Ángel Bermúdez y Javier Bahena Cárdenas.
9. Correo electrónico institucional remitido el diez de julio de dos mil veinte por el Subdirector de Procedimientos en Materia Registral de la *DERFE*, mediante el cual se proporcionó los nombres de las personas que fungieron como “Auxiliares”, asimismo el lugar y fecha en que dichas personas captaron el apoyo ciudadano.
10. Correos electrónicos de dieciocho, diecinueve, veintidós, veinticinco, veintiséis y treinta, todos de junio de dos mil veinte, remitidos por personal de la *DEPPP*, así como de la *DERFE*, por medio de los cuales se dio

respuesta a consultar formuladas por la *UTCE* y se realizaron diversas manifestaciones.

A los elementos de prueba reseñados en los numerales anteriores se les otorga valor probatorio pleno, en razón de que se trata de **documentales públicas**, al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no está controvertido, y menos aún desvirtuado en autos; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y b), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas.

1. Escrito de once de marzo de dos mil veinte, firmado por el Secretario General del *SNTE*, por medio del cual aportó su padrón de agremiados, así como constancias de las asambleas de esa organización, celebradas durante el año dos mil diecinueve y el mes de enero de dos mil veinte.
2. Escrito de veintiséis de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Apoderada General del *SNTE*, mediante el cual presentó en formato USB el padrón de socios que de forma impresa se había aportado.
3. Oficio CDE/0036/2020, suscrito por el Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Guanajuato, por medio del cual informó el cargo, el periodo de gestión, así como el dato relativo a si fueron reelectos o sustituidos los ciudadanos respecto de los cuales se solicitó información, adjuntando el *ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE NUEVA ALIANZA GUANAJUATO*, de dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, a efecto de acreditar sus afirmaciones.
4. Oficio NAC/0017/2020, signado por el Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Nueva Alianza Colima, mediante el cual informó el cargo, el periodo de gestión, así como el dato relativo a si fue reelecto o sustituido el ciudadano respecto del cual se solicitó información, adjuntando tanto el certificado emitido el trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que consta la integración del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Colima, así como el Certificado de Registro como partido político local Nueva Alianza Colima otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Colima.

5. Oficio sin número, firmado por la Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Morelos, por medio del cual informó el cargo, el periodo de gestión, así como el dato relativo a si fue reelecto o sustituido el ciudadano respecto del cual se solicitó información.
6. Oficio sin número, firmado por la Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Morelos, por medio del cual comparece en alcance a exhibir el *ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE NUEVA ALIANZA MORELOS*, de veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Las documentales allegadas al expediente por el sindicato denunciado, como por los partidos locales denunciados, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6.2 Medios de prueba aportadas por las partes

6.2.1 Pruebas aportadas por el SNTE

La parte denunciada *SNTE*, al desahogar el emplazamiento que le formuló la autoridad tramitadora, únicamente ofreció como probanzas **la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

6.2.2 Pruebas aportadas por GSPM

La parte denunciada *GSPM*, al desahogar el emplazamiento que le formuló la autoridad tramitadora, ofreció como medios de convicción las siguientes:

Documental pública, consistente en la certificación solicitada a la *DEPPP*, a efecto de acreditar la calidad de afiliado de Javier Bahena Cárdenas a *GSPM*.

Documental pública, consistente en el tanto foliado que obra en el expediente como parte de la diligencia de emplazamiento; la copia simple que se adjuntó, así como la copia certificada que fue solicitada al Secretario Ejecutivo del *INE* del tanto que obra en su archivo.

La instrumental de actuaciones.

6.2.3 Pruebas aportadas por Nueva Alianza Colima

La parte denunciada Nueva Alianza Colima, al desahogar el emplazamiento que le formuló la autoridad tramitadora, ofreció como medios de convicción las siguientes:

- Certificado de registro como partido local, otorgado a Nueva Alianza Colima por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el mes de diciembre del 2018.
- Acta de fecha 13 de marzo de 2019 emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima quien, da cuenta y ratifica la integración del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza y en la cual se reconoce plenamente a Francisco Javier Pinto Torres como Presidente del Partido Nueva Alianza Colima.
- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana, así como de actuaciones.

7. Objeción a los medios de prueba.

7.1 Objeción a las pruebas que obran en autos, formulada por el *SNTE*.

La representación de la organización sindical denunciada solicitó desechar todas y cada una de las pruebas, ya que, a su decir, en el escrito de queja se omitió precisar el hecho o hechos que se pretenden acreditar con dichas pruebas, así como las razones por las que estimó que las mismas demostrarían las afirmaciones vertidas en la queja, tal y como lo dispone el artículo 461, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable.

De igual manera, el *SNTE* objetó, de manera particular, las pruebas que obran en el expediente; ello, en los términos siguientes:

1. La que se refiere al acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, el Sindicato en mención la objeta en cuanto a su alcance, eficacia y

valor probatorio, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

2. Las probanzas que se refieren a las respuestas que eventualmente diera la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se objetan en cuanto a su alcance, eficacia y valor probatorio, ya que, a decir de la organización denunciada, se trata de prueba inexistente, pues como se desprende de la respuesta otorgada, no existe registro alguno del *SNTE* ante la señalada autoridad laboral.

3. De la respuesta dada por el propio *SNTE* acerca de las asambleas celebradas en 2019 y en el mes de enero del 2020, en el escrito de cuenta se destaca que las mismas fueron estrictamente de carácter sindical y que no tienen ninguna relación con las asambleas de *GSPM*.

4. Por cuanto hace a la investigación en materia de fiscalización, el resultado de la misma se objeta en cuanto a su alcance, eficacia y valor probatorio, pues a decir del compareciente, no se desprende la existencia de alguna aportación económica por parte de algún miembro de los Órganos de Gobierno del *SNTE*, ni directa ni indirectamente a favor de *GSPM*.

5. La probanza consistente en la compulsa que se solicitó realizar a la *DEPPP*, respecto de los agremiados del *SNTE* con los afiliados del partido político en formación, fue objetada en cuanto a su alcance, eficacia y valor probatorio, toda vez que, a decir del denunciado ya referido, se trata de una prueba inexistente, pues como se desprende de la respuesta otorgada, fue imposible llevar a cabo la compulsa solicitada.

6. Finalmente, el Sindicato en mención objetó también las pruebas presuncional y la instrumental de actuaciones, en cuanto a su alcance, eficacia y valor probatorio, ya que, a su decir, siendo los hechos denunciados falsos, tales elementos de convicción resultan ociosos e intrascendentes.

7.2 Objeción a las pruebas que obran en autos, formulada por *GSPM*.

La organización de ciudadanos *GSPM* objetó, las pruebas que obran en el expediente; ello, en los términos siguientes:

1. La que se refiere a los vínculos de internet relacionados en el acta circunstanciada, consistente en la certificación de treinta y siete enlaces electrónicos, elaborada en cumplimiento al Acuerdo dictado en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/25/2020, la organización de ciudadanos en mención

la objeta en cuanto a su alcance y eficacia probatoria, toda vez que, a decir de la organización de ciudadanos denunciada no resulta prueba idónea para acreditar su contenido relativo a la supuesta integración de los Comités de Dirección Estatal de Nueva Alianza en diversas entidades federativas, siendo la certificación expedida al efecto por los Organismos Públicos Electorales Locales correspondientes, la prueba idónea para acreditar tales hechos, dado que de su contenido se podría obtener información cierta y vigente.

2. Por cuanto hace al padrón de miembros aportado al procedimiento por el *SNTE* mediante escrito de once de marzo de dos mil veinte, fue objetada en cuanto a su alcance y eficacia probatoria, ya que, a su decir, debe considerarse que la documental de mérito no obra en el expediente, razón por la cual no se le puede atribuir ninguna eficacia jurídica, por lo que se objeta de igual manera el uso o referencia que pueda desprenderse de dicho medio de convicción al no existir en el procedimiento en que se actúa.

Asimismo, a decir del compareciente, dicha prueba fue manipulada variando la forma en que fue aportada mediante su alojamiento en un enlace electrónico, lo cual afecta la certeza respecto de su contenido y del elemento que eventualmente fue considerado como insumo base para realizar cualquier tipo de cotejo o cruce.

Agregando además que, dicho medio de prueba, según el dicho de la *UTCE* únicamente contiene como elementos el nombre y estado de quienes lo integran, lo cual resulta insuficiente para identificar con certeza a las personas que lo conforman en caso de que sea utilizado como una base de datos sobre la cual se realice cualquier tipo de cotejo o cruce, ya que según su dicho, no contiene elemento idóneo como sería clave de elector o curp que permita concluir con plena certeza que se trata de la misma persona y no de una homonimia o similitud parecida.

3. El medio de convicción consistente en la copia certificada de los acuerdos de fecha veinte de febrero y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aportados al procedimiento mediante escrito de trece de marzo de dos mil veinte por el *TFCA*, fue objetada en cuanto a su alcance y eficacia probatoria, toda vez que, a decir de la parte denunciada ya referida, conforme a su contenido refiere hechos acontecidos en la fecha de su celebración, razón por la cual no se tiene certeza que la información sea la misma al día de la fecha o en su caso haya sido modificada, esto es, no se trata de información actualizada al día de la fecha.

4. Por cuanto hace al medio de prueba (USB) aportado al procedimiento por la Apoderada General del *SNTE*, se objeta en cuanto a su alcance y eficacia probatoria, en virtud de que, debe considerarse que la misma no obra en el expediente, razón por la cual no se le puede atribuir ninguna eficacia jurídica, por lo

que se objeta de igual manera el uso o referencia que pueda desprenderse de dicho medio de convicción al no existir en el procedimiento en que se actúa.

Asimismo, a decir del compareciente, dicha prueba fue manipulada variando la forma en que fue aportada mediante su alojamiento en un enlace electrónico, lo cual afecta la certeza respecto de su contenido y del elemento que eventualmente fue considerado como insumo base para realizar cualquier tipo de cotejo o cruce.

Agregando además que, dicho medio de prueba, según el dicho de la *UTCE* únicamente contiene como elementos el nombre y estado de quienes lo integran, lo cual resulta insuficiente para identificar con certeza a las personas que lo conforman en caso de que sea utilizado como una base de datos sobre la cual se realice cualquier tipo de cotejo o cruce, ya según su dicho, no contiene elemento idóneo como sería clave de elector o curp que permita concluir con plena certeza que se trata de la misma persona y no de una homonimia o similitud parecida.

5. La probanza consistente en los anexos aportados al procedimiento mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2020, firmado por el Titular de la *DEPPP*, de fecha diez de junio de dos mil veinte, se objeta en cuanto a su alcance y eficacia probatoria, ya que, a decir de la organización de ciudadanos denunciada, debe considerarse que los mismos no obran en el expediente, razón por la cual no se le puede atribuir ninguna eficacia jurídica, por lo que se objeta de igual manera el uso o referencia que pueda desprenderse de dicho medio de convicción al no existir en el procedimiento en que se actúa.

Asimismo, refiere que, no obstante, lo expuesto y sin conceder la existencia procesal, respecto del ANEXO UNO, la *DEPPP* sin ser parte en el presente procedimiento ni tener facultad legal para orientar las líneas de investigación en el mismo y muchos menos allegar elementos no solicitados, contestó con información diversa a la solicitada, con lo cual denota que lo incorporado fue en contravención al principio de legalidad, de congruencia entre lo solicitado y remitido, así como a las reglas que rigen el debido proceso y fungir como parte y en exceso a lo requerido, actuación con la cual según el dicho del compareciente violenta lo establecido en el artículo 19, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE* y debe ser desestimado al derivar de una actuación no prevista en la norma.

Por otra parte, en lo que respecta al ANEXO DOS, se objeta su alcance y eficacia probatoria, en virtud de que, a decir de la organización de ciudadanos denunciada, se soporta en un documento no actualizado al día de la fecha, razón por la cual es incierto e inconsistente ante su falta de vigencia al referir actos del año dos mil dieciocho y no estar actualizado, por lo que el contenido del elemento no resulta idóneo ni eficaz para los extremos pretendidos y por lo tanto debe desestimarse.

En lo relativo al ANEXO TRES, consistente en la lista de afiliadas y afiliados a la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México identificados a su vez en los padrones de afiliados de los partidos políticos locales bajo la denominación Nueva Alianza, se objetó en virtud de que, según el dicho de la citada organización se trata de un documento que a la fecha de su remisión no era definitivo, razón por la cual no puede tenerse certeza respecto de su contenido.

Agregando además que, el medio idóneo para acreditar la afiliación de los integrantes de los referidos partidos locales es el formato o documento de afiliación correspondiente, mismos que no obran en el expediente, razón por la cual el resultado de dicho cruce tiene como origen fuentes imperfectas que ocasionan una falta de certeza en cuanto a su contenido y alcance, debiendo desestimarse.

Asimismo, en lo relativo al ANEXO CUATRO, la organización denunciada manifiesta que debe desestimarse, en virtud de que no obra en el expediente la respuesta dada por los Organismos Públicos Locales de los cuales se deriva dicha información, y mucho menos las certificaciones correspondientes. Agregando además que, su contenido no guarda congruencia con la información solicitada por la UTCE, por lo que, la DEPPP sin ser parte en el presente procedimiento ni tener facultad legal para orientar las líneas de investigación en el mismo y mucho menos allegar elementos no solicitados, contestó con información diversa a la solicitada, con lo cual denota que lo incorporado fue en contravención al principio de legalidad, de congruencia entre lo solicitado y remitido, así como a las reglas que rigen el debido proceso y fungir como parte y en exceso a lo requerido, actuación con la cual según el dicho del compareciente violenta lo establecido en el artículo 19, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y debe ser desestimado al derivar de una actuación no prevista en la norma.

6. Por cuanto hace al medio de convicción identificado como “Grupo_Social_Promotor_de_México.INE”, se objeta su idoneidad y eficacia probatoria, toda vez que, según el dicho de la parte denunciada referida, el mismo *únicamente contiene el lugar y fecha en que las personas que fungieron “como auxiliares” pertenecientes a la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México haciendo uso de la aplicación correspondiente*, razón por la cual su alcance debe delimitarse a dichos datos, sin que pueda desprenderse elemento adicional alguno.

7. La probanza consistente en el archivo identificado como “Duplicados GSPM-NUEVA ALIANZA contra Afiliados por Auxiliares.xlsx” fue objetada en cuanto a su alcance probatorio, toda vez que a decir de la organización denunciada se sustenta en una base de datos preliminar y no del padrón de afiliados a Grupo Social Promotor de México, por lo que no puede tenerse certeza respecto de los resultados

que arroje. Lo anterior -manifiesta- adicionalmente al hecho de que no obran en autos las constancias de afiliación de los ciudadanos afiliados a Nueva Alianza, lo cual resulta indispensable para poder otorgarles en forma idónea dicha calidad.

8. De la respuesta dada por la propia organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México acerca del archivo identificado como “Afiliaciones_auxiliares_GSPM_xlsx”, se destaca que fue objetada, en virtud de que según el dicho de la citada organización, de las impresiones de correos no se advierte su remisión como archivo adjunto del correo de la cuenta MEDINA HERNANDEZ EDITH TERESITA, ni de ninguna otra persona perteneciente a la *DEPPP*, razón por la cual debe considerarse que no obra en constancias la remisión de dicho archivo a la *UTCE*, lo cual constituye un hecho que violenta el debido proceso e imposibilita a la organización en comento a pronunciarse respecto de su contenido.

9. Finalmente, la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México objetó todas y cada una de las impresiones de correos electrónicos que obran a fojas 883 a 909 del expediente, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que a su decir, de su contenido se advierte que se trata de actuaciones procesales consistentes en requerimiento y entrega de información realizadas por personas que no se encuentra legalmente facultadas para ello.

7.3 Objeción a las pruebas que obran en autos, formulada por el partido político Nueva Alianza Guanajuato

Objeta los medios de prueba en todos sus sentidos, por la violación al propio procedimiento, para todo efecto legal a que haya lugar, en razón de que, a decir del compareciente de carecer de valor alguno y legitimidad al caso que nos ocupa, ya que la misma fue obtenida sin ninguna facultad y transgrediendo la secrecía, la reserva, la confidencialidad, así como la violación a la protección de datos personales sin que se haya observado el principio de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información real, y sobre todo con responsabilidad de conformidad con la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

El *PVEM* a decir del denunciado, basa sus dichos y hechos en suposiciones, y posteriormente muestra sus pruebas las cuales aparentemente fueron certificadas por el órgano correspondiente, sin que las mismas justifiquen de manera concatenada la falta que intenta hacer valer en contra de Francisco Javier Pinto Torres y del partido Nueva Alianza Colima.

Según lo manifestado por el partido denunciado, los medios de prueba no reúnen los elementos vinculativos suficientes que hagan prueba plena y que justifiquen realmente los hechos, que ratifica el propio *PVEM* “*SON SUPOSICIONES*”, motivo de la demanda en su contra, en tal tesitura es claro que al no reunirse los elementos pre o constitutivos de un medio de prueba, los mismos carecen de valor absoluto para los efectos que pretenden probarse y cuando las expresiones del *PVEM* como es de verse en los escritos que forman parte del expediente en general, se refieren a “*SUPOSICIONES*” que no resultan reales para los efectos que pretenden, por lo que la lógica jurídica determina que las mismas pruebas no resultan fundamentadas mínimamente por los principios generales de derecho, inclusive, vulneran el propio procedimiento, pruebas que resultan nulas de pleno derecho, lo que sin duda deja absolutamente fuera de todo contexto y falta de interés jurídico por parte del *PVEM*.

8. Pronunciamiento respecto del caso concreto.

I. Delimitación de los hechos materia de análisis.

Como se estableció con anterioridad, en la queja que originó el presente procedimiento se señaló la supuesta **indebida intervención** del *SNTE* y de Nueva Alianza con registro local, en las actividades encaminadas a la conformación del partido político que tiene su base en la organización de ciudadanos *GSPM*.

Ahora bien, a efecto de tener claridad acerca de cuál sería la **indebida intervención** que el *PVEM* pretendió hacer del conocimiento de esta autoridad, se considera necesario insertar las siguientes transcripciones contenidas en el escrito de queja, a efecto de dar claridad sobre los hechos en que soporta sus imputaciones:

- *En distintos medios de comunicación se ha manifestado la intención del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) de apoyar a Grupo Social Promotor de México (GSPM), para alcanzar el número de firmas y asambleas que exige la ley a fin de obtener el registro como partido político.”*
- *El seis de enero de dos mil diecinueve a través de twitter Nueva Alianza anunció que, en la búsqueda por recuperar su presencia nacional, sin tratar de revivir Nueva Alianza, crearían otro partido a partir de sus alianzas estratégicas, en el boletín destacan su relación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación... (inserta imagen de comunicado de prensa el cual será analizado en el apartado correspondiente).*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

- *A través de distintos medios de comunicación se informa que la Organización de Ciudadanos GRUPO SOCIAL PROMOTOR DE MEXICO ha utilizado la infraestructura del SNTE para cumplir con los requisitos para constituirse como Partido Político Nacional. (inserta notas periodísticas las cuales serán analizado en el apartado correspondiente).*
- *... existe prohibición constitucional y legal que impide en forma absoluta la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en el proceso de registro de partidos políticos.*
- *Lo anterior en razón de que la finalidad buscada con el establecimiento de la norma fue, precisamente, eliminar las prácticas de afiliación colectiva o corporativista...*
- *... en la Constitución se establece una presunción en el sentido de que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos, en la conformación de una nueva opción política implica una práctica de afiliación colectiva, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional (sic).*
- *Como cualquier presunción, para que opere la establecida por el legislador constituyente es necesario que se parta de un hecho conocido (intervención de organizaciones gremiales) y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido conocimiento de un hecho desconocido (afiliación colectiva).*
- *... un sindicato es una asociación de trabajadores o patrones, constituida por voluntad propia de sus miembros y **cuyo objeto consiste en el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses**. Por lo que, resulta obvio que el objeto social de un sindicato no consiste en el apoyo, respaldo o creación de un partido político y en consecuencia, se encuentra en el supuesto de la prohibición que contempla la Constitución y la Ley General.*
- *... los artículos 442, párrafo 1, inciso k) y 454, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan a las organizaciones sindicales como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales y consideran como infracción el hecho de que una organización sindical disponga de sus recursos patrimoniales para intervenir en la creación y registro de un partido político, respectivamente.*

- *... de la narración de los hechos se desprende en diversas notas periodísticas la injerencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación por medio de figuras de mandos importantes en el seno del sindicato, así como la utilización de sus estructuras para lograr el número de afiliados para la constitución como Partido Político...*
- *hay una participación directa en la constitución como partido político de la organización Grupo Social Promotor de México (GSPM) de los siguientes integrantes del SNTE: [...]*
- *... se puede desprender que aquellas personas que ocupan un puesto de dirección de una organización sindical ejercen también una atribución de mando, y por su cargo y la connotación del mismo pueden influir en el sufragio de los integrantes de su organización.*
- *...se prohíbe también en la conformación de nuevos partidos políticos, la intervención de organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, es decir, se trata de una norma que se extiende a cualquier agrupación u organización, incluidos los partidos políticos con registro nacional o local.*
- *... la participación de actuales representantes populares del partido Nueva Alianza con registros locales, **genera la presunción** de que muchos a quienes están afiliados dicho instituto político, hoy se están afiliando a la organización GRUPO SOCIAL PROMOTOR DE MEXICO, es decir, aprovechándose del padrón de militantes de Nueva Alianza y aprovechándose de la regla establecida del artículo 18 numeral 2 de la Ley de Partidos Políticos para lograr que en el caso de los afiliados de dicho instituto político, con registros locales, subsista la afiliación más reciente...lo cual además resulta ser una afiliación corporativa, actualizando un fraude a la ley.*

A partir de lo anterior, esta autoridad considera que, el análisis de los hechos materia de la denuncia debe llevarse a cabo en los siguientes apartados y a través de los siguientes ejes:

❖ **APARTADO PRIMERO. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS AL SNTE**

i. Verificar si, como sostiene el quejoso, y en términos de los extremos que legalmente se establecen en la normatividad aplicable, así como en los criterios sostenidos por la jurisdicción al respecto, existen manifestaciones claras del *SNTE*, respecto del supuesto apoyo que brindaría para la conformación de *GSPM* como partido político; lo anterior, a partir del análisis a las notas periodísticas aportadas por el quejoso y que constituyeron la esencia de su denuncia.

ii. Con base en lo anterior, determinar si de los elementos que obran en autos, se desprende que el *SNTE* haya brindado apoyo patrimonial a *GSPM* en su proceso de constitución como partido político, en la forma que refiere el denunciante en su escrito de queja

iii. Establecer si existió o no, la participación directa de dirigentes del *SNTE* en actividades de formación de *GSPM* como partido político, en la forma que refiere el denunciante en su escrito de queja.

iv. Valorar —de encontrarse que agremiados del *SNTE* participaron en las actividades de conformación de *GSPM* como partido político—, si ello por sí mismo constituye una irregularidad que debe ser sancionada.

**❖ APARTADO SEGUNDO. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS A
NUEVA ALIANZA CON REGISTRO LOCAL**

i. Verificar si, como sostiene el quejoso, a la luz de las disposiciones e interpretación que al efecto ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus sentencias, si existen manifestaciones claras del Partido *Nueva Alianza* con registro local en diversas entidades, respecto del supuesto apoyo que brindaría para la conformación de *GSPM* como partido político que puedan considerarse suficientes para demostrar una intervención directa de un ente prohibido, como lo son los partidos políticos, en la constitución de nuevos institutos políticos. Lo anterior, a partir del análisis a las notas periodísticas aportadas por el quejoso y que constituyeron la esencia de su denuncia.

ii. Establecer si existió o no, participación directa de dirigentes de *Nueva Alianza Local* en actividades de formación de *GSPM* como partido político y si dicha intervención tuvo la finalidad de utilizar las estructuras del partido local para la constitución de *GSPM*, en la forma que refiere el denunciante en su escrito de queja.

iii. Concluir, a partir de todo lo anterior, si existió o no, la supuesta **indebida intervención** *Nueva Alianza Local*, en las actividades encaminadas a la

conformación del partido político que tiene su base en la organización de ciudadanos *GSPM*

II. Calidad de los sujetos denunciados.

Previo a iniciar el análisis de los hechos, a la luz de las pruebas que obran en el expediente, y emitir la determinación que en derecho corresponda, respecto de cada uno de los sujetos denunciados, resulta necesario establecer la calidad de cada uno de los denunciados y las prohibiciones o extremos de infracción que para cada uno establece la norma.

Dicho lo anterior, debe mencionarse que de autos se advierte y queda demostrado que Grupo Social Promotor de México (GSPM), es una organización de ciudadanos que busca constituirse como Partido Político Nacional, de conformidad con lo mencionado por la *DEPPP*;⁹⁵ ya que presentó, ante esta autoridad electoral nacional, notificación de intención para constituirse como tal el treinta de enero de dos mil diecinueve y solicitud de registro el veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Entonces, se tiene certeza de que, Grupo Social Promotor de México (GSPM), es una **organización de ciudadanos que busca constituirse como partido político** como lo exige el artículo 453 de la *LGIPE* y, por tanto, podría válidamente imputársele, de ser el caso, *haber permitido la intervención de una organización gremial en su proceso de formación como partido político*.

Ahora bien, por lo que respecta al *SNTE*, debe establecerse lo siguiente:

Como se ha sostenido en la presente determinación, la prohibición constitucional de intervención en la formación de partidos políticos se establece de manera amplia para **organizaciones gremiales o con objeto social diferente**. Con esa precisión, se considera necesario tener presente las definiciones dadas por la Ley Federal de Trabajo, así como por la Real Academia Española respecto al vocablo “gremial” y “gremio”.⁹⁶

⁹⁵ Oficio visible en folios 573-574

⁹⁶ <https://www.rae.es/> (consultado el 28 de julio de 2020)

Ley Federal del Trabajo⁹⁷

...

Artículo 356.- *Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.*

...

“Artículo 360.- *Los sindicatos de trabajadores pueden ser:*

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad

Real Academia Española

gremial

1. adj. Perteneciente o relativo a un gremio, oficio o profesión.

gremio

Del lat. gremium 'regazo', 'seno'.

1. m. *Corporación formada por los maestros, oficiales y aprendices de una misma profesión u oficio, regida por ordenanzas o Estatutos especiales.*

2. m. *Conjunto de personas que tienen un mismo ejercicio, profesión o estado social.*

A partir de lo anterior, es posible inferir que, la disposición constitucional que prohíbe la intervención de **organizaciones gremiales** en la conformación de partidos políticos, se dirige a las asociaciones de trabajadores que comparten el ejercicio de una profesión, como sería precisamente el sindicato que agrupa a los trabajadores de la educación en este país.

Por su parte, ***un sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses*** (artículo 356, de la Ley Federal del Trabajo).

Por otra parte, debe señalarse que la LGIPE, en su artículo 454 prevé quienes son los sujetos de derecho a los que se dirige la prohibición de *Intervenir en la creación*

⁹⁷ Ley Federal del Trabajo. Consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf

*y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; a saber, organizaciones **sindicales**, laborales o patronales.*

Enseguida, se acude de nueva cuenta a la Real Academia Española, para establecer el vínculo entre sindical y sindicato, como se precisa enseguida:

sindical

...

2. adj. Perteneciente o relativo al sindicato.

Con base en lo anterior, se puede concluir, sin lugar a dudas, que al ente denunciado *SNTE* le resulta aplicable la prohibición constitucional y legal de *Intervenir en la creación y registro de un partido político*, en tanto que encuadra, tanto en el supuesto de ser (en sentido amplio) una organización gremial, como una organización sindical.

III. Caso concreto.

Una vez que ha quedado precisado que los denunciados cumplen la condición de ser una organización de ciudadanos que busca constituirse como partido político y una organización gremial/sindical que podría haber tenido una intervención (indebida) en las actividades de conformación de aquella, es posible iniciar el análisis que permita determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción a la normativa electoral.

Para ello, por cuestión de método, se habrá de vincular de manera inmediata el análisis de las pruebas que obran en autos con la determinación correspondiente, estructurado en los ejes o vertientes que fueron establecidos en los párrafos anteriores.

❖ APARTADO PRIMERO. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS AL SNTE

A. Análisis de las manifestaciones del *SNTE*, respecto del supuesto apoyo que brindaría para la conformación de *GSPM* como partido político.

Como se ha establecido previamente, el *PVEM* basó su denuncia, esencialmente, en las supuestas menciones contenidas en notas periodísticas en las que, a decir del propio quejoso, se advierte que el *SNTE* expresó públicamente que apoyaría las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

actividades encaminadas a la conformación del partido político que tiene su base en la organización de ciudadanos denominada Grupo Social Promotor de México (GSPM).

Para apuntalar sus dichos, el partido político denunciante enlistó un total de tres (3) enlaces electrónicos en su escrito de queja. En el siguiente recuadro, se insertan los enlaces electrónicos aportados por el PVEM⁹⁸, identificados por el título que lleva la nota periodística que se despliega a partir del “link”; a un lado de cada uno de tales elementos, se agrega una breve reseña, realizada por esta autoridad, de la información ahí contenida.

NOTA	CONTENIDO
1. El SNTE crea partido político sin Elba Esther https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/el-snte-crea-partido-politico-sin-elba-esther-4653187.html	La nota hace referencia a la supuesta acusación que Fernando González, yerno de Elba Esther Gordillo y dirigente nacional de Redes Sociales Progresistas, hace en contra de Grupo Social Promotor de México, al señalar que: <i>El dirigente señala que Grupo Social Promotor de México está violando la ley al utilizar a un sindicato para afiliar a ciudadanos.</i> <i>SNTE amenaza a profes que van a Redes Sociales Progresistas, acusó Fernando González</i> <i>La estructura administrativa y los dirigentes oficiales del SNTE con la ayuda de una parte de la estructura de las secretarías de Educación de los estados llevaron a cabo las asambleas en los estados</i> <i>Entre los organizadores de las asambleas de Grupo Social Promotor de México está Juan Gabriel Corchado Acevedo, quien hasta 2015 era</i>

⁹⁸ Publicaciones que se citan como un hecho público y notorio, atendiendo la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de ese conocimiento, conforme al criterio sostenido en la Tesis de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

NOTA	CONTENIDO
	<i>secretario general de la Sección 11 del SNTE, cargo que dejó para irse de asambleista por Nueva Alianza. Además, está Lucila Garfías, quien fue diputada federal por el mismo Panal.</i>
2. SNTE será multado si financia a nuevo partido https://chatmagisterial.radiotvrevolucion.com/snte-sera-multado-si-financia-a-nuevo-partido/	En la publicación se menciona una supuesta entrevista con el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en la que aparentemente se señaló que se iniciaría investigación si hay denuncia en contra del <i>SNTE</i> y la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México; también se señala que el Sindicato reconoce que existe participación, a título personal, de sus agremiados en el citado Grupo Social, ya que están en su derecho de hacerlo. Refiere que el <i>SNTE</i> respeta la participación política de cada trabajador de la educación, pero no impulsa a ningún partido. De igual forma dicha nota refiere que, exdiputados federales y excandidatos del extinto partido Nueva Alianza son los operadores políticos de Grupo Social Promotor de México y forman parte de la estructura del <i>SNTE</i>.
3. INE multará al SNTE si financia a nuevo partido http://www.notiver.com.mx/index.php/nacionales/549662.html?secciones=7&seccion_selected=7&posicion=12	En la publicación se menciona una supuesta entrevista con el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en la que aparentemente se señaló que se iniciaría investigación si hay denuncia en contra del <i>SNTE</i> y la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México; también se señala que el Sindicato reconoce que existe participación, a título personal, de sus agremiados en el citado Grupo Social, ya que están en su derecho de hacerlo. Refiere que el <i>SNTE</i> respeta la participación política de cada trabajador de la educación, pero no impulsa a ningún partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

NOTA	CONTENIDO
	De igual forma dicha nota refiere que, exdiputados federales y excandidatos del extinto partido Nueva Alianza son los operadores políticos de Grupo Social Promotor de México y forman parte de la estructura del SNTE.

A manera de resumen de lo expuesto, esta autoridad considera necesario destacar lo siguiente:

La nota que lleva por encabezado, **1. El SNTE crea partido político sin Elba Esther.**

Si bien hace referencia a que *“Grupo Social Promotor de México está violando la ley al utilizar a un sindicato para afiliar a ciudadanos, debido a que, la estructura administrativa y los dirigentes oficiales del SNTE con la ayuda de una parte de la estructura de las secretarías de Educación de los estados llevaron a cabo las asambleas en los estados”*; no menos cierto es que, tal afirmación es realizada por el dirigente nacional de la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas, sin que de dicha publicación se desprenda manifestación alguna del SNTE en el sentido de que dará apoyo a GSPM, ni tampoco a alguna irregularidad advertida que haya sido materia de denuncia.

Las publicaciones intituladas: **2. SNTE será multado si financia a nuevo partido** y **3. INE multará al SNTE si financia a nuevo partido.**

En éstas, se da cuenta de una entrevista en la que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, supuestamente señaló que se iniciaría investigación si hay denuncia en contra del SNTE y la organización de ciudadanos GSPM, lo cual debe ser interpretado no como una afirmación tajante y presente al respecto, sino como un supuesto hipotético aducido por el funcionario electoral, sobre lo que pudiese suceder en caso de que se actualice o presente algún tipo de denuncia, sin que esto sea un elemento mediante el cual se demuestre la participación de un ente gremial en la constitución de GSPM. Además, y si bien, dichas notas, dan cuenta de que el referido sindicato reconoce que existe participación de sus agremiados en la citada organización de ciudadanos, se hace a título personal, porqué están en su derecho de hacerlo, ya que el SNTE respeta la participación política de cada uno de sus trabajadores, también afirma, **que no impulsa a ningún partido**, de ahí, que no exista afirmación por parte del referido Sindicato de Trabajadores de la Educación, en el sentido, de aceptar que dará apoyo a GSPM, sin que de ellas se pueda advertir la realización de conductas

presuntamente infractoras que puedan serle imputables a la organización ciudadana denunciada por el *PVEM*.

Dicho de otra forma, parte de la trascendencia de la nota, para los fines de la presente Resolución, estriba en la excepción que en ella se formula, al indicar que la participación no es gremial, sino individual de cada uno de sus agremiados, lo cual, bajo los parámetros establecidos por la propia jurisdicción en las sentencias mencionadas en el apartado de “marco normativo”, se encuentra debidamente amparado en el derecho de libre asociación política en favor de cualquier ciudadano, con independencia de que formen parte o no de una organización gremial.

CONCLUSIÓN DEL APARTADO: Conforme los elementos de prueba analizados y los razonamientos establecidos previamente, esta autoridad advierte que, contrario a lo sostenido por el quejoso, de los enlaces electrónicos referidos en el escrito de denuncia, no se advierten declaraciones de las que, de forma directa o indirecta se desprenda o demuestre el apoyo, instrucción, mandato, o sugerencia de cualquier tipo o bien, coacción, realizado por un ente gremial o directamente por sus dirigentes, que afecte o vicie la voluntad de un número indeterminado de agremiados, para sumarse a las actividades tendentes a la formación de *GSPM*.

Lo anterior, en virtud de que únicamente es posible advertir la opinión de quien las escribe o de sus entrevistados, sin que de las mismas sea posible evidenciar ninguna de las aseveraciones hechas por el *PVEM*, que hagan suponer que efectivamente existió una indebida intervención del *SNTE* en las actividades encaminadas a la constitución como partido político de la organización de ciudadanos *GSPM*.

Además, y no menos importante, destaca que, del contenido de las notas bajo estudio, no es **posible evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente**, el *SNTE* intervino indebidamente en las actividades encaminadas a la constitución como partido político de la organización de ciudadanos *GSPM*.

Finalmente, resulta de suma trascendencia, tomar en consideración que los hechos que denuncia el partido quejoso, se reitera, los pretende fundamentar básicamente en notas periodísticas difundidas en internet –pruebas técnicas-, lo que resulta por demás insuficiente, para acreditar los hechos que en ellas se contiene, en términos de la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁹⁹, en donde se ha establecido, en lo que interesa, que *dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Así pues, estas pruebas, por sí solas, adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable Jurisprudencia 38/2002¹⁰⁰, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la

⁹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en la página web <https://www.te.gob.mx/>

¹⁰⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44 y en la página web <https://www.te.gob.mx/>

fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Así, es de concluir que, conforme las notas periodísticas analizadas, no se tiene evidencia de manera objetiva —más allá del dicho del quejoso— cuyo sustento se obtiene de las mencionadas notas, de que haya existido una indebida intervención del *SNTE* en las actividades encaminadas a la constitución como partido político de la organización de ciudadanos *GSPM*.

B. Determinación acerca del presunto apoyo patrimonial que el *SNTE* hubiera brindado a *GSPM* en su proceso de constitución como partido político.

En su escrito de queja, el *PVEM*, solicitó verificar si existió coincidencia de lugar y fecha entre las asambleas constitutivas de *GSPM* y los eventos sindicales que haya realizado el *SNTE* (en el periodo en el que la organización de ciudadanos celebraba sus asambleas), y la existencia, o no, de aportaciones por parte de los integrantes de la dirigencia del sindicato a la organización de ciudadanos, a fin de demostrar la intervención indebida de dicho ente gremial en la constitución de *GSPM*.

En mérito de lo anterior y con base en el haber probatorio que obra en autos esta autoridad analizará:

- ❖ La confronta entre las asambleas constitutivas de *GSPM* y los congresos y reuniones del *SNTE*; para lo cual se analizarán las actas de asambleas constitutivas de *GSPM* en diversas entidades federativas (pruebas aportadas por la *DEPPP*) así como constancias de las asambleas (congresos o sesiones de órganos colegiados) del *SNTE*, celebradas durante el periodo de 2019 y enero 2020 (información aportada por el propio Sindicato).
- ❖ El oficio INE/UTF/DA/4613/20, por medio del cual la UTF informó que no existen coincidencias entre las personas identificadas como aportantes para *GSPM* y los integrantes de la dirigencia sindical del *SNTE*.
 - a. Comparativa de estados sede y fechas en que se llevaron a cabo tanto las asambleas constitutivas de *GSPM* como los eventos sindicales del *SNTE*.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

En el siguiente recuadro se insertan las fechas de las asambleas constitutivas de *GSPM* en cada una de las entidades, así como los eventos del *SNTE*, y se precisan las fechas en las que se celebraron.

No	ENTIDAD Y DISTRITO	FECHA EN QUE SE LLEVÓ LA ASAMBLEA DE GSPM	FECHAS EN LAS CUALES SE REALIZÓ UN EVENTO DEL SNTE EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA
1.	Aguascalientes 01	13/07/2019	21/03/2019
2.	Aguascalientes 02	07/09/2019	
3.	Aguascalientes 03	14/09/2019	
4.	Baja California 01	18/09/2019	-----
5.	Baja California 02	01/10/2019	-----
6.	Baja California 03	24/10/2019	-----
7.	Baja California 07	08/10/2019	-----
8.	Baja California Sur 01	26/10/2019	-----
9.	Baja California Sur 02	28/09/2019	-----
10.	Campeche 01	14/07/2019	-----
11.	Campeche 02	07/07/2019	-----
12.	CDMX 01	13/10/2019	21/03/2019 25/04/2019 13/05/2019
13.	CDMX 02	24/08/2019	
14.	CDMX 03	05/10/2019	
15.	CDMX 04	15/12/2019	
16.	CDMX 06	22/09/2019	
17.	CDMX 07	26/10/2019	
18.	CDMX 08	28/09/2019	
19.	CDMX 09	06/10/2019	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

No	ENTIDAD Y DISTRITO	FECHA EN QUE SE LLEVÓ LA ASAMBLEA DE GSPM	FECHAS EN LAS CUALES SE REALIZÓ UN EVENTO DEL SNTE EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA
20.	CDMX 10	14/12/2019	31/10/2019 06/12/2019 11/01/2020
21.	CDMX 11	30/11/2019	
22.	CDMX 12	10/11/2019	
23.	CDMX 13	26/10/2019	
24.	CDMX 17	28/09/2019	
25.	CDMX 18	09/11/2019	
26.	CDMX 19	07/09/2019	
27.	CDMX 20	19/10/2019	
28.	CDMX 21	12/10/2019	
29.	CDMX 22	26/10/2019	
30.	CDMX 23	07/12/2019	
31.	CDMX 24	28/09/2019	
32.	Chiapas 01	27/10/2019	-----
33.	Chiapas 02	15/12/2019	-----
34.	Chiapas 04	01/12/2019	-----
35.	Chiapas 05	01/12/2019	-----
36.	Chiapas 06	13/10/2019	-----
37.	Chiapas 07	20/10/2019	-----
38.	Chiapas 08	08/09/2019	-----
39.	Chiapas 09	29/09/2019	-----
40.	Chiapas 10	20/10/2019	-----
41.	Chiapas 11	15/12/2019	-----

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

No	ENTIDAD Y DISTRITO	FECHA EN QUE SE LLEVÓ LA ASAMBLEA DE GSPM	FECHAS EN LAS CUALES SE REALIZÓ UN EVENTO DEL SNTE EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA
42.	Chiapas 12	08/09/2019	-----
43.	Chiapas 13	27/10/2019	-----
44.	Chihuahua 01	29/08/2019	-----
45.	Chihuahua 02	05/09/2019	-----
46.	Chihuahua 03	04/09/2019	-----
47.	Chihuahua 04	28/08/2019	-----
48.	Chihuahua 05	02/10/2019	-----
49.	Chihuahua 06	21/08/2019	-----
50.	Chihuahua 07	11/09/2019	-----
51.	Chihuahua 08	03/10/2019	-----
52.	Chihuahua 09	23/08/2019	-----
53.	Coahuila 01	11/12/2019	-----
54.	Coahuila 02	16/11/2019	-----
55.	Coahuila 03	13/11/2019	-----
56.	Coahuila 04	10/12/2019	-----
57.	Coahuila 05	23/11/2019	-----
58.	Coahuila 06	27/11/2019	-----
59.	Coahuila 07	14/11/2019	-----
60.	Colima 01	06/07/2019	-----
61.	Colima 02	28/11/2019	-----
62.	Durango 01	21/09/2019	-----
63.	Durango 02	19/10/2019	-----

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

No	ENTIDAD Y DISTRITO	FECHA EN QUE SE LLEVÓ LA ASAMBLEA DE GSPM	FECHAS EN LAS CUALES SE REALIZÓ UN EVENTO DEL SNTE EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA
64.	Durango 03	19/09/2019	-----
65.	Durango 04	26/09/2019	-----
66.	Guanajuato 01	29/09/2019	-----
67.	Guanajuato 02	18/08/2019	-----
68.	Guanajuato 03	09/11/2019	-----
69.	Guanajuato 04	21/09/2019	-----
70.	Guanajuato 05	26/10/2019	-----
71.	Guanajuato 06	20/10/2019	-----
72.	Guanajuato 07	26/10/2019	-----
73.	Guanajuato 08	27/10/2019	-----
74.	Guanajuato 09	28/09/2019	-----
75.	Guanajuato 10	09/11/2019	-----
76.	Guanajuato 11	20/10/2019	-----
77.	Guanajuato 12	29/09/2019	-----
78.	Guanajuato 13	29/09/2019	-----
79.	Guanajuato 14	19/10/2019	-----
80.	Guanajuato 15	10/11/2019	-----
81.	Guerrero 01	28/09/2019	-----
82.	Guerrero 02	21/09/2019	-----
83.	Guerrero 03	26/10/2019	-----
84.	Guerrero 04	19/10/2019	-----
85.	Guerrero 05	09/11/2019	-----

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

No	ENTIDAD Y DISTRITO	FECHA EN QUE SE LLEVÓ LA ASAMBLEA DE GSPM	FECHAS EN LAS CUALES SE REALIZÓ UN EVENTO DEL SNTE EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA
86.	Guerrero 06	19/10/2019	-----
87.	Guerrero 07	27/09/2019	-----
88.	Guerrero 08	10/11/2019	-----
89.	Guerrero 09	12/10/2019	-----
90.	Hidalgo 01	07/07/2019	04/04/2019
91.	Hidalgo 02	06/07/2019	
92.	Hidalgo 03	06/07/2019	
93.	Hidalgo 04	06/07/2019	
94.	Hidalgo 05	26/09/2019	
95.	Hidalgo 06	26/09/2019	
96.	Hidalgo 07	06/07/2019	
97.	Jalisco 01	19/10/2019	-----
98.	Jalisco 02	30/11/2019	-----
99.	Jalisco 03	26/10/2019	-----
100.	Jalisco 04	17/10/2019	-----
101.	Jalisco 05	09/11/2019	-----
102.	Jalisco 06	26/09/2019	-----
103.	Jalisco 07	30/10/2019	-----
104.	Jalisco 08	18/10/2019	-----
105.	Jalisco 09	20/09/2019	-----
106.	Jalisco 10	18/10/2019	-----
107.	Jalisco 11	23/08/2019	-----

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

No	ENTIDAD Y DISTRITO	FECHA EN QUE SE LLEVÓ LA ASAMBLEA DE GSPM	FECHAS EN LAS CUALES SE REALIZÓ UN EVENTO DEL SNTE EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA
108.	Jalisco 12	28/09/2019	-----
109.	Jalisco 14	25/10/2019	-----
110.	Jalisco 15	26/10/2019	-----
111.	Jalisco 16	10/09/2019	-----
112.	Jalisco 17	12/10/2019	-----
113.	Jalisco 18	21/09/2019	-----
114.	Jalisco 19	31/08/2019	-----
115.	México 01	05/07/2019	-----
116.	México 02	24/08/2019	-----
117.	México 03	25/10/2019	-----
118.	México 04	23/08/2019	-----
119.	México 05	24/08/2019	-----
120.	México 06	23/08/2019	-----
121.	México 07	23/08/2019	-----
122.	México 08	23/08/2019	-----
123.	México 09	28/09/2019	-----
124.	México 10	24/08/2019	-----
125.	México 11	24/08/2019	-----
126.	México 12	28/09/2019	-----
127.	México 13	23/08/2019	-----
128.	México 14	21/09/2019	-----
129.	México 15	23/08/2019	-----

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

No	ENTIDAD Y DISTRITO	FECHA EN QUE SE LLEVÓ LA ASAMBLEA DE GSPM	FECHAS EN LAS CUALES SE REALIZÓ UN EVENTO DEL SNTE EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA
130.	México 16	25/08/2019	-----
131.	México 17	23/08/2019	-----
132.	México 18	03/10/2019	-----
133.	México 19	23/08/2019	-----
134.	México 20	24/08/2019	-----
135.	México 21	23/08/2019	-----
136.	México 22	25/08/2019	-----
137.	México 23	30/09/2019	-----
138.	México 24	25/08/2019	-----
139.	México 25	24/08/2019	-----
140.	México 26	09/10/2019	-----
141.	México 27	25/09/2019	-----
142.	México 28	25/08/2019	-----
143.	México 29	21/09/2019	-----
144.	México 30	25/08/2019	-----
145.	México 31	23/08/2019	-----
146.	México 32	25/08/2019	-----
147.	México 33	23/08/2019	-----
148.	México 34	22/10/2019	-----
149.	México 35	25/09/2019	-----
150.	México 36	09/10/2019	-----
151.	México 37	25/08/2019	-----

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

No	ENTIDAD Y DISTRITO	FECHA EN QUE SE LLEVÓ LA ASAMBLEA DE GSPM	FECHAS EN LAS CUALES SE REALIZÓ UN EVENTO DEL SNTE EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA
152.	México 38	24/08/2019	-----
153.	México 39	23/08/2019	-----
154.	México 40	26/09/2019	-----
155.	México 41	25/08/2019	-----
156.	Michoacán 01	10/11/2019	-----
157.	Michoacán 02	31/08/2019	-----
158.	Michoacán 03	20/10/2019	-----
159.	Michoacán 04	06/10/2019	-----
160.	Michoacán 05	12/10/2019	-----
161.	Michoacán 06	10/11/2019	-----
162.	Michoacán 07	22/09/2019	-----
163.	Michoacán 08	18/08/2019	-----
164.	Michoacán 09	10/11/2019	-----
165.	Michoacán 10	08/09/2019	-----
166.	Michoacán 11	10/11/2019	-----
167.	Michoacán 12	25/08/2019	-----
168.	Morelos 01	12/07/2019	-----
169.	Morelos 02	09/11/2019	-----
170.	Morelos 03	24/08/2019	-----
171.	Morelos 04	26/10/2019	-----
172.	Morelos 05	19/10/2019	-----
173.	Nayarit 01	07/09/2019	-----

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

No	ENTIDAD Y DISTRITO	FECHA EN QUE SE LLEVÓ LA ASAMBLEA DE GSPM	FECHAS EN LAS CUALES SE REALIZÓ UN EVENTO DEL SNTE EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA
174.	Nayarit 02	05/10/2019	-----
175.	Nayarit 03	21/09/2019	-----
176.	Nuevo León 01	20/09/2019	-----
177.	Nuevo León 02	18/10/2019	-----
178.	Nuevo León 03	09/10/2019	-----
179.	Nuevo León 04	22/10/2019	-----
180.	Nuevo León 05	26/09/2019	-----
181.	Nuevo León 06	19/09/2019	-----
182.	Nuevo León 07	19/09/2019	-----
183.	Nuevo León 08	18/09/2019	-----
184.	Nuevo León 09	05/07/2019	-----
185.	Nuevo León 10	21/09/2019	-----
186.	Nuevo León 11	25/09/2019	-----
187.	Nuevo León 12	03/10/2019	-----
188.	Oaxaca 01	31/08/2019	-----
189.	Oaxaca 02	26/10/2019	-----
190.	Oaxaca 03	21/09/2019	-----
191.	Oaxaca 04	28/09/2019	-----
192.	Oaxaca 05	07/09/2019	-----
193.	Oaxaca 06	17/11/2019	-----
194.	Oaxaca 07	08/12/2019	-----
195.	Oaxaca 08	09/11/2019	-----

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

No	ENTIDAD Y DISTRITO	FECHA EN QUE SE LLEVÓ LA ASAMBLEA DE GSPM	FECHAS EN LAS CUALES SE REALIZÓ UN EVENTO DEL SNTE EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA
196.	Oaxaca 09	19/10/2019	-----
197.	Oaxaca 10	12/10/2019	-----
198.	Puebla 01	05/07/2019	-----
199.	Puebla 02	22/08/2019	-----
200.	Puebla 03	07/07/2019	-----
201.	Puebla 04	11/10/2019	-----
202.	Puebla 05	14/09/2019	-----
203.	Puebla 06	31/08/2019	-----
204.	Puebla 07	21/09/2019	-----
205.	Puebla 08	17/10/2019	-----
206.	Puebla 09	13/09/2019	-----
207.	Puebla 10	05/09/2019	-----
208.	Puebla 11	26/10/2019	-----
209.	Puebla 12	19/10/2019	-----
210.	Puebla 13	18/09/2019	-----
211.	Puebla 14	28/09/2019	-----
212.	Puebla 15	20/09/2019	-----
213.	Querétaro 01	25/08/2019	-----
214.	Querétaro 02	07/09/2019	-----
215.	Querétaro 03	09/11/2019	-----
216.	Querétaro 04	21/09/2019	-----
217.	Querétaro 05	28/09/2019	-----

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

No	ENTIDAD Y DISTRITO	FECHA EN QUE SE LLEVÓ LA ASAMBLEA DE GSPM	FECHAS EN LAS CUALES SE REALIZÓ UN EVENTO DEL SNTE EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA
218.	Quintana Roo 01	30/11/2019	-----
219.	Quintana Roo 02	12/10/2019	-----
220.	Quintana Roo 03	24/11/2019	-----
221.	Quintana Roo 04	08/09/2019	-----
222.	S.L.P. 01	23/08/2019	07/03/2019
223.	S.L.P. 02	30/08/2019	
224.	S.L.P. 03	20/09/2019	
225.	S.L.P. 04	06/07/2019	
226.	S.L.P. 05	25/09/2019	
227.	S.L.P. 06	07/09/2019	
228.	S.L.P. 07	21/09/2019	
229.	Sinaloa 01	07/09/2019	22/03/2019
230.	Sinaloa 02	12/10/2019	
231.	Sinaloa 03	19/10/2019	
232.	Sinaloa 04	28/09/2019	
233.	Sinaloa 05	09/11/2019	
234.	Sinaloa 06	16/11/2019	
235.	Sinaloa 07	26/10/2019	
236.	Sonora 01	06/10/2019	14/03/2019
237.	Sonora 02	28/09/2019	
238.	Sonora 03	21/09/2019	
239.	Sonora 04	07/09/2019	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

No	ENTIDAD Y DISTRITO	FECHA EN QUE SE LLEVÓ LA ASAMBLEA DE GSPM	FECHAS EN LAS CUALES SE REALIZÓ UN EVENTO DEL SNTE EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA
240.	Sonora 05	21/09/2019	
241.	Sonora 06	07/09/2019	
242.	Sonora 07	11/07/2019	
243.	Tabasco 01	09/11/2019	-----
244.	Tabasco 02	12/10/2019	-----
245.	Tabasco 03	07/09/2019	-----
246.	Tabasco 04	21/09/2019	-----
247.	Tabasco 05	26/10/2019	-----
248.	Tabasco 06	24/08/2019	-----
249.	Tamaulipas 01	26/09/2019	-----
250.	Tamaulipas 02	31/10/2019	-----
251.	Tamaulipas 03	03/10/2019	-----
252.	Tamaulipas 04	10/10/2019	-----
253.	Tamaulipas 05	05/09/2019	-----
254.	Tamaulipas 06	24/10/2019	-----
255.	Tamaulipas 07	12/09/2019	-----
256.	Tamaulipas 08	19/09/2019	-----
257.	Tamaulipas 09	17/10/2019	-----
258.	Tlaxcala 01	20/09/2019	11/04/2019
259.	Tlaxcala 02	30/08/2019	
260.	Tlaxcala 03	05/07/2019	
261.	Veracruz 01	25/08/2019	-----

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

No	ENTIDAD Y DISTRITO	FECHA EN QUE SE LLEVÓ LA ASAMBLEA DE GSPM	FECHAS EN LAS CUALES SE REALIZÓ UN EVENTO DEL SNTE EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA
262.	Veracruz 02	13/10/2019	-----
263.	Veracruz 03	27/10/2019	-----
264.	Veracruz 04	21/11/2019	-----
265.	Veracruz 05	17/08/2019	-----
266.	Veracruz 06	07/09/2019	-----
267.	Veracruz 07	16/11/2019	-----
268.	Veracruz 08	31/08/2019	-----
269.	Veracruz 09	09/11/2019	-----
270.	Veracruz 10	18/08/2019	-----
271.	Veracruz 11	05/10/2019	-----
272.	Veracruz 12	14/09/2019	-----
273.	Veracruz 13	20/09/2019	-----
274.	Veracruz 14	23/08/2019	-----
275.	Veracruz 15	28/09/2019	-----
276.	Veracruz 16	19/10/2019	-----
277.	Veracruz 17	28/11/2019	-----
278.	Veracruz 18	23/11/2019	-----
279.	Veracruz 19	07/09/2019	-----
280.	Veracruz 20	25/08/2019	-----
281.	Yucatán 01	16/11/2019	28/03/2019
282.	Yucatán 02	20/10/2019	
283.	Yucatán 03	28/09/2019	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

No	ENTIDAD Y DISTRITO	FECHA EN QUE SE LLEVÓ LA ASAMBLEA DE GSPM	FECHAS EN LAS CUALES SE REALIZÓ UN EVENTO DEL SNTE EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA
284.	Yucatán 04	12/10/2019	
285.	Yucatán 05	08/09/2019	
286.	Zacatecas 01	09/11/2019	-----
287.	Zacatecas 02	12/10/2019	-----
288.	Zacatecas 03	26/10/2019	-----
289.	Zacatecas 04	19/10/2019	-----

Del resultado de dicha confronta, se concluye la existencia o celebración de **(289) doscientas ochenta y nueve asambleas constitutivas distritales** llevadas a cabo por *GSPM*, en el periodo comprendido entre los meses de julio a diciembre de dos mil diecinueve. Sobre el mismo periodo el *SNTE* informó haber realizado un total de **(13) trece eventos sindicales, en ocho (8) entidades federativas** (ya que seis de tales eventos se llevaron a cabo en la capital del país), en el transcurso del año dos mil diecinueve y el mes de enero de dos mil veinte.

Además, debe precisarse que, en (24) veinticuatro de las entidades sede de asambleas distritales de *GSPM*, no hubo asambleas del *SNTE*, a saber: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Entonces, solo se observa coincidencia, en cuanto a los estados que fueron sede tanto de asamblea constitutiva de *GSPM* como de evento sindical del *SNTE*, en ocho (8) casos: **Aguascalientes, Ciudad de México, Hidalgo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Yucatán.**

No obstante, debe establecerse que, si bien hay ocho coincidencias en cuanto al estado en que se realizaron una y otro (asamblea *GSPM* y congreso *SNTE*), lo cierto

es que, las fechas no son ni siquiera cercanas, en la mayoría de los casos, como se detalla a continuación:

- **Aguascalientes**, hubo congreso del *SNTE* el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve y las asambleas distritales de *GSPM*, se llevaron a cabo hasta los días trece de julio, siete y catorce de septiembre del mismo año, es decir, entre el evento del SNTE y la asamblea más cercana de GSPM, existió más de 3 meses de diferencia;
- **Ciudad de México**, el *SNTE* reportó haber realizado eventos los días veintiuno de marzo; veinticinco de abril; trece de mayo; treinta y uno de octubre; seis de diciembre, fechas todas las anteriores del año dos mil diecinueve, así como once de enero de dos mil veinte, mientras que, las asambleas constitutivas de *GSPM* se realizaron los días veinticuatro de agosto; siete, veintidós y veintiocho de septiembre; cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veintiséis de octubre; nueve, diez y treinta de noviembre y siete, catorce y quince de diciembre, todos de dos mil diecinueve, es decir, en los eventos más cercanos (seis de diciembre y siete de diciembre), por lo menos hubo un día de diferencia;
- **Hidalgo**, por lo que respecta al *SNTE*, el evento se efectuó el cuatro de abril de dos mil diecinueve y las asambleas distritales de *GSPM*, se llevaron a cabo hasta los días, seis y siete de julio y veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, entre el evento del SNTE y la asamblea más cercana de GSPM, existió más de 3 meses de diferencia;
- **San Luis Potosí**, el *SNTE* reportó haber realizado su asamblea el siete de marzo de dos mil diecinueve, por su parte *GSPM* efectuó asambleas distritales hasta el seis de julio; veintitrés y treinta de agosto y siete, veinte, veintiuno y veinticinco de septiembre, todos de dos mil diecinueve, es decir, entre el evento del SNTE y la asamblea más cercana de GSPM, existió más de 3 meses de diferencia;
- **Sinaloa**, el *SNTE* realizó su evento el veintidós de marzo y las asambleas distritales de *GSPM* se llevaron a cabo hasta el siete y veintiocho de septiembre; doce, diecinueve y veintiséis de octubre y nueve y dieciséis de noviembre, todo ello en dos mil diecinueve, es decir, entre el evento del SNTE y la asamblea más cercana de GSPM, existió más de 5 meses de diferencia;

- **Sonora**, por su parte, tuvo evento del *SNTE* el catorce de marzo de dos mil diecinueve y las asambleas distritales de *GSPM* se realizaron hasta el once de julio; siete, veintiuno y veintiocho de septiembre y seis de octubre de ese mismo año, es decir, entre el evento del *SNTE* y la asamblea más cercana de *GSPM*, existió más de 3 meses de diferencia;
- **Tlaxcala**, el *SNTE* realizó su evento el once de abril de dos mil diecinueve y fue hasta el cinco de julio, treinta de agosto y veinte de septiembre, de dos mil diecinueve, cuando tuvieron verificativo las asambleas de *GSPM*, es decir, entre el evento del *SNTE* y la asamblea más cercana de *GSPM*, existió más de 2 meses de diferencia;
- **Yucatán** el congreso del *SNTE* tuvo verificativo el veintiocho de marzo y *GSPM* celebró asambleas hasta el ocho, veintiocho de septiembre, doce y veinte de octubre y dieciséis de noviembre, todo ello en dos mil diecinueve, es decir, entre el evento del *SNTE* y la asamblea más cercana de *GSPM*, existió más de 5 meses de diferencia.

Por lo anterior, resulta válido concluir que, si bien hubo ocho entidades federativas en las que se realizaron tanto eventos del *SNTE* como asambleas de *GSPM*, lo cierto es que, por la distancia temporal entre tales reuniones, no se advierte la manera en la que un evento del sindicato, realizado en una fecha tan lejana, pudo beneficiar a la organización de ciudadanos, como lo sostuvo el denunciante.

b. Aportaciones que los integrantes de la dirigencia del *SNTE* hubieran podido realizar a la organización de ciudadanos *GSPM*

Por cuanto hace a las aportaciones que los integrantes de la dirigencia del *SNTE* hubieran podido realizar a la organización de ciudadanos *GSPM*, la *UTCE* proporcionó la relación de dirigentes del Sindicato en mención a la *UTF* (información proporcionada por el *TFCA*)¹⁰¹ a efecto de que ésta llevara a cabo un “cruce” de los nombres de los integrantes de dicha dirigencia sindical, con los de las personas que realizaron aportaciones al partido político en formación ya señalado; a dicho requerimiento, la autoridad fiscalizadora en mención respondió en los términos que se precisan a continuación:

(...)

¹⁰¹ Posteriormente se abundará respecto de la obtención de esta información.

Respecto al requerimiento del inciso b), mediante el cual solicita saber si la OC “Grupo Social Promotor de México”, ha reportado aportaciones por parte de 75 dirigentes del SNTE, es preciso informarle que de la búsqueda a los archivos que obran en la UTF no fueron localizadas aportaciones relacionadas a dichos dirigentes, los cuales hace referencia en la relación que fue enviada mediante enlace electrónico por la Dirección a su cargo.

(...)

Toda vez que la respuesta aquí citada es una documental pública, emitida por la autoridad competente para conocer de los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que buscan constituirse como partido político, como es la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, y que no obra prueba en contrario, debe tenerse por acreditada plenamente la inexistencia de aportaciones de las personas que integran el cuerpo directivo del *SNTE* a *GSPM*.

CONCLUSIÓN DEL APARTADO: Conforme los elementos de prueba analizados y los razonamientos establecidos previamente, esta autoridad concluye que, no existe elemento de prueba, ni siquiera indiciario, del que pueda desprenderse que respecto a la controversia planteada en la quejas que da origen a la presente Resolución, la organización de ciudadanos *GSPM*, haya aprovechado los eventos del *SNTE* para realizar sus asambleas constitutivas o que haya recibido aportaciones de las que se desprenda la intervención del referido Sindicato o de los dirigentes que fueron señalados en esta causa, en la formación del referido partido político.

En efecto, como quedó precisado, si bien se detectaron coincidencias en las entidades en las que se realizaron eventos sindicales y asambleas constitutivas — que, dicho sea de paso, no podría ser de otra manera, pues, tanto unos como otras deben llevarse a cabo en el territorio nacional—, lo cierto es que, al cruzarse las fechas en las que se llevaron a cabo, salta a la vista que la temporalidad es distinta.

Y por otra parte, se asentó que se tiene certeza de que no hubo aportación alguna de parte de los integrantes de la dirigencia del *SNTE* para la señalada organización de ciudadanos.

Aunado a que, respecto al supuesto uso de recursos del *SNTE* a favor de *GSPM*, se considera que, por lo que hace a la presente controversia, no quedo demostrado y, por ende, no se cumple con uno de los elementos sostenidos por la Sala Superior en la sentencia dictada en el medio de impugnación con clave **SUP-JDC-514/2008 y acumulados**, consistente en que, para acreditar la intervención de una organización gremial en la conformación de un partido político, es necesario la comprobación de que los dirigentes sindicales **utilizaron recursos del gremio para**

llevar a cabo los actos propios de la constitución del partido político, que se utilizaron instalaciones del sindicato para la celebración de las asambleas distritales o se desviaron recursos de cualquier índole para dicho efecto, etcétera.

En efecto, dicho elemento para considerar una posible intervención gremial, no se acredita, ya que, conforme a los medios aportados por el denunciante, así como de los recabados por la autoridad sustanciadora, no se advierten indicios mínimos sobre un presunto uso indebido de recursos del *SNTE* a favor de *GSPM*, particularmente, por lo siguiente:

- La *UTF* no cuenta con registro alguno de aportaciones de la confederación denunciada, ni de los dirigentes aludidos en las notas periodísticas base de la queja.
- El denunciante no ofreció ni aportó medio distinto a las notas periodísticas para acreditar sus afirmaciones, ni describió hecho concreto en el que especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que, a su juicio, aconteció el supuesto uso de recursos del *SNTE* para beneficiar a *GSPM*, tales como la celebración de un evento en las instalaciones de la confederación, un recibo de aportación o copia del mismo, o cualquier otro que sirviera de base para continuar una investigación más allá de los requerimientos que se formularon a la *UTF*, esto último en aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en los procedimientos sancionadores.

Es por ello que, se desestima el motivo de inconformidad señalado por el quejoso respecto al uso de recursos por parte del *SNTE* a fin de beneficiar a *GSPM*, al no señalar un hecho en concreto, el sujeto que probablemente lo llevó a cabo, ni tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, a su parecer, pudo acontecer la conducta que denuncia; máxime que, como se indicó, de la indagatoria implementada por esta autoridad, la *UTF* no tiene registro alguno relacionado con el tema denunciado.

Por todo lo anterior, es posible concluir que, no obra en autos constancia a partir de la cual esta autoridad pueda determinar que existió algún tipo de apoyo de carácter patrimonial por parte del sindicato a la organización de ciudadanos.

C. Participación directa de dirigentes del SNTE en actividades de formación de GSPM como partido político.

El quejoso aduce que el SNTE ha realizado diversos actos de afiliación corporativa a favor de GSPM a través de sus dirigentes, sin embargo, como se evidenciará en el presente apartado, dicha conducta no se acredita, por las razones siguientes:

En principio, tal y como quedó establecido, el quejoso se limita a referir de manera genérica la presunta intervención del SNTE en la conformación de partido político de la organización de ciudadanos GSPM, sustentando su dicho en las notas periodísticas analizadas al principio de este apartado, sin precisar de manera concreta la comisión de un hecho debidamente relacionado con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, presuntamente, aconteció la afiliación corporativa denunciada.

En efecto, el quejoso no ofreció medios de prueba distintos a las notas periodísticas en los que basa sus motivos de inconformidad, limitándose a referir de manera genérica que, conforme a las referidas notas se advierte la afiliación indebida del SNTE a favor de GSPM, solicitando a esta autoridad electoral nacional el desarrollo de diversas diligencias de investigación para conocer la verdad de los hechos.

En el caso, no obstante que el quejoso no señala un hecho en concreto ni aporta elementos de prueba distintos a las notas periodísticas en las que sustenta su queja, al advertir indicios mínimos sobre la comisión de la conducta denunciada, esta autoridad electoral nacional procedió a realizar diversas diligencias de investigación, entre las que destacan las que se indican a continuación:

Requerimiento al TFCA, para conocer el registro de integrantes y/o agremiados del SNTE, obteniendo como respuesta lo siguiente:

*“...de la revisión que se ha efectuado del expediente R.S. 43/44, del índice de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, formado con motivo del registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se desprende que dicha organización **no ha dado cumplimiento** al precepto mencionado, exhibiendo al efecto el padrón de miembros de dicha Organización Sindical; **consecuentemente, este Órgano Colegiado no cuenta en sus archivos con el Padrón de agremiados del Sindicato de referencia.**”*

*... se informa que, por acuerdo de **20 de febrero de 2018**, se tomó nota de los acuerdos adoptados en la XLVII Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, entre los cuales estaba la designación de la nueva dirigencia nacional de la Organización en cita, por el periodo comprendido del 12 de febrero de 2018 al 11 de febrero de 2024, encabezados por Juan Díaz de la Torre como Presidente.*

*Asimismo, por acuerdo de **29 de noviembre de 2018**, este Órgano Colegiado, tomó nota de los acuerdos adoptados en la XLVII Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, entre los cuales están, la aprobación de: la solicitud de licencia de Juan Díaz de la Torre, como Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; así como el que, Alfonso Cepeda Salas, en su carácter de Secretario General asuma las funciones inherentes al cargo que ostentaba Juan Díaz de la Torre, en tanto no las tenga contenidas como Secretario General.*

A efecto de sustentar lo anterior, se anexa a la presente copia certificada de los acuerdos de 20 de febrero y 29 de noviembre de 2018.”

Asimismo, **se formuló requerimiento al SNTE**, quien exhibió su padrón de agremiados.

Se formuló requerimiento a la DEPPP, quien, como se indicó proporcionó 289 (doscientas ochenta y nueve) actas de asambleas distritales celebradas por GSPM, de las que se obtiene, esencialmente, lo siguiente:

- No se advierten incidencias que el o la Vocal Ejecutiva (o) asignada (o), haya reportado sobre la intervención de organizaciones gremiales o sindicales, a favor de la referida organización de ciudadanos, particularmente, no se aprecia alusión o mención alguna al **SNTE** o, en su caso, de sus dirigentes y/o agremiados, particularmente, se asentó lo siguiente:
- Se les indicó a las personas asistentes a la asamblea si era su interés afiliarse libre e individual.
- Las personas firmaron la manifestación formal de afiliación.
- Se asentó que durante el desarrollo de la asamblea no existieron incidentes o, en su caso, actos relacionados con la intervención de organización gremial o de otras con objeto social distinto a la de formación de partido político.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, **del contenido de las actas de mérito, se advierte que no se hace ninguna referencia a la participación o intervención del SNTE.**

Nuevamente, se formuló requerimiento a la DEPPP, para que realizara un “cruce” de nombres entre las personas que integran la citada dirigencia del SNTE y quienes tuvieron participación directa en las actividades constitutivas de la señalada organización de ciudadanos.

Entonces, los elementos que en concreto serán la base para emitir el pronunciamiento en el presente apartado, son los anexos del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2020, que contienen el resultado de la compulsa referida en el párrafo previo.

Para efectos del presente apartado, es necesario también tener en cuenta las funciones o actividades que caracterizan a las figuras que tuvieron participación en las tareas de formación como partido político de GSPM.

Para ello, deberá tomarse en consideración las previsiones establecidas en el *INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN*, para determinar las funciones que desempeñan, en las actividades de formación de partidos políticos, las figuras que participan.

Así, un **Auxiliar** es aquella persona que colabora con la organización de ciudadanos para recabar las manifestaciones formales de afiliación; es decir, recaba afiliaciones.

Por otra parte, por cuanto hace a los **presidentes (as)** y **secretarios (as)**, del citado Instructivo se desprende que se trata de personas que son nombradas para desempeñar tales cargos, únicamente en una de las asambleas que celebre la organización de ciudadanos, mientras que, **delegadas** o **delegados** son aquellas personas que se eligen en cada una de las asambleas constitutivas (estatales, en el caso en análisis) para participar como tales en la asamblea nacional constitutiva.

Al respecto, en el citado oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2020 y sus anexos, la DEPPP informó haber realizado el “cruce” de información, cuyo resultado se sintetiza a continuación:

COINCIDENCIA POR NOMBRE Y CARGO de dirigentes del SNTE que la conforman con dirigentes de GSPM

Nombre	Cargo Directivo en el SNTE	Cargo en GSPM
Profa. Alicia Flores Escobar	Primer Vocal del Comité Nacional Electoral	Auxiliar
Prof. Abel Espinoza Suarez	Miembro del Consejo de Relaciones Internacionales	Auxiliar

Derivado de la anterior información, la *UTCE* solicitó la colaboración de la *DEPPP*, a fin de que informara el **nombre, clave de elector y número total de personas afiliadas a GSPM, por cada uno de los ciudadanos antes referidos en su labor como “auxiliares”** encargados de recabar las afiliaciones por medio de la aplicación móvil o mediante régimen de excepción.

Con relación a la solicitud de información a que se hace referencia en el párrafo que antecede, mediante correos institucionales de colaboración entre áreas del instituto, se obtuvo la siguiente información:

“...así como a las actividades que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), en específico al uso de la aplicación móvil correspondiente al Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, para la captación de los registros ciudadanos denominados “Resto del país” que tenían que cumplir las Organizaciones Políticas en proceso de constitución como Partidos Políticos Nacionales.

Por lo anterior, le comentó que la información correspondiente al número total de personas afiliadas por los 8 auxiliares señalados y pertenecientes a la Organización Grupo Social Promotor de México (México, Partido Político Nacional) se presenta en el siguiente estadístico:

No.	Nombre	ID Auxiliar	Total de Afiliados
1	Alicia Flores Escobar	10873	0
2	Abel Espinoza Suárez	2361	0

(...)

En virtud de lo anterior, podemos advertir que en, efecto se detectó el registro de **2 dirigentes del SNTE** (Primer Vocal Nacional Electoral y un miembro del Consejo de Relaciones Internacionales), como auxiliares de la organización de ciudadanos GSPM; sin embargo, en dicha labor **no afiliaron a persona alguna a GSPM**.

En efecto, tal y como se desprende del “*INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN*”, así como por lo informado por la DEPPP en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2020, los **auxiliares** son los **encargados de recabar las afiliaciones** por medio de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción, no obstante, en el presente caso dicho auxiliares **no recabaron manifestación de afiliación alguna**, por lo que no advierte que hayan realizado **alguna acción tendente a participar de manera activa** en la constitución de la citada Organización de Ciudadanos y por consecuencia tampoco se acreditada la existencia de **actos concretos llevados a cabo por los citados dirigentes sindicales en uso de su supuesta influencia para generar afiliación colectiva o gremial**.

Ahora bien, por lo que respecta al señalamiento realizado por el denunciante en su escrito de queja en el sentido de que existe una participación directa en la constitución como partido político de GSPM de Juan Gabriel Corchado Acevedo y Lucila Garfias, esta autoridad advierte lo siguiente:

En primer lugar, tal y como se ha señalado a lo largo de la presente Resolución, el PVEM se limita a referir de manera genérica la presunta intervención del SNTE en la conformación de partido político de la organización de ciudadanos GSPM, sustentando su dicho en las notas periodísticas previamente analizadas, sin precisar de manera concreta la comisión de un hecho debidamente relacionado con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, presuntamente, aconteció la afiliación corporativa denunciada.

Aunado a lo anterior, tampoco refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta participación de Juan Gabriel Corchado Acevedo y Lucila Garfias en actividades encaminadas a la conformación como Partido Político Nacional de GSPM.

Por lo que respecta a el primero de los citados, tal como lo refiere el denunciante Juan Gabriel Corchado Acevedo fue hasta el año 2015, Secretario General de la Sección 11 del *SNTE*, es decir, **actualmente no ostenta ningún cargo de dirección en el referido Sindicato**, dicho dato se encuentra corroborado con la información proporcionada por el *TFCA*, quien proporcionó el nombre de los integrantes de la Dirigencia Nacional del Sindicato en cita, para el periodo comprendido del 12 de febrero de 2018 al 11 de febrero de 2024 y de la cual no se advierte que Juan Gabriel Corchado Acevedo ostente algún cargo de dirección en el *SNTE*.

Por lo que respecta a Lucila Garfias Gutiérrez, de la información proporcionada por el referido Tribunal Federal, se advierte que la citada ciudadana aparece como Secretaría de Equidad de Género y Derechos Humanos del *SNTE* para el periodo comprendido del 12 de febrero de 2018 al 11 de febrero de 2024. Sin embargo, la referida ciudadana no tuvo participación en las actividades constitutivas de la señalada organización de ciudadanos.

Lo anterior debido a que, de la información *DEPPP* en relación al cruce entre los nombres entre las personas que integran la citada dirigencia del *SNTE* y quienes tuvieron participación directa en las actividades constitutivas de la señalada organización de ciudadanos (en su carácter de Presidentes, Secretarios, Delegados o Auxiliares) **no se localizó coincidencia alguna** con la ciudadana Lucila Garfias.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el *PVEM*, refiere que las citadas personas, al tener cargos de mando superior estatutariamente, les es aplicable *mutatis mutandis* el criterio de la Sala Superior contenido en la TESIS de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR, SU PRESENCIA EN LA CASILLA GENERA PRESENCIA DE PRESIÓN SOBRE ELECTORES**.

Sin embargo, también es criterio de máximo Órgano Jurisdiccional del país, al resolver el expediente SUP-JDC-514/2008, considero que la citada tesis no era aplicable al tema de intervención de organizaciones gremiales a través de sus dirigentes, debido a que en ella se establece que no basta con ser funcionario para que se actualice la presión sobre el electorado, sino que es necesaria la presencia de la persona de que se trate y su participación activa, mediante la realización de actos concretos plenamente demostrados.

En este contexto se reitera que, si no se acredita la supuesta influencia de la que gozan los dirigentes sindicales, ni mucho menos la realización de actos concretos de su parte para influenciar o manipular a los agremiados, no es viable determinar

que existe afiliación colectiva o participación de sindicatos en el proceso de creación del partido político.

Asimismo, y toda vez que las constancias aquí citadas son documentales públicas, emitidas por la autoridad competente para conocer de las actividades de formación de nuevos partidos políticos, como es la *DEPPP*, y que no obra prueba en contrario, debe concluirse que, no se cuenta con indicio alguno que corrobore que las personas dirigentes del *SNTE*, tuvieron participación activa en las tareas de la organización de ciudadanos *GSPM* en busca de constituirse como partido político.

CONCLUSIÓN DEL APARTADO: Como se estableció en los razonamientos previos, el quejoso solicitó que la autoridad tramitadora formulara requerimiento a la *STPS*, a efecto de que informara *los integrantes de los órganos de dirección del SNTE*; dicha autoridad laboral manifestó no contar con la información solicitada pero indicó que la misma podría obrar en poder del *TFCA*, institución sí proporcionó constancias de registro de dirigentes, a partir de las cuales se elaboró el listado de setenta y cuatro integrantes de los órganos de dirección del *SNTE*; es decir, se cumplió lo solicitado por el quejoso, en cuanto a allegar al expediente los nombres de las personas que integran la dirigencia del sindicato denunciado.

Ahora bien, como ya se señaló, el listado de dirigentes del *SNTE* fue compartido por la *UTCE* a la *DEPPP*, con la petición para esta última de realizar un “filtro” que permitiera determinar si existen o no, coincidencias entre esa dirigencia y las personas que tuvieron participación en las actividades de formación de *GSPM*; de igual modo, ha quedado precisado que, conforme las constancias aportadas por la *DEPPP*, dos de los dirigentes del sindicato en mención aparecen como auxiliares de *GSPM*, sin embargo en dicha labor **no recabaron manifestación de afiliación alguna**, por lo que no advierte que hayan realizado alguna **acción tendente a participar de manera activa en la constitución de la citada organización de ciudadanos**; de ahí que deba concluirse que, no se cuenta con elementos que permitan afirmar que los integrantes de los órganos de dirección del *SNTE*, hayan sido partícipes activos en las tareas constitutivas de *GSPM*.

D. Participación de agremiados del SNTE en las actividades de conformación de GSPM como partido político.

Previo el análisis de fondo del caso a analizar, es necesario tomar en consideración aquellas disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto, mismas que fueron citadas en el apartado de Marco Normativo de la presente Resolución.

En este sentido, como se mencionó, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, en lo que interesa, prevé:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Respecto de esta porción constitucional, cabe señalar que en el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral*, discutido en la H. Cámara de Senadores en el mes de septiembre del año 2007, se asentó textualmente:

*“La otra reforma propuesta al párrafo segundo de la Base I del artículo en comento, se considera necesaria y justificada a la luz de las negativas experiencias que se han vivido en años recientes. Si nuestra Constitución ya establece la obligatoriedad de que la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos se realice en forma libre e individual, **inaceptable resulta que organizaciones gremiales de cualquier tipo, u otras ajenas al sistema de partidos, intervengan, de manera apenas encubierta, en la formación de nuevos partidos y en los procesos para el registro de los mismos. En consecuencia el párrafo antes analizado queda como sigue...**”*

Por su parte, el artículo 3, numeral 2 de la LGPP señala:

“Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.”

De una interpretación sistemática y funcional a las disposiciones mencionadas, se concluye que la intención del legislador, con la inclusión, desde un rango constitucional y, posteriormente, a través de la ley secundaria, de disposiciones prohibitivas en materia de intervención de organizaciones gremiales o con objeto social distinto a la formación de partidos políticos, fue impedir la participación abierta **o encubierta** de estos entes, a fin de garantizar que en la formación de nuevos partidos políticos, prevalezca el derecho de asociación política de cada ciudadano, con sus características de libre e individual, mismo que históricamente se mantuvo mermado o disminuido en nuestro país, a causa del poder sindical que privó durante décadas.

Por esta razón, el artículo 41, Base I, párrafo 2 *constitucional*, tutela, desde un rango supremo en el orden normativo, el derecho político electoral de afiliación libre e individual de los ciudadanos y a la vez, destaca, como principio rector en esta materia, la no intervención de órganos gremiales o con objeto social diferente en el proceso de creación de partidos y la prohibición de actos de afiliación corporativa.

Además, en un plano legal, el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP*, reitera dos hipótesis normativas que prohíben la intervención de determinados entes en el proceso de creación de partidos políticos, a saber, organizaciones gremiales o con objeto social distinto a dicho fin; y además, contempla una tercera, relativa a realizar o promover la afiliación corporativa.

Sobre esta misma línea argumentativa, conviene mencionar que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, respecto a las mencionadas disposiciones, estableció, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-514/2008 Y ACUMULADOS, lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, se observa que la reforma constitucional en comento tuvo como finalidad explicitar la prohibición de que en la conformación de nuevos partidos políticos o en la integración de los ya existentes se utilice cualquier forma de afiliación colectiva o exista intervención de organizaciones gremiales.

Ello con el objeto de afianzar el requisito de que el ejercicio del derecho de afiliación debe ser realizado de manera libre y personal.

*A tal efecto, **el constituyente permanente estableció una presunción en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos, en la conformación de una nueva opción política implica una práctica de afiliación colectiva, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional.***

Como cualquier presunción, para que opere la establecida por el legislador constituyente es necesario que se parta de un hecho conocido (intervención de organizaciones gremiales) y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido conocimiento del hecho desconocido (afiliación colectiva).

En ese orden de ideas, es indispensable que se encuentre acreditado de manera plena y fehaciente el hecho conocido, esto es, la intervención de una organización gremial en la conformación de un partido político, pues de lo contrario, tal presunción no puede actualizarse.

Tal situación cobra relevancia, porque en el supuesto que la intervención de la organización gremial no se encuentre plenamente acreditada, o bien, existan elementos de convicción que contradigan tal situación, entonces la negativa de registro por parte de la autoridad competente con base en una presunción mal elaborada, traería como consecuencia la conculcación de un derecho fundamental como lo es el derecho de afiliación política de un número importante de ciudadanos que han expresado y dirigido su voluntad al fin común de asociarse para integrar un nuevo partido político.”

La anterior interpretación, permite concluir que las normas constitucional y legal estudiadas, prohíben, de manera expresa, la intervención de órganos gremiales o con objeto social diferente en el proceso de creación de Partidos Políticos Nacionales, así como los actos de afiliación corporativa, de tal forma que, para garantizar que no se actualice bajo ninguna circunstancia, una conducta o actos señalados como vetados, la autoridad electoral debe sancionar a aquellas agrupaciones que pretendan constituirse como partidos políticos en cuya creación hayan intervenido organizaciones gremiales o con objeto social diferente, toda vez que su intervención, genera la presunción de que el derecho de afiliación libre e individual de los ciudadanos fue violentado.

En el caso concreto, el denunciante solicitó, entre otras diligencias de investigación, la siguiente:

LA DOCUMENTAL, consistente en la compulsas que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE con el padrón de agremiados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con el padrón de afiliados la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México (sic).

Para atender la petición del quejoso, la autoridad tramitadora formuló requerimientos (en un primer momento, a la STPS señaló, como ya se dijo, que no se encontró registro alguno relacionado con el SNTE), al TFCA, entidad que proporcionó únicamente constancias relacionadas con los integrantes de la dirigencia sindical. Por lo que hace a la militancia de la referida organización

gremial, la citada autoridad jurisdiccional laboral refirió que, *no cuenta en sus archivos con el Padrón de agremiados del Sindicato de referencia.*¹⁰²

No obstante, en aras de realizar una investigación exhaustiva, la *UTCE* solicitó al *SNTE* proporcionara el listado del total de miembros de esa organización de trabajadores. Al respecto, la referida organización sindical informó que sus agremiados suman 2,167,511 (dos millones ciento sesenta y siete mil quinientas once) personas, y aportó, en un primer momento, las correspondientes impresiones y, posteriormente, en formato electrónico (PDF), los listados que contienen los nombres de quienes pertenecen a dicho sindicato.

Con base en lo anterior, la autoridad tramitadora solicitó a la citada Dirección Ejecutiva, llevar a cabo el “cruce” de información entre agremiados del sindicato en mención y las personas afiliadas a la organización de ciudadanos.

La respuesta, en la parte que interesa, es la siguiente:¹⁰³

... con fundamento en los numerales 48, 87, 95 y 96 del “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”, aprobado mediante Acuerdo de Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG1478/2018, en sesión extraordinaria del 19 de diciembre de 2018, modificado mediante Acuerdo INE/CG302/2019, aprobado en sesión extraordinaria de 25 de junio de 2019, le comunico que previo a determinar quiénes son las personas que integran el padrón de afiliados de una organización en proceso de constitución como Partido Político Nacional, es necesario que esta Dirección Ejecutiva con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, realice la revisión de las manifestaciones formales de afiliación de la organización, lleve a cabo la compulsas contra el padrón electoral con corte al 28 de febrero de 2020, efectúe el cruce contra las demás organizaciones en el mismo proceso, el cruce contra los afiliados a los Partidos Políticos Nacionales y locales, dé vista a dichos partidos para que acrediten la afiliación que, en su caso, hubiere sido identificada como duplicada con alguna organización, lleve a cabo las visitas domiciliarias a la ciudadanía para determinar en qué partido u organización desean continuar afiliados, realice el cruce de afiliados contra las organizaciones en proceso de constitución como partido político local, otorgue a las organizaciones su garantía de audiencia y ajuste los listados de afiliados en razón del resultado de dicha garantía. Así, en el momento en que se ubica el proceso de revisión de afiliaciones de la organización Grupo Social

¹⁰² Folio 117, del expediente.

¹⁰³ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5633/2020, de 05 de junio de 2020, visible en folios 216 a 220 del expediente.

Promotor de México, no es posible realizar una compulsa contra el padrón de agremiados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (en adelante SNTE), aunado a que, de conformidad con la normatividad descrita, dicho cruce no se encuentra previsto.

...

Como se aprecia, el área competente de este Instituto, informó sobre la imposibilidad de atender el requerimiento formulado, con motivo de que en ese entonces, aún se encontraba integrando, en términos de la normativa aplicable, el padrón de afiliados de GSPM.

No obstante, la *DEPPP* sí llevó a cabo un “cruce” de información en el que se verificó si existían coincidencias entre los nombres de las personas que aparecen como agremiadas al *SNTE* y quienes tuvieron participación en las actividades de formación de *GSPM* (como Auxiliares, Delegados y Presidentes y Secretarios (figuras cuya razón de ser o funciones han sido precisadas previamente).

Al respecto, la Dirección Ejecutiva en cita, aportó las constancias obtenidas como resultado del “cruce” mencionado (a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2020 y sus anexos), mismo que servirá de base para emitir el pronunciamiento a que se refiere este apartado, ya que contiene el resultado de esa compulsa y sobre la cual, resulta posible establecer las siguientes conclusiones:¹⁰⁴

- ❖ De un total de **578** (quinientas setenta y ocho) personas que aparecen en las actas de asamblea estatales celebradas por la organización de ciudadanos *GSPM*, en presencia de la propia autoridad electoral nacional, bajo el rubro *Presidentes y Secretarios* (cuyas funciones fueron explicadas previamente), **502** (quinientas dos) son identificados por la *DEPPP* como agremiados del *SNTE*, lo que equivale a un 86.85% (ochenta y seis punto ochenta y cinco por ciento) del total de sujetos que fueron designados para ocupar esos cargos durante sus asambleas constitutivas.
- ❖ Por lo que se refiere al apartado *Delegados* de *GSPM*, la *DEPPP* remitió un listado del que se desprende que, de un total de **3,448** (tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho) personas que fueron electas como tales en las asambleas, **2,580** (dos mil quinientos ochenta) son agremiados del *SNTE*, lo que equivale a un **74.82%** (setenta y cuatro punto ochenta y dos por ciento) del total de

¹⁰⁴ Debe precisarse que los números que se reflejan en los datos aquí expuestos fueron depurados por personal de la UTCE; ello, pues en los listados aportados por *DEPPP* aparecían coincidencias “relativas”: casos en los que frente al nombre de un delegado o auxiliar, aparece un nombre solamente parecido, no idéntico; o bien, los nombres coinciden pero corresponden a diferentes entidades federativas.

sujetos que ostentaron ese carácter en todas las asambleas distritales que llevó a cabo esa organización.

- ❖ Por último, respecto de quienes fungieron como *Auxiliares* en la captación de afiliados de *GSPM*, conforme lo aportado por la *DEPPP*, se puede concluir que de un total de **11,231** (once mil doscientos treinta y uno), **7,486** (siete mil cuatrocientos ochenta y seis) pertenecen al *SNTE*, lo que equivale a un **66.65%** (sesenta y seis puntos sesenta y cinco por ciento), del total de sujetos autorizados por la organización durante el desarrollo de sus asambleas, para captar más afiliaciones mediante el modelo establecido a través de la denominada *app*.
- ❖ En suma, sólo por cuanto hace a la contabilización de los sujetos que ocuparon algún cargo, de los antes enunciados, dentro de la organización que busca formarse como partido político, se detectó un total de **10,568 (diez mil quinientos sesenta y ocho)** miembros del *SNTE*, que participaron como Presidentes, Secretarios, Delegados o Auxiliares de *GSPM*.

Posteriormente, la *DEPPP* (a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/6893/2020**), hizo llegar el diverso DPJ/SPA/DPC-1/771/2020, mediante el cual el Director de Procesos Jurisdiccionales de la Secretaría de Educación Pública (SEP) remitió el resultado de la confronta realizada entre la información relativa a las personas que fungieron como presidentes, secretarios (as), delegados (as) y auxiliares, en la organización de ciudadanos *GSPM*, en su proceso de constitución como partido político, y la base de datos del Sistema Integral de Administración de Personal de dicha dependencia federal; lo anterior, para corroborar que dichos sujetos fuesen miembros del sindicato señalado como responsable. De esa información, se desprende lo siguiente:

- ❖ Por lo que se refiere al apartado *Presidentes y Secretarios* de asamblea constitutiva estatal, la *SEP* informó que del total de personas que participaron como tales para *GSPM* (como ya se dijo, 578), 497, aparecen en el Sistema Integral de Administración de Personal de esa dependencia, lo que representa el **85.98%** (Ochenta y cinco punto noventa y ocho por ciento) teniendo en cuenta que, inicialmente se habían considerado 502 coincidencias totales en este rubro (86.85% Ochenta y seis punto ochenta y cinco por ciento).

Lo anterior, implica una variación numérica de 5 personas y una diferencia porcentual de 0.87% (punto ochenta y siete por ciento).

- ❖ Por lo que se refiere al apartado *Delegados de GSPM*, no existe cambio respecto de lo precisado líneas arriba, es decir, **2,580** (de un total de 3,448), son personas que aparecen en la nómina educativa, es decir, un **74.82%** (setenta y cuatro punto ochenta y dos por ciento).
- ❖ Por último, respecto de quienes fungieron como *Auxiliares* en la captación de afiliados de *GSPM*, tampoco existe cambio respecto de lo precisado líneas arriba, es decir, **7,486** (de un total de 11,231), son personas que aparecen en la nómina educativa, es decir, un **66.65%** (sesenta y seis puntos sesenta y cinco por ciento).
- ❖ Con la información proporcionada por la propia *SEP*, se tiene certeza que un total de **10,563 (diez mil quinientos sesenta y tres)** miembros del *SNTE* participaron como Presidentes, delegados o auxiliares de *GSPM*.

Con base en lo anterior, deben estimarse los siguientes razonamientos:

- Un total de **10,563 (diez mil quinientos sesenta y tres)** miembros del *SNTE*, ostentaron cargos dentro de la organización “Grupo Social Promotor de México” como presidentes y secretarios en las asambleas, delegados propietarios o suplentes electos en las mismas y auxiliares acreditados.

Al respecto, es importante destacar las actividades que, como presidentes y secretarios en las asambleas, delegados propietarios o suplentes electos en las mismas y auxiliares acreditados, tiene bajo su responsabilidad, a fin de poner en relieve, la importancia que revisten esas encomiendas dentro del proceso de consolidación de una organización, frente a su propósito de formarse en Partido Político Nacional, con base en la normativa que rige su funcionamiento.

Por lo que hace a los presidentes y secretarios, el Instructivo señala:

“24. La o el Vocal designado (a) se comunicará con la o el Presidente o Secretario (a) acreditados por la organización con mínimo 5 días de anticipación a la realización de la asamblea, en el caso de las estatales, o con 3 días, en el caso de las distritales, para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.

26. Las y los responsables de la organización deberán presentarse en el lugar del evento, con cuando menos 2 horas de antelación al inicio del mismo con el fin de colaborar en las tareas de preparación de la asamblea.

29. La organización deberá convocar a la ciudadanía para que se presente en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos 1 hora de anticipación a la señalada para dar inicio al evento, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de quienes decidan afiliarse.”

En relación con las personas delegadas, propietarias o suplentes, electas en las asambleas distritales, su actividad principal está descrita en el artículo 12, numeral 1, inciso b), fracción IV de la LGPP:

“Artículo 12.

1. Para la constitución de un Partido Político Nacional se deberá acreditar lo siguiente:

(...)

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

(...)

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y Estatutos y (...).”

Asimismo, en el Instructivo también puede observarse actividades de las y los delegados, vinculadas con el artículo apenas descrito de la LGPP:

“41. Las asambleas deberán realizarse conforme al siguiente orden del día:

c) Elección de los delegados propietarios y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, y

d) Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del Partido Político;

43. La o el Vocal designado hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

d) Los nombres completos de las personas electas como delegados (as) propietarios (as) y, en su caso, suplentes que deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos.”

Por lo que hace a las y los auxiliares, su función se encuentra igualmente descrita en el Instructivo, refiriendo que:

“58. Cada Auxiliar únicamente podrá recabar afiliaciones para una sola organización habiendo cumplido los requisitos señalados en el numeral anterior. La DEPPP verificará al momento de la entrega de esta información que se trate de una persona que no haya sido acreditada previamente por otra organización. En caso de que un Auxiliar recabe y envíe afiliaciones de una organización para la cual no obtuvo la autorización de la DEPPP, éstas no serán contabilizadas y se estará a lo señalado en el numeral 61.

60. Una vez que la organización realice el registro del Auxiliar, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar las afiliaciones correspondientes a la organización. A efecto de evitar confusión, la aplicación móvil que deberá ser utilizada para este proceso, es la identificada en color rosa para el ámbito federal denominada “Apoyo Ciudadano – INE”.

*62. La o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de **uso exclusivo para cada Auxiliar** y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización.”*

De las anteriores citas, se desprende que la o el **Presidente** de una asamblea es la persona designada por la representación legal de la organización para fungir como tal en cada una de las congregaciones que pretenda llevar a cabo, ya sean distritales o bien, estatales. Con base en esta atribución, en términos de lo establecido en el numeral 24 del Instructivo, la o el Vocal designado (a) coordinará con él o ella, las actividades relativas a la preparación de la asamblea, tales como la verificación del local donde se llevará a cabo, los servicios que, en su caso, deberán estar instalados, la hora para convocar a la ciudadanía, la hora en que dará inicio el registro de los asistentes a la asamblea, etc.

Aunado a lo anterior, la o el Presidente de la asamblea es responsable de conducir el desahogo de la orden del día de la asamblea, consistente en: verificación de quórum, aprobación de los documentos básicos y elección de las y los delegados.

En ese sentido, para que la asamblea pueda llevarse a cabo, es indispensable la presencia de la o el Presidente de la misma o, en su ausencia, de la o el Secretario.

Ahora bien, cabe tener presente que el primer paso para que una asamblea pueda llevarse a cabo, es el proceso de afiliación de la ciudadanía, ya que de acuerdo con lo establecido en el numeral 39 del referido Instructivo, la o el Vocal designado sólo podrá dar su autorización para el inicio de la asamblea una vez que físicamente cuente con un número de manifestaciones formales de afiliación mayor o igual al requerido por la Ley.

Así, aun y cuando una asamblea no logre celebrarse, las manifestaciones formales de afiliación recabadas durante el registro no dejan de tener efectos, pues éstas son contabilizadas para el número total de afiliaciones que debe acreditar la organización.

En esa tesitura, como puede apreciarse, **el papel de la o el Presidente de una asamblea constitutiva resulta fundamental para la preparación y conducción de la misma, dado que en estos actos acuden las personas para afiliarse a la organización y, en consecuencia, su papel también repercute en el procedimiento de afiliación**, sin omitir señalar que en la celebración de cada asamblea se abona al cumplimiento de los tres requisitos que se deben acreditar al momento de la presentación de la solicitud de registro: documentos básicos, lista de afiliaciones y asambleas.

Por otro lado, para que una persona pueda ser electa como **delegada**, conforme a lo establecido en el numeral 42 del Instructivo, deberá: estar presente en la asamblea que se celebre; pertenecer al Distrito o entidad en que se lleva a cabo; estar inscrita en el padrón electoral y, encontrarse afiliada al partido político en formación. Así pues, las y los Delegados, son las personas que en la respectiva asamblea se eligen por los asistentes a la misma para que les representen en la Asamblea Nacional Constitutiva en la que tienen derecho de voz y voto, y es el acto con el que culmina la etapa constitutiva del partido en formación.

En ese sentido, **una persona electa como delegada participa activamente en una asamblea desde el momento en que acude a la misma, se afilia y se presenta ante la concurrencia para ser sometida a votación**. No obstante, su papel más importante es el de representación de las personas que se afiliaron en la asamblea en la cual fue electa, ya que su función se verá reflejada y cobrará sentido, al momento de celebrarse la Asamblea Nacional Constitutiva en la que se aprobarán los documentos básicos y, en su caso, sus modificaciones; además de la dirigencia provisional del partido en formación, misma que, en caso de obtener su registro, será la dirigencia transitoria del mismo. En suma, la Asamblea Nacional Constitutiva es el acto culminante del proceso constitutivo de una organización.

Finalmente, destaca la función de los sujetos que son designados en las asambleas como **Auxiliares**, ya que son las personas **responsables de recabar mediante la aplicación móvil las afiliaciones a la organización, es decir, las afiliaciones que no fueron recabadas en asamblea**. Cabe decir, que el número de afiliaciones recabadas por este medio es considerablemente superior al recabado en asambleas, de ahí la importancia de su participación.

Con base en lo expuesto anteriormente, y tomando en consideración la relevancia de los cargos que representan los presidentes, secretarios, delegados y auxiliares, dentro del proceso de conformación de una organización de ciudadanos como Partido Político Nacional, cobra importancia el destacar, en el caso, la cantidad tan importante de sujetos identificados con nexos o pertenencia a una organización gremial, para estar en condiciones de hacer evidente el nivel o grado demostrado de una intervención gremial en ese proceso.

Es decir, si bien el simple acto de afiliación a una organización que pretende conformarse como partido político, por parte de un número importante de personas agremiadas a un sindicato, en principio, podría resultar insuficiente para acreditar su intervención en el proceso de formación, tal y como lo ha establecido la jurisdicción, lo cierto es que, la conclusión debe ser distinta si se demuestra que esos sujetos, que como se mencionó, pertenecen a una organización gremial determinada, pretenden ocupar u ocuparon cargos de suma trascendencia en torno a la constitución de un nuevo partido, lo que a consideración de quien resuelve, denota una participación indebida en tareas de formación del partido.

En otras palabras, la presencia de un número importante de agremiados del *SNTE* en tareas relevantes de la formación del citado partido político, hace la diferencia, pues sin esa participación el partido no habría podido constituirse.

En esta tesitura, y puesto que como se señaló en el presente apartado, las personas referidas llevaron a cabo diversas actividades directamente relacionadas al proceso de registro como partido político de la organización “Grupo Social Promotor de México”, las cuales, como vimos, resultan fundamentales para lograr los requisitos cuantitativos para la conformación del partido político, en razón del número de participantes, de las afiliaciones recabadas y de las funciones realizadas, las cuales, dada su trascendencia e importancia no puede considerarse que se limitan únicamente al ejercicio de su derecho de asociación consagrado en el artículo 9 de la *Constitución*, para el caso que se analiza, se concluye que se actualizan los supuestos de prohibición previstos por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la

propia norma máxima, consistente en la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social distinto en la creación de un partido político.

En efecto, para este Instituto, la demostración de la intervención de un número tan elevado de personas que son miembros en un ente gremial específico, como lo es el SNTE, en actividades de cargos que se reconocen como directivos dentro del proceso de formación de la organización de ciudadanos **GSPM es suficiente para determinar que se actualiza la prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, sin que sea necesario para ello, demostrar o concatenar algún otro elemento para la demostración del ilícito.**

En otros términos, tal y como se estableció apartados arriba, si bien es cierto que todo ciudadano mexicano tiene el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III, de la *Constitución*; también cierto es que, como todo derecho, el de asociación, no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones y condicionantes que la propia norma establece: a saber, que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito; que se circunscriba a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos y que su ejercicio sea libre, voluntario e individual.

En este sentido, si se encuentra demostrada una intervención por parte de un sindicato, a través de un número importante de sus agremiados que pretendieron no sólo afiliarse, sino **participar directamente y de forma relevante en las actividades de conducción y dirección para conseguir los requisitos de conformación como partido político**, es indudable que se acredita la intervención gremial en la organización ciudadana que busca su registro como Partido Político Nacional.

Esto es, a partir de la valoración integral y contextual del caso y de la inferencia natural y sencilla consistente en que la intervención y participación de un alto porcentaje de miembros sindicales en cargos directivos y, consecuentemente, claves dentro de la organización ciudadana, se concluye que, en realidad, quienes participaron y tomaron las decisiones fundantes y determinantes dentro de la misma fueron personas pertenecientes a un ente que la ley prohíbe que intervenga en la conformación de un nuevo Partido Político Nacional.

Sobre este particular, es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-

JDC-514/2008 Y ACUMULADOS, hizo los razonamientos siguientes, mismos que ilustran al caso que nos ocupa.

"El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*"Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa**".*

(...)

*Derivado de lo anterior, se observa que la reforma constitucional en comento tuvo como finalidad **explicitar la prohibición de que en la conformación de nuevos partidos políticos o en la integración de los ya existentes se utilice cualquier forma de afiliación colectiva o exista intervención de organizaciones gremiales.***

Ello con el objeto de afianzar el requisito de que el ejercicio del derecho de afiliación debe ser realizado de manera libre y personal.

*A tal efecto, el constituyente permanente estableció una **presunción** en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos, en la conformación de una nueva opción política **implica una práctica de afiliación colectiva**, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional.*

Como cualquier presunción, para que opere la establecida por el legislador constituyente es necesario que se parta de un hecho conocido (intervención de organizaciones gremiales) y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido conocimiento del hecho desconocido (afiliación colectiva).

*En ese orden de ideas, es indispensable que se encuentre **acreditado de manera plena y fehaciente el hecho conocido**, esto es, la intervención de una organización gremial en la conformación de un partido político, pues de lo contrario, tal presunción **no puede actualizarse.***

Tal situación cobra relevancia, porque en el supuesto que la intervención de la organización gremial no se encuentre plenamente acreditada, o bien, existan elementos de convicción que contradigan tal situación, entonces la negativa de registro por parte de la autoridad competente con base en una presunción mal elaborada, traería como consecuencia la conculcación de un derecho fundamental como lo es el derecho de afiliación política de un número importante de ciudadanos que han expresado y dirigido su voluntad al fin común de asociarse para integrar un nuevo partido político.

**Lo resaltado es propio.*

En suma, como ya se explicó, **existen pruebas suficientes, como lo es el cruce realizado por este Instituto sobre los padrones de agremiados del sindicato involucrado con los cargos directivos e indispensables para la conformación de GSPM, para concluir que sin lugar a dudas existió la intervención gremial y, en consecuencia, actualizada la prohibición constitucional.**

Al respecto, es importante dejar en claro que tal y como se establece en las razones esenciales de la tesis XXXVII/2004, emitida por la propia *Sala Superior*, de rubro **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, los partidos políticos, -así como aquellas organizaciones que pretenden serlo- llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, y que, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible.

Bajo estas consideraciones, en este tipo de asuntos, no siempre, ni en todos los casos, se tiene prueba directa sobre un acto concreto y específico que demuestre la intervención de un sindicato (ente carente de corporeidad) o sus dirigentes, sino que a tal conclusión también se puede arribar a través de la valoración de pruebas indirectas y su adminiculación, así como a partir de la valoración de las circunstancias que rodean el acto que se analiza, como ocurre en la especie.

Considerar lo contrario o exigir únicamente pruebas directas para probar el ilícito constitucional, llevaría a la aprobación y al registro como Partido Político Nacional de una organización de ciudadanos que, para ello, inobservó los mandatos constitucionales y cometió fraude a la ley, violando así el orden jurídico nacional y afectando de manera grave el derecho fundamental de la ciudadanía para participar y decidir en libertad sobre su adhesión a cierta organización que pretende ser Partido Político Nacional.

Por tanto, conforme a los elementos de prueba aportados por la *DEPPP*, y teniendo como base los razonamientos establecidos previamente, esta autoridad concluye, por cuanto al tema analizado en el presente apartado, que se cuenta con elementos suficientes para determinar que existió participación de personas agremiadas al

SNTE en actividades relevantes de formación de GSPM como partido político, lo que resulta suficiente para determinar que se trata de una conducta antijurídica.

En el caso concreto, se insiste, se acreditó la realización de **actos concretos** de participación de un **número considerable de agremiados** de un sindicato (10,563 diez mil quinientos sesenta y tres) en las tareas de conformación como partido político de la organización de ciudadanos GSPM, en su labor como Presidentas, Secretarios, Delegados y Auxiliares, actividades que resultan fundamentales para lograr los requisitos cuantitativos para la conformación del partido político, de un total de 15, 257 (quince mil doscientos cincuenta y siete) que fungieron en las referidas actividades por parte de GSPM, lo que representa un **69.23% (sesenta y nueve punto veintitrés por ciento)**.

De lo anterior se evidencia una **coincidencia sustancial** entre el universo de agremiados del sindicato y las personas que participaron en la conformación de GSPM.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el citado JDC-514-2008, estableció la necesidad de que se demostraran actos concretos, así como de que se evidenciara una coincidencia sustancial entre el universo de afiliados del partido político y los agremiados de los sindicatos, no obstante la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-2665/2008 Y SUP-JDC-2670/2008, señaló que: *“aun cuando se estableció que devenía necesaria la demostración de “actos concretos de intervención”, no se descartó que ese aspecto fundamental de la prohibición, **se acreditara de manera indiciaria**, lo cual, indudablemente, implicó que no se restringió de ningún modo al Instituto Federal Electoral, para que **de estimarlo procedente, efectuara el examen correspondiente al acreditamiento de la intervención, sin necesidad de acudir a la prueba directa**, lo que equivale a que podía hacer uso, verbigracia, de la **prueba circunstancial o presuncional**, aceptada legalmente como medio de convicción en los medios impugnativos en materia electoral por disposición de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

Todos esos elementos apuntan necesariamente a la convicción de que **se llevaron a cabo actos de intervención gremial, suficientes para demostrar la transgresión al artículo 41, Base I, párrafo 2, de la Constitución.**

Lo anterior, se subraya, porque la participación gremial, en la forma y número indicado, desplazó y desvirtuó la naturaleza de la organización ciudadana que, por

ley, debe estar ausente de intervenciones de entes prohibidos, como son los sindicatos.

Por ende, se tiene evidencia suficiente de la participación de los **agremiados del sindicato en las acciones tendentes a la conformación de la organización de ciudadanos GSPM**, y, por lo tanto, de que se trató de una acción de la organización sindical determinante, lo cual resulta suficiente para configurar la infracción denunciada consistente en la prohibición constitucional de intervención de organizaciones gremiales en la creación de partidos.

➤ **APARTADO SEGUNDO. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS A NUEVA ALIANZA CON REGISTRO LOCAL**

En primer lugar, es necesario recordar que el denunciante señaló la supuesta intervención del partido Nueva Alianza con registro local en Aguascalientes, Chihuahua, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, en la constitución como partido político de la organización de ciudadanos GSPM, sin embargo, tal y como se señaló en el acuerdo de emplazamiento, de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no se obtuvieron indicios mínimos que permitieran sujetar a un procedimiento a estos entes, no obstante que el denunciante así los menciona.

En razón de lo anterior, únicamente se contó con indicios para admitir a trámite el procedimiento en contra del partido político Nueva Alianza con registro local en los estados de Colima, Guanajuato y Morelos.

Ahora bien, es necesario reiterar en qué consiste la prohibición constitucional a que hace referencia el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo in fine, de la *Constitución*, para que una vez hecho lo anterior, se determine si existe alguna prohibición hacia los Partidos Políticos Nacionales o locales de participar en las actividades de creación de nuevos partidos políticos.

Al respecto, el citado artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución* dispone:

"Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

Derivado de lo anterior, como lo refiere la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JDC-514/2008, el citado artículo constitucional tiene como finalidad explicitar la prohibición de que en la conformación de nuevos partidos políticos o en la integración de los ya existentes, se utilice cualquier forma de afiliación colectiva o exista intervención de organizaciones gremiales.

Ello con el objeto de afianzar el requisito de que el ejercicio del derecho de afiliación debe ser realizado de manera libre y personal.

A tal efecto, se estableció una presunción en el sentido que la **intervención** de organizaciones gremiales o con **objeto social diferente a la creación de partidos**, en la conformación de una nueva opción política implica una práctica de afiliación colectiva, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional.

En otro orden de ideas, cabe recordar que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la *Constitución* y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Ley Fundamental otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y, con ello, el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de su reconocimiento como tal a partir del artículo 41 constitucional, tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de ente público. Por esta razón, la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En virtud de lo anterior, para el caso concreto y tomando como referencia el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-514/2008, se advierte que los hechos denunciados relacionados con el partido político Nueva Alianza con registro local, podrían actualizar la prohibición prevista en artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución en la parte relacionada **con intervención de organizaciones con objeto social diferente en la creación de partidos**; siempre y cuando:

- I. Se acredite de manera plena que utilizaron sus recursos materiales y/o humanos intervenir en la constitución de un partido político o,
- II. Se encuentre plenamente acreditado que los integrantes de sus órganos de dirección participaron de manera activa, mediante la realización de actos concretos plenamente demostrados para influenciar o manipular a los afiliados del partido político para generar afiliación colectiva o gremial.

Una vez delimitado lo anterior se realizará el estudio del caso concreto:

A. Análisis de las manifestaciones de Nueva Alianza, con registro local en diversas entidades federativas, respecto del supuesto apoyo que brindaría para la conformación de GSPM como partido político.

Como se ha establecido previamente, el *PVEM* basó su denuncia, esencialmente, en las supuestas menciones contenidas en notas periodísticas en las que, a decir del propio quejoso, se advierte que Nueva Alianza, con registro local en diversas entidades federativas expresó públicamente que apoyaría las actividades encaminadas a la conformación del partido político que tiene su base en la organización de ciudadanos denominada Grupo Social Promotor de México (*GSPM*).

Para apuntalar sus dichos, el partido político denunciante enlistó un total de cuatro (4) enlaces electrónicos en su escrito de queja. En el siguiente recuadro, se insertan los enlaces electrónicos aportados por el *PVEM*¹⁰⁵, identificados por el título que lleva la nota periodística que se despliega a partir del “link”; a un lado de cada uno

¹⁰⁵ Publicaciones que se citan como un hecho público y notorio, atendiendo la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de ese conocimiento, conforme al criterio sostenido en la Tesis de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

de tales elementos, se agrega una breve reseña, realizada por esta autoridad, de la información ahí contenida.

No.	LINK	CONTENIDO
1	Crearemos otro partido a partir de nuestras alianzas estratégicas: Luis Castro https://twitter.com/NuevaAlianza/status/1081936001025490945?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1081936001025490945&ref_url=https%3A%2F%2Fpolitico.mx%2Fminuta-politica%2Fminuta-politica-partidos-politicos%2Fnueva-alianza-busca-renovarse-y-crear-otro-partido-castro%2F	<i>Al dar el banderazo de salida a la renovación de los 19 Comités de Dirección Estatales (CDEs) en los que este instituto político tiene registro como partido local, el líder nacional turquesa Luis Castro Obregón expresó que en la búsqueda por recuperar su presencia nacional, no se trata de revivir a Nueva Alianza sino de crear otro partido a partir de sus alianzas estratégicas.</i> (...) <i>Lo anterior, con el fin de “continuar dando la batalla”. “Este es el inicio de un nuevo proyecto. Cumpliremos con los requisitos que la autoridad electoral determine con el objetivo de que en 2020 nuevamente obtengamos de manera oficial el registro nacional y con ello estemos listos para participar en los comicios federales de 2021”, manifestó.</i> <i>A pregunta expresa sobre la relación que guarda Nueva Alianza con las y los maestros de México, dio a conocer que conservan su alianza estratégica con las y los trabajadores de la educación que, a través de la historia del país, han aportado su capacidad y vocación a favor de la ciudadanía; y que comparten ideales y luchas con amplios grupos de jóvenes, mujeres y expresiones de la diversidad “que nos enriquecen como sociedad”.</i> (...) <i>Por otro lado, mencionó que antes del 31 de enero notificarán al Instituto Nacional Electoral (INE) su intención de conformarse como partido nacional y que desde el primer minuto del 1 de febrero comenzarán los trabajos de sus representantes en los estados para la realización de 200 asambleas distritales con la participación de al menos 300</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

No.	LINK	CONTENIDO
		<i>personas con credencial para votar, en cada una; así como la afiliación libre y voluntaria de sus militantes y simpatizantes.</i> (...)
2	Panal no se revivirá; se creará nuevo partido: Castro Obregón https://acustiknoticias.com/2019/01/panal-no-se-revivira-se-creara-nuevo-partido-castro-obregon/	<i>Este es el inicio de un nuevo proyecto. Cumpliremos con los requisitos que la autoridad electoral determine con el objetivo de que en 2020 nuevamente obtengamos de manera oficial el registro nacional y con ello estemos listos para participar en los comicios federales de 2021.</i>
3	Creadores de Nueva Alianza quieren un nuevo partido político https://breaking.com.mx/2019/01/creadores-de-nueva-alianza/	<i>Los creadores de Nueva Alianza aseguran que este no es su fin político y ya prometen moverse para solicitar la creación de una nueva fuerza que sume básicamente a todos los agremiados del famoso Panal. Con una fuerte representación de maestros y sindicatos ligados a la educación, esta nueva fuerza promete competir en las elecciones del 2021, en donde se puede alterar aún más el tablero político mexicano.</i>
4	https://mensajepolitico.com/2019/01/06/crearemos-otro-partido-a-partir-de-nuestras-alianzas-estrategicas-luis-castro/	Al dar el banderazo de salida a la renovación de los 19 comités de Dirección Estatales (CDEs) en los que este instituto político tiene registro como partido local, el líder nacional turquesa Luis Castro Obregón expresó que, en la búsqueda de recuperar su presencia nacional, no se trata de revivir a nueva alianza sino de crear a otro partido a partir de sus alianzas estratégicas.
5	Nueva Alianza creará otro nuevo partido nacional https://www.adn40.mx/noticia/poder/notas/2019-01-06-11-12/nueva-alianza-creara-otro-nuevo-partido-nacional	El líder nacional turquesa, Luis Castro Obregón, expresó que en la búsqueda por recuperar su presencia nacional, no se trata de revivir a nueva alianza sino de crear otro partido a partir de sus alianzas estratégicas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

No.	LINK	CONTENIDO
6	https://www.colimanoticias.com/nueva-alianza-llama-a-decir-no-a-quienes-ofrezcan-dinero-por-afiliarse-o-acudir-a-alguna-asamblea-constitutiva/	Nueva Alianza llama a decir 'no' a quienes ofrezcan dinero por afiliarse o acudir a alguna asamblea constitutiva. (...) Decir "no" a los partidos políticos que ofrecen desde 100 hasta 500 pesos por afiliarse o acudir a alguna asamblea constitutiva de formación de partido político, fue la solicitud a la población que hizo el presidente de Nueva Alianza en Colima, Javier Pinto Torres. (...)
7	https://www.nueva-alianza-gto.org.mx/2019/01/28/asamblea-de-afiliadas-y-afiliados/	El comité de dirección Estatal Nueva Alianza Guanajuato, llevo a cabo la Asamblea de Afiliadas y Afiliados en los salones del Hotel Gran Plaza en Guanajuato, donde se contó con la asistencia de 715 afiliados, cifra que demostró que el partido Nueva Alianza Guanajuato sigue vigente y que solo es una pequeña parte de sus más catorce mil afiliados, menciona el Presidente del CDE Mtro. Juan Elías Chávez.

A manera de resumen de lo expuesto, esta autoridad considera necesario destacar lo siguiente:

Por lo que respecta a las notas periodísticas identificadas como **1, 2, 3 y 4**. De un análisis conjunto al contenido de las notas referidas en el cuadro que antecede, se advierte que las menciones que se realizan, corresponden sí bien a manifestaciones hechas por Luis Castro Obregón entonces líder nacional del partido Nueva Alianza, referente a la creación de una nueva fuerza política a partir de sus alianzas estratégicas, que sume básicamente a todos los agremiados del extinto partido nacional, con una fuerte representación de maestros y sindicatos ligados a la educación, a fin de recuperar su presencia nacional. No existe manifestación alguna del referido líder nacional, en el sentido de que dará apoyo a agrupación política alguna y menos aún se hace siquiera referencia a *GSPM*, ni tampoco a alguna irregularidad advertida que haya sido materia de denuncia.

Ahora bien, por cuanto hace a la nota periodísticas **5**, únicamente se trata de un llamado realizado por el presidente de Nueva Alianza en Colima, Javier Pinto Torres, en el sentido de decir 'no' a quienes ofrezcan dinero por afiliarse o acudir a alguna asamblea constitutiva, sin que se advierta manifestación alguna del referido

líder estatal, en el sentido de que dará apoyo a agrupación política alguna y menos aún se hace siquiera referencia a *GSPM*.

Por lo que respecta a la nota periodística identificada como **6**, la misma hace referencia a la celebración de la Asamblea de Afiliadas y Afiliados del comité de dirección Estatal Nueva Alianza Guanajuato, y la manifestación realizada por el Mtro. Juan Elías Chávez, presidente del Comité Directivo Estatal, en el sentido de que el partido Nueva Alianza Guanajuato sigue vigente, no obstante no existe manifestación alguna del referido líder estatal, en el sentido de que dará apoyo a agrupación política alguna y menos aún se hace siquiera referencia a *GSPM*.

A manera de resumen de lo expuesto, esta autoridad considera necesario destacar lo siguiente:

CONCLUSIÓN DEL APARTADO: Conforme los elementos de prueba analizados y los razonamientos establecidos previamente, esta autoridad advierte que, contrario a lo sostenido por el quejoso, no existen, en los enlaces electrónicos referidos en el escrito de denuncia, declaraciones claras y contundentes de las que se desprenda el reconocimiento del partido político Nueva Alianza, con registro local en diversas entidades federativas de haber participado en las actividades de formación de *GSPM*, ya que únicamente es posible advertir la opinión de quien las escribe o de sus entrevistados, sin que de las mismas sea posible evidenciar ninguna de las aseveraciones hechas por el *PVEM*, que hagan suponer que efectivamente existió una indebida intervención del partido político local en mención, en las actividades encaminadas a la constitución como partido político de la organización de ciudadanos *GSPM*.

Lo anterior en virtud de que únicamente es posible advertir la opinión de quien las escribe o de sus entrevistados, sin que de las mismas sea posible evidenciar ninguna de las aseveraciones hechas por el *PVEM*, que hagan suponer que efectivamente existió una indebida intervención de Nueva Alianza con registro local en las actividades encaminadas a la constitución como partido político de la organización de ciudadanos *GSPM*.

Además, y no menos importante, destaca que, del contenido de las notas bajo estudio, no es **posible evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente**, Nueva Alianza con registro local, intervino indebidamente en las actividades encaminadas a la constitución como partido político de la organización de ciudadanos *GSPM*.

Finalmente, resulta de suma trascendencia, tomar en consideración que los hechos que denuncia el partido quejoso, se reitera, los pretende fundamentar básicamente

en notas periodísticas difundidas en internet –pruebas técnicas-, lo que resulta por demás insuficiente, para acreditar los hechos que en ellas se contiene, en términos de la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹⁰⁶, en donde se ha establecido, en lo que interesa, que *dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen*; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así pues, estas pruebas, por sí solas, adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester administradas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable Jurisprudencia 38/2002¹⁰⁷, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas

¹⁰⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en la página web <https://www.te.gob.mx/>

¹⁰⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44 y en la página web <https://www.te.gob.mx/>

circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Así, es de concluir que, conforme las notas periodísticas analizadas, no se tiene evidencia de manera objetiva —más allá del dicho del quejoso—, de que haya existido una indebida intervención del Nueva Alianza en las actividades encaminadas a la constitución como partido político de la organización de ciudadanos *GSPM*.

B. Participación directa de dirigentes de Nueva Alianza con registro local en Colima, Guanajuato y Morelos, en actividades de formación de *GSPM* como partido político.

El quejoso aduce que el partido político Nueva Alianza con registro local en diversas entidades federativas, ha realizado diversos actos de afiliación corporativa a favor de *GSPM*, sin embargo, como se evidenciará en el presente apartado, **dicha conducta no se acredita**, por las razones siguientes:

En principio, tal y como quedó establecido, el quejoso se limita a referir de manera genérica la presunta intervención Nueva Alianza, con registro en diversas entidades federativas, en la conformación de partido político de la organización de ciudadanos *GSPM*, sustentando su dicho en las notas periodísticas analizadas al principio de este apartado, sin precisar de manera concreta la comisión de un hecho debidamente relacionado con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, presuntamente, aconteció la afiliación corporativa denunciada.

En efecto, el quejoso no ofreció medios de prueba distintos a las notas periodísticas en los que basa sus motivos de inconformidad, limitándose a referir de manera genérica que, conforme a las referidas notas se advierte la afiliación indebida de Nueva Alianza a favor de *GSPM*, solicitando a esta autoridad electoral nacional el desarrollo de diversas diligencias de investigación para conocer la verdad de los hechos.

En el caso, no obstante que el quejoso no señala un hecho en concreto ni aporta elementos de prueba distintos a las notas periodísticas en las que sustenta su queja,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

al advertir indicios mínimos sobre la comisión de la conducta denunciada, esta autoridad electoral nacional procedió a realizar diversas diligencias de investigación, entre las que destacan las que se indican a continuación:

Se formuló requerimiento a la *DEPPP*, a fin de que proporcionara la estructura y/o los nombres de los titulares e integrantes de los órganos dirigentes del partido político local Nueva Alianza con registro ante los Organismos Públicos Locales Electorales, entre otras, de las siguientes entidades federativas: Colima, Guanajuato, y Morelos.

En virtud de lo anterior, la *DEPPP*, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2020 de diez de junio de la presente anualidad, proporcionó la compulsa realizada entre los integrantes del Comité de Dirección Estatal de los institutos políticos locales: Nueva Alianza Colima, Nueva Alianza Guanajuato y Nueva Alianza Morelos, contra los presidentes y secretarios nombrados por la organización de ciudadanos GSPM para fungir como tales en las asambleas celebradas, los delegados electos en tales asambleas para acudir a la Asamblea Nacional Constitutiva, y los auxiliares registrados por la misma organización encargados de recabar las afiliaciones por medio de la aplicación móvil o mediante régimen de excepción, obteniendo las siguientes coincidencias:

Nueva Alianza COLIMA		
Nombre	Cargo en el Comité Directivo Estatal	Resultado de la búsqueda (Precisar si se localizó como delegado, presidente, secretario o auxiliar y, en su caso, entidad)
C. FRANCISCO JAVIER PINTO TORRES	PRESIDENTE ESTATAL	AUXILIAR
C. DAVID HERNÁNDEZ VIERA	SECRETARIO GENERAL	NINGUNO
C. FRANCISCO JAVIER OCAMPO CABALLERO	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL POLÍTICO ELECTORAL	NINGUNO
C. MA. ANTONIA SALAS ZEPEDA	COORDINADORA EJECUTIVO ESTATAL DE FINANZAS	NINGUNO
C. CÉSAR GUERRA RUELAS	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE VINCULACIÓN	NINGUNO

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

Nueva Alianza COLIMA		
Nombre	Cargo en el Comité Directivo Estatal	Resultado de la búsqueda (Precisar si se localizó como delegado, presidente, secretario o auxiliar y, en su caso, entidad)
C. MA. ILIANA ARREOLA OCHOA	COORDINADORA EJECUTIVO ESTATAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL	NINGUNO
C. ZALIA MARÍA GUTIÉRREZ VERDUZCO	COORDINADORA EJECUTIVA ESTATAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	NINGUNO

Nueva Alianza GUANAJUATO		
Nombre	Cargo en el Comité Directivo Estatal	Resultado de la búsqueda (Precisar si le localizó como delegado, presidente, secretario o auxiliar y, en su caso, entidad)
C. JUAN ELÍAS CHÁVEZ	PRESIDENTE ESTATAL	NINGUNO
C. AMÉRICA MONTAÑO VERGARA	SECRETARIA GENERAL	AUXILIAR
C. HERNÁN RENÉ ÁNGEL BERMÚDEZ	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL POLÍTICO ELECTORAL	AUXILIAR
C. MA. TERESA RODRÍGUEZ IBARRA	COORDINADORA EJECUTIVO ESTATAL DE FINANZAS	NINGUNO
C. IDALIA RIVERA AGUIRRE	COORDINADORA EJECUTIVO ESTATAL DE VINCULACIÓN	NINGUNO
C. DANTE FRANCO HERNÁNDEZ	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL	NINGUNO
C. SONIA BAÑUELOS SÁNCHEZ	COORDINADORA EJECUTIVA ESTATAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	NINGUNO

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

Nueva Alianza MORELOS		
Nombre	Cargo en el Comité Directivo Estatal	Resultado de la búsqueda (Precisar si le localizó como delegado, presidente, secretario o auxiliar y, en su caso, entidad)
C. JAVIER BAHENA CÁRDENAS	PRESIDENTE ESTATAL	AUXILIAR
C. ZITLALLY SUÁREZ DURÁN	SECRETARIA GENERAL	NINGUNO
C. SILVIA LÓPEZ CASTILLO	COORDINADORA EJECUTIVO ESTATAL POLÍTICO ELECTORAL	NINGUNO
C. MARÍA DE LOS ÁNGELES MURILLO RIVERA	COORDINADORA EJECUTIVO ESTATAL DE FINANZAS	NINGUNO
C. JOYCE ROSAS SÁNCHEZ	COORDINADORA EJECUTIVO ESTATAL DE VINCULACIÓN	NINGUNO
C. MAURICIO ARIZMENDI GORDERO	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL	NINGUNO
C. MARCO ANTONIO BUENROSTRO GARCÍA	COORDINADOR EJECUTIVA ESTATAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	NINGUNO

En virtud de la anterior información, y tomando en consideración las coincidencias informadas, la *UTCE* solicitó se proporcionara el nombre, clave de elector y **número total de personas afiliadas a GSPM, por cada uno de los ciudadanos antes referidos en su labor como “auxiliares”** encargados de recabar las afiliaciones por medio de la aplicación móvil o mediante régimen de excepción.

Al respecto la citada Dirección Ejecutiva informó lo siguiente:

“Con relación a la solicitud de información que versa en los correos al calce y por indicaciones del Lic. Alejandro Sosa Durán, Director de Productos y Servicios Electorales, así como a las actividades que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), en específico al uso de la aplicación móvil correspondiente al Sistema de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, para la captación de los registros ciudadanos denominados “Resto del país” que tenían que cumplir las Organizaciones Políticas en proceso de constitución como Partidos Políticos Nacionales.

Por lo anterior, le comentó que la información correspondiente al número total de personas afiliadas por los 8 auxiliares señalados y pertenecientes a la Organización Grupo Social Promotor de México (México, Partido Político Nacional) se presenta en el siguiente estadístico:

No.	Nombre	ID Auxiliar	Total de Afiliados
4	Francisco Javier Pinto Torres	2453	17
5	América Montaña Vergara	816	6
6	Hernán René Ángel Bermúdez	4275	38
8	Javier Bahena Cárdenas	9668	1339

Derivado de la información proporcionada por la Dirección de Productos y Servicios Electorales CPT-DERFE, se realizó nueva solicitud a la DEPPP a fin de que, tomando en consideración el total de personas afiliadas por cada uno de los (4) cuatro auxiliares que se enlistan a en el cuadro que antecede, se realizara un **cruce**, con la información que hasta el momento se contara, respecto de la lista de afiliadas y afiliados a la organización **GSPM**, **identificados a su vez en los padrones de afiliados de los partidos políticos locales bajo la denominación Nueva Alianza (afiliados duplicados)**, obteniéndose la siguiente información:

Nombre	Cargo Directivo en Nueva Alianza en los Estados	Cargo en GSPM	Total de Afiliados	Afiliados que aparecen como duplicados en NA
Francisco Javier Pinto Torres	Presidente Estatal en Colima	Auxiliar	17	1
América Montaña Vergara	Secretaria General en Guanajuato	Auxiliar	6	0

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

Nombre	Cargo Directivo en Nueva Alianza en los Estados	Cargo en GSPM	Total de Afiliados	Afiliados que aparecen como duplicados en NA
Hernán René Ángel Bermúdez	Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral en Guanajuato	Auxiliar	38	2
Javier Bahena Cárdenas	Presidente Estatal en Morelos**	Auxiliar	1339	31

**Cabe precisar que, si bien la *DEPPP*, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2020 de diez de junio de la presente anualidad, informó que Javier Bahena Cárdenas se encontraba registrado como Presidente Estatal de Nueva Alianza en Morelos, dicha información está desactualizada ya que según información que obra en autos, el citado ciudadano no forma parte del Consejo Estatal de Nueva Alianza en Morelos desde el pasado 22 de febrero de 2019.

Aunado a lo anterior, se requirió a la DERFE a fin de que proporcionara el lugar y fecha en que las personas que fungieron como “auxiliares” pertenecientes a la organización de ciudadanos GSPM que se mencionan en el cuadro que antecede, haciendo uso de la aplicación móvil correspondiente al Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, realizaron los registros ciudadanos denominados “Resto del país” que tenían que cumplir las Organizaciones Políticas en proceso de constitución como Partidos Políticos Nacionales, solicitud de información que fue desahogada el diez de julio de la presente anualidad por la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores quien proporcionó *“los nombres de las personas que fungieron como “Auxiliares”, asimismo el lugar y fecha en que dichas personas captaron el apoyo ciudadano”*.

Asimismo, se requirió a la UTF a fin de que informara si la organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Nacional GSPM, había reportado aportaciones por parte de Francisco Javier Pinto Torres, América Montañó Vergara, Hernán René Ángel Bermúdez y Javier Bahena Cárdenas, quien informó que *“...de la revisión a los expedientes y archivos que respaldan las operaciones de enero de 2019 a febrero de 2020, en específico a las aportaciones*

recibidas por la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México, se observa que las personas a las que hace referencia no fueron aportantes de dicha organización”.

De las anteriores diligencias de investigación se desprende lo siguiente:

- La *DEPPP* detectó, en principio, que 4 dirigentes del partido político Nueva Alianza con registro local en los estados de Colima, Guanajuato y Morelos, fueron registrados como auxiliares de GSPM.
- Por lo que respecta a Francisco Javier Pinto Torres, la *DEPPP* informó que es Secretario General del partido político Nueva Alianza con registro local en el estado de Guanajuato, y que en su labor de “auxiliar” de GSPM afilió a diecisiete (17) ciudadanos, de los cuales uno (1) aparece como afiliado “duplicado” del Partido Nueva Alianza en Morelos.
- Por lo que respecta a América Montañón Vergara, la *DEPPP* informó que es Presidente Estatal del partido político Nueva Alianza con registro local en el estado de Colima, y que en su labor de “auxiliar” de GSPM afilió a seis (6) ciudadanos, de los cuales **ninguno** aparece como afiliado “duplicado” en el Partido Nueva Alianza en los estados.
- Por lo que respecta a Hernán René Ángel Bermúdez, la *DEPPP* informó que es Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral del partido político Nueva Alianza con registro local en el estado de Guanajuato, y que en su labor de “auxiliar” de GSPM afilió a treinta y ocho (38) ciudadanos, de los cuales dos (2) aparecen como afiliados “duplicados” del Partido Nueva Alianza en Guanajuato.
- Por lo que respecta a Javier Bahena Cárdenas, sin bien en cierto, en un primer momento, la *DEPPP* informó que según sus registros, el citado ciudadano aparecía como Presidente Estatal del Partido Nueva Alianza en Morelos y que en su labor como “auxiliar” de GSPM afilió a mil trescientos treinta y nueve (1,339) ciudadanos de los cuales treinta y uno (31) aparecen como afiliados “duplicados” del Partido Nueva Alianza en Morelos; de las constancias que obran en autos como es la Acta de la Asamblea del Consejo Estatal de Nueva Alianza en Morelos, de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se designó a los miembros del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Morelos para el periodo 2019-2023,

se advierte que el ciudadano Javier Bahena Cárdenas, **no forma parte del Órgano Directivo del partido Nueva Alianza en Morelos desde el veintidós de febrero de 2019.**

- En virtud de lo anterior, y toda vez que, según la información proporcionada por la *DERFE*, el primer registro de afiliación realizado por Javier Bahena Cárdenas en su labor de “auxiliar” de *GSPM*, fue el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que ya no tenía ningún cargo directivo en el partido Nueva Alianza en el estado de Morelos.
 - De la información proporcionada por la *DERFE* en relación el lugar y fecha en que los “auxiliares”, materia de análisis en el presente apartado, captaron el apoyo ciudadano, no se advirtieron inconsistencias respecto las fechas de recepción de los apoyos y los lugares en donde se realizaron la captación de los mismos.
 - De la información proporcionada por la UTF, respecto de posibles aportaciones por parte de los 4 miembros de órganos directivos de Nueva Alianza detectados por la DEPPP como auxiliares de *GSPM*, no se obtuvieron coincidencias.
- C. Análisis concatenado de los razonamientos vertidos en los apartados previos, para determinar si existió o no, la supuesta indebida intervención Nueva Alianza con registro local en Colima, Guanajuato y Morelos, en las actividades encaminadas a la conformación del partido político que tiene su base en la organización de ciudadanos *GSPM*.**

En los apartados previos, se han emitido, esencialmente, las siguientes conclusiones:

- No se advierten, en las notas periodísticas que corresponden a los enlaces electrónicos referidos en el escrito de denuncia, declaraciones claras y contundentes de las que se desprenda el reconocimiento **Nueva Alianza con registro local en Colima, Guanajuato y Morelos** de haber participado en las actividades de formación de *GSPM*.
- Se allegó al expediente los nombres de los integrantes de los órganos de dirección del partido político denunciado, y dicha información fue contrastada por la DEPPP, con los nombres de las personas que tuvieron participación en las actividades de formación de *GSPM*; del resultado de dicha confronta puede concluirse que (3) tres de los dirigentes del partido político Nueva Alianza con

registro en Colima y Guanajuato aparecen como auxiliares de GSPM, sin embargo, las afiliaciones recabadas no representan un número considerable que acredite la afiliación corporativa de miembros afiliados de Nueva Alianza o la utilización de sus estructuras para la constitución de la organización de ciudadanos denominada *GSPM*.

- La UTF, informó que respecto de posibles aportaciones por parte de los 4 miembros de órganos directivos de Nueva Alianza detectados por la DEPPP como auxiliares de GSPM, **no se obtuvieron coincidencias**.

A partir de lo que en estos párrafos se sintetiza, esta autoridad considera que no existen elementos que le conduzcan a dar la razón al denunciante, respecto de que el Nueva Alianza con registro local en Colima, Guanajuato y Morelos hubiera tenido una indebida intervención en las actividades de constitución del partido político en formación *GSPM*.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que, a decir del propio denunciante, la conducta relativa a la intervención del partido político Nueva Alianza con registro en diversas entidades en el país, en la formación de GSPM, puede demostrarse a través de una compulsa entre el listado de las ciudadanas y ciudadanos que se registraron como militantes de GSPM y los padrones del partido local *Nueva Alianza* con registro en las entidades de Colima, Guanajuato y Morelos.

En torno a ello, cabe señalar que entre otros principios a los que se deben sujetar las diligencias de investigación que emprenda esta Unidad Técnica, con arreglo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se encuentran los de idoneidad, congruencia, y eficacia, conforme a los cuales, las actuaciones que sean ordenadas para la investigación de los hechos denunciados, deben tener un grado mínimo de razonabilidad, respecto a lo que arrojará la información buscada.

En ese sentido es de resaltar que, en el caso más favorable a los intereses del quejoso, la compulsa solicitada podría arrojar la coincidencia de nombres en los listados cuyo cruce solicita, pero en modo alguno podría poner en evidencia las circunstancias de modo que aduce respecto al motivo de su queja.

Se afirma lo anterior, ya que, por un lado, el hecho de que una persona esté registrado al mismo tiempo como afiliado de la organización de ciudadanos GSPM y como militante de Nueva Alianza, con registro local en las entidades de Colima, Guanajuato y Morelos, supone, en principio, una inconsistencia que a la postre es

depurada por la propia autoridad electoral, a partir del ejercicio de verificación que lleva a cabo, con la finalidad de que una misma persona no esté registrado en dos o más partidos políticos al mismo tiempo, sin que de ese ejercicio, se pueda desprender en modo alguno, que el cambio de preferencia de un ciudadano para incorporarse a GSPM, cuando antes lo era de Nueva Alianza con registro local, fue consecuencia de una coacción o incitación por parte del Partido político local para realizarlo.

Al respecto, es insoslayable que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el de objetividad es uno de los principios rectores de la función estatal de organizar elecciones, el cual consiste, esencialmente, que el proceder de esta autoridad electoral nacional esté basado en el reconocimiento coherente y razonado de la realidad sobre la que actúa, a partir de los elementos conocibles con los que cuente, sin asignarles mayores alcances de los que en realidad tienen.

Con base en lo expuesto, la compulsa solicitada, por sí misma, resulta conducente para poner de relieve la supuesta indebida intervención de las estructuras directivas del Partido Nueva Alianza con registro local en Colima, Guanajuato y Morelos, en el proceso de constitución de nuevos partidos políticos en el que participa GSPM, ya que dicha prueba no demostraría, como se advirtió, los extremos pretendidos por el propio denunciante.

En efecto, como se ha establecido, las notas referidas en el escrito de queja, no se advierten, declaraciones claras y contundentes de las que se desprenda el reconocimiento **Nueva Alianza con registro local en Colima, Guanajuato y Morelos** de haber participado en las actividades de formación de GSPM.

Entonces, de lo expuesto hasta aquí puede concluirse que, del análisis a los elementos de prueba que se generaron a partir de los enlaces electrónicos aportados por el partido político denunciante, no se ha desprendido elemento alguno que corrobore la denuncia.

Por tanto, la última parte del presente estudio abordará la cuestión de la participación de personas del Partido Nueva Alianza denunciado en las actividades de formación del partido que llevaría por siglas GSPM.

Como se señaló en el apartado correspondiente, la DEPPP, efectuó una compulsas entre los integrantes del Comité de Dirección Estatal de los institutos políticos

locales: Nueva Alianza Colima, Nueva Alianza Guanajuato y Nueva Alianza Morelos, contra los presidentes y secretarios nombrados por la organización de ciudadanos GSPM para fungir como tales en las asambleas celebradas, los delegados electos en tales asambleas para acudir a la Asamblea Nacional Constitutiva, y los auxiliares registrados por la misma organización encargados de recabar las afiliaciones por medio de la aplicación móvil o mediante régimen de excepción.

De igual modo, ha quedado precisado que, conforme las constancias aportadas por la *DEPPP*, (3) tres de miembros de órganos Directivos del Partido Nueva Alianza con registro en los estados de Colima y Guanajuato aparecen como auxiliares de GSPM, sin embargo, en dicha labor afiliaron, en su conjunto a un total de 61 (sesenta y un) personas, de las cuales únicamente 3 (tres) aparecen como afiliados “duplicados” del Partido Nueva Alianza en Colima o Guanajuato, lo que a consideración de esta autoridad no representan un número considerable que acredite, de manera fehaciente, la afiliación corporativa de miembros afiliados de Nueva Alianza o la utilización de sus estructuras para la constitución de la organización de ciudadanos denominada *GSPM*.

En tal sentido, como se estableció párrafos atrás, a partir de los elementos que obran en autos, esta autoridad no puede arribar a la conclusión de que la participación de dirigentes de Nueva Alianza con registro en los estados de Colima, Guanajuato y Morelos, en tareas de formación de *GSPM*, tenga como consecuencia una coacción o influencia de la dirigencia, es decir, debe tenerse por voluntaria la participación tales personas y, por tanto, considerar que se está en presencia del ejercicio de un derecho que no puede ser restringido en esta determinación.

Como se señaló en el apartado que antecede, si se está en presencia del ejercicio de un derecho como lo es el de afiliación —previsto en los artículos 9 y 35, fracción III, de la *Constitución* y establecido también en diversos instrumentos del derecho internacional— y frente a él se tiene la prohibición de intervenir en las actividades de conformación de nuevos partidos —artículo 41 constitucional—, pero ésta va dirigida únicamente a **organizaciones gremiales o con objeto social diferente**, esta autoridad considera que no puede hacer extensiva dicha prohibición, para que incluya a los agremiados de tales organizaciones, por cuanto a su participación individual.

Más aún, si se atiende a que la naturaleza misma del derecho de asociación —en su vertiente de conformación de nuevas opciones políticas— implica, necesariamente, la participación de muchas personas (sería absurdo pensar que

una organización de ciudadanos tuviera un solo afiliado), no puede considerarse que, la participación **voluntaria**, así sea de manera coincidente, de un buen número de personas agremiadas de un sindicato en las actividades de formación de un partido político, encuadre, por sí misma, en un supuesto jurídico para **organizaciones gremiales o con objeto social diferente**.

En resumen:

La **participación de dirigentes del Nueva Alianza con registro local en los estados de Colima, Guanajuato y Morelos** en las tareas constitutivas de la organización de ciudadanos *GSPM*, no constituye por sí mismo, un elemento para prohibición materia de análisis, máxime si como se ha señalado las afiliaciones realizadas por los dirigentes de Nueva Alianza, en su labor de auxiliares de *GSPM*, no constituyen un número considerable que acredite, de manera fehaciente, la afiliación corporativa de miembros afiliados partido político con registro local o la utilización de sus estructuras para la constitución de la organización de ciudadanos denominada *GSPM*; por tanto, la decisión de esta autoridad debe ser en el sentido de **privilegiar el derecho de asociación y no imponer restricciones adicionales a su ejercicio, como sería el hacer extensiva la prohibición establecida para organizaciones gremiales**.

Aunado a lo anterior, como quedó establecido, tampoco se tienen mayores indicios de una posible afiliación colectiva, ni se evidencia alguna manifestación de apoyo del Nueva Alianza a *GSPM*, ni mucho menos elementos para suponer que existió apoyo patrimonial de cualquier tipo, del citado instituto político con registro local a favor de la organización de ciudadanos que busca su registro como Partido Político Nacional. Motivo por el cual, debe resolverse que no se acredita la conducta denunciada por el *PVEM*.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **GSPM**, consistente en permitir la intervención del SNTE a través de sus agremiados, en las actividades encaminadas a la conformación de dicha organización como Partido Político Nacional, procede determinar la sanción correspondiente.

En ese sentido, es importante destacar que el TEPJF ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y

subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Organización de ciudadanos	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
GSPM	La infracción se cometió por parte de GSPM, al permitir la intervención de una organización gremial, conducta que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIPE</i> , <i>LGPP</i> .	La organización de ciudadanos GSPM que pretende constituirse como Partido Político Nacional, permitió la intervención de la organización SNTE a través de sus agremiados, quienes fueron registrados como presidentes, secretarios, y auxiliares, durante el proceso de constitución como Partido Político Nacional.	Artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo <i>in fine</i> , de la <i>Constitución</i> ; 453, párrafo 1, incisos b) y c), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, incisos a) y b), y 3, párrafo 2, de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso concreto, se acreditó que **GSPM**, en una acción directa, tendente a violentar el orden jurídico electoral, permitió que la organización gremial *SNTE* y sus agremiados, intervinieran al seno de la organización que pretendía conformarse como Partido Político Nacional, registrando como presidentes, secretarios, y auxiliares, durante el proceso de constitución como Partido Político Nacional, a sus agremiados.

Con base en lo expuesto, en el caso, se vulneró **el principio constitucional de legalidad**, al permitir que se llevaran a cabo conductas contrarias a la propia Constitución y la ley secundaria, como es permitir la intervención de organizaciones gremiales en la conformación de nuevos partidos políticos, lo que de suyo, implicó un ilícito administrativo electoral que incidió directamente en las actividades de la organización de ciudadanos, ya que, un número considerable de agremiados del

SNTE fueron registrados, a su vez, con cargos de suma importancia al interior de *GSPM*, durante su proceso de constitución como nuevo partido político, en los cargos de presidentes, secretarios y/o auxiliares, los cuales, como se analizó en el apartado correspondiente, tienen encomendadas actividades y funciones claves para la obtención de su registro como nuevo partido, por parte de esta autoridad electoral nacional.

Así pues, el **principio de legalidad** que debió observar la organización que pretendía su registro como nuevo partido, se vulneró a partir de que **GSPM** permitió la intervención de la organización denominada *SNTE* y sus agremiados, ya que, la organización de ciudadanos denunciada, a sabiendas de esa prohibición constitucional y legal permitió y auspició la intervención de sujetos directamente vinculados con un ente gremial, el cual, como ha sido analizado en esta resolución, tienen prohibición constitucional de intervenir en los procesos formativos de partidos políticos.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **GSPM** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la conducta consistente en permitir la intervención de la organización gremial *SNTE* y sus agremiados, durante el proceso de constitución como Partido Político Nacional.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, en las actividades de **GSPM**, con el objeto de obtener su registro como Partido Político Nacional, permitió la ilegal intervención de la organización gremial *SNTE* y sus agremiados, quienes fueron registrados durante su etapa de formación, como presidentes secretarios y/o delegados, según se advirtió, dentro de las asambleas distritales celebradas, así como auxiliares para la captación de afiliaciones, durante el proceso de constitución como Partido Político Nacional,

actividades que como se dejó en claro apartados arriba, fueron de vital trascendencia en su fase de formación.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, la temporalidad en que **GSPM** cometió la infracción fue durante la etapa de desarrollo de actividades para constituirse como Partido Político Nacional.

Debiendo destacar que la citada organización de ciudadanos presentó, ante el INE, su solicitud de registro el veinticuatro de febrero de dos mil veinte,¹⁰⁸ por lo que, la intervención materia de pronunciamiento tuvo incidencia directa a partir de esa temporalidad y durante el tiempo en que se celebraron las asambleas constitutivas de la organización, así como la captación de afiliaciones por parte de los auxiliares designados, quienes, a su vez, también forman parte del ente gremial.

- c) Lugar.** Se considera que la infracción atribuible a **GSPM** se cometió a nivel nacional, ya que, por una parte, **realizó su registro ante el INE, con objeto de obtener su registro como Partido Político Nacional** y, además, realizó las actividades siguientes en diversas entidades federativas:

- **GSPM** designó presidentes y secretarios en las entidades federativas en que celebró sus asambleas distritales, entre ellos agremiados del **SNTE**.
- En las asambleas distritales de **GSPM** fueron elegidos delegados propietarios y suplentes, entre ellos agremiados del **SNTE**.
- **GSPM** nombró auxiliares para la captación de registros de afiliación, entre ellos agremiados del **SNTE**.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

En el caso, se considera que existió la intención de infringir la norma por parte de **GSPM**, ya que en todo momento conocía de la prohibición constitucional y legal de no permitir la intervención de organizaciones gremiales y/o sus agremiados en las actividades para su conformación, sin que hubiera desplegado algún acto para evitar tal situación, en violación a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo *in fine*, de la *Constitución*; 453, párrafo 1, incisos b) y c), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, incisos a) y b), y 3, párrafo 2, de la *LGPP*.

¹⁰⁸ Conforme a la información contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4707/2020.

Además, debe considerarse que:

- Las organizaciones de ciudadanos, sobre todo aquellas que pretenden constituirse como entidades de interés público, como lo son los Partidos Políticos Nacionales, tienen la obligación de cumplir con lo establecido en la normatividad constitucional y legal, por lo que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, en todas aquellas actividades que desarrollen durante el procedimiento para obtener su registro como Partido Político Nacional.
- La legislación establece que la participación de los ciudadanos en las asambleas constitutivas de los partidos políticos debe ser libre, individual y directa, y prohíbe la intervención en tales actividades de organizaciones de carácter gremial.
- La prohibición constitucional de *intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos*, se replica como supuesto de infracción, tanto en la vertiente de *Intervenir en la creación [...] de un partido político* —establecida para organizaciones de carácter sindical—, como en la que se refiere permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales —supuesto este último dirigido a las organizaciones de ciudadanos que buscan constituir partidos políticos.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera **dolosa**, porque:

- 1) Quedó acreditado que **GSPM** permitió la intervención de una organización gremial y sus agremiados en las actividades encaminadas a la obtención de su registro como Partido Político Nacional.
- 2) **GSPM** no demostró ni probó que la participación de un número considerable de agremiados del **SNTE**, se debió a alguna situación externa que no haya podido prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun de forma indiciaria, para estimar que esa participación no aconteció en los términos expuestos.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **GSPM**, se cometió al permitir la intervención del **SNTE**, y sus dirigentes, en las actividades encaminadas

a la conformación de dicha organización como Partido Político Nacional, en los términos antes expuestos, en contravención a lo establecido en la Legislación Electoral.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar que las organizaciones de ciudadanos se conduzcan dentro de los cauces constitucionales y legales y, particularmente, que, en las actividades que desarrollen para su constitución como Partido Político Nacional, no intervengan organizaciones gremiales, propiciando con ello, que la participación ciudadana en la vida política a través de los partidos políticos, incluido los de nueva creación, se dé de forma libre, voluntaria e individual.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido GSPM, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el TEPJF, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.¹⁰⁹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a GSPM por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente procedimiento.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las

¹⁰⁹ Consultable en la página de internet del TEPJF, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el **principio de legalidad**, al que están obligadas a observar todas las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político, toda vez que, a través de este, entre otros, se dota de seguridad jurídica a los demás partidos políticos y a la sociedad en general, que en las actividades que realicen para su constitución, no participaron organizaciones gremiales, cumpliendo, con ello, lo establecido en las normas constitucionales y legales atinentes.

- Quedó acreditada la transgresión a disposiciones de orden constitucional y legal por parte de **GSPM**, pues se comprobó que permitió la intervención del *SNTE*, y sus agremiados, en las actividades encaminadas a la conformación de dicha organización como Partido Político Nacional.
- La conducta fue dolosa.
- No existió un beneficio por parte de *GSPM*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- Si bien no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral en curso, lo cierto es que sí se intentó buscar su conformación como entidad de interés público, para poder participar en los procesos electorales nacionales en la postulación de candidatos a cargos de elección popular en los tres órdenes de gobierno, a sabiendas que para ello, se vulneraba la Constitución y las leyes de la materia, al permitir que en los actos cruciales de su constitución como partido, intervinieran de forma directa dirigentes de una organización sindical y/o agremiados a esta, durante la celebración de asambleas distritales y nacional constitutiva, así como para la captación de registros de afiliación.

- No existe reincidencia por parte de *GSPM*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *GSPM* como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicha organización de ciudadanos, dolosamente infringió las disposiciones constitucionales y legales que se le atribuyen, lo que constituye una violación al principio de legalidad y, particularmente, una **violación directa a la constitución**.

De allí que, como se indicó, la infracción materia de la presente individualización se califique como **grave especial**.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso h) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por el TEPJF a través de la Tesis **XLVI/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el INE, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante, porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* considera que por la infracción acreditada por la conducta desplegada por *GSPM*, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

Con base en lo antes considerado, esta autoridad, previo a determinar la sanción que corresponde a *GSPM* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, debe valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive, la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹¹⁰ Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana

¹¹⁰ Consultable en la <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **GSPM, se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la **LGIPE**, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para inhibir este tipo de conductas para los casos en que las organizaciones de ciudadanos pretendan constituirse como partido político; mientras que la consistente en la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional resultaría de carácter excesivo, al demostrarse que la falta demostrada no se llevó a cabo de forma generalizada, ni tampoco concurrieron otro tipo de faltas que orille a esta autoridad a determinar la pena máxima establecida en la norma.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En el caso, en principio, debe señalarse que, conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la **LGIPE**, a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, se le podrá imponer como multa, hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Es por ello que, con base en la facultad de esta autoridad para la imposición de sanciones, se estima conducente, **en el caso específico**, tomando en consideración que **la conducta acreditada que se le atribuye a GSPM constituyó una violación directa a la Constitución**, se estima adecuado **imponer** a la

organización de ciudadanos **GSPM** una multa de cinco mil (5,000) UMA´s vigente para 2020 (dos mil veinte),¹¹¹ equivalente a **\$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

En efecto, conforme a lo asentado, atendiendo al bien jurídico tutelado de la infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; que la conducta se calificó como dolosa y de gravedad especial, es que se determina imponer a **GSPM** una multa de cinco mil (5,000) UMA´s vigente para dos mil veinte (2,000), tomando en consideración, además, que el legislador federal previó una multa máxima a imponer, en un procedimiento sancionador ordinario, a organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Nacional, circunstancia que esta autoridad electoral nacional no puede soslayar, ni dejar de observar.

Finalmente, es importante señalar que, como se adelantó, la UMA aplicada al caso concreto corresponde a la fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil veinte, época en la que aconteció la falta acreditada, unidad que corresponde a **\$86.88** –ochenta y seis pesos 88/100 M.N.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,¹¹² del TEPJF, de rubro y contenido siguiente:

“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción,

¹¹¹ La legislación electoral establece que las sanciones serán cuantificadas en salarios mínimos, sin embargo, conforme a la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, deberán fijarse en la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de los hechos que se sancionan.

¹¹² Consultable en la página de internet del TEPJF, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.”

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

La infracción cometida por parte de **GSPM**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas de la organización de ciudadanos infractora

Durante la sustanciación del presente procedimiento se requirió a los sujetos que se indican a continuación, para que proporcionaran información relacionada con la capacidad económica y situación fiscal de la organización **GSPM**, obteniendo los resultados siguientes:

- **GSPM**

La organización de ciudadanos **GSPM** no proporcionó ningún dato o información que permita a esta autoridad electoral nacional, contar con parámetros sobre su capacidad económica y, en consecuencia, el posible impacto en sus actividades.

Lo anterior, no obstante que, en el acuerdo en el que se le requirió esa información, se le apercibió que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por el **TEPJF** al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados¹¹³.

- **SAT**

Mediante oficio 103-05-2020-0278, suscrito por el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria y Encargado del Despacho de los asuntos de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, precisó

¹¹³ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00419-2012.htm>

que la única información localizada en las bases de datos institucionales a nombre de GSPM fue la relativa a las declaraciones anuales por el ejercicio 2019¹¹⁴.

- **UTF**

La UTF, por medio del oficio INE/UTF/DA/4764/20¹¹⁵, y sus anexos, proporcionó diversa información relacionada con la capacidad económica de *GSPM*, de la que se advierte que dicha organización de ciudadanos presentó diversos estados de cuenta en el que se aprecia lo siguiente:

- **Cuenta tradicional 65-50735586-9**

- En los meses de abril, mayo y junio, de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

- En el mes de julio de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de **\$9,570.77** (Nueve mil quinientos setenta pesos 77/100 M.N.), destacando un depósito por un total de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.).

- En el mes de agosto de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de **\$97,158.00** (Noventa y siete mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), sin deposito alguno.

- En el mes de septiembre de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de **\$61,593.17** (sesenta y un mil quinientos noventa y tres pesos 17/100 M.N.), sin deposito alguno.

- En el mes de octubre de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de **\$56,256.40** (Cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.), sin deposito alguno.

- En el mes de noviembre de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de **\$53,356.40** (Cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.), sin deposito alguno.

¹¹⁴ Oficio 103-05-2020-0278 que obra en el procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020, y sobre la cual se da cuenta en la respectiva resolución que, en esta misma fecha, emite este Consejo General, esto es, se trata de información que obra en los archivos de este Instituto.

¹¹⁵ Oficio que obra en el procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020, y sobre la cual se da cuenta en la respectiva resolución que, en esta misma fecha, emite este Consejo General, esto es, se trata de información que obra en los archivos de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

- En el mes de diciembre de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de **\$50,549.95** (Cincuenta mil quinientos cuarenta y nueve pesos 95/100 M.N.), sin deposito alguno.
- En el mes de enero de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$47,649.95** (Cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 95/100 M.N.), sin deposito alguno.
- En el mes de febrero de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$44,956.40** (Cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.), sin deposito alguno.
- En el mes de marzo de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$41,849.95** (Cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 95/100 M.N.), sin deposito alguno.
- En el mes de abril de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$38,856.40** (Treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.), sin deposito alguno.
- En el mes de mayo de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$36,237.05** (Treinta y seis mil doscientos treinta y siete pesos 05/100 M.N.), sin deposito alguno.
- En el mes de junio de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$33,056.40** (Treinta y tres mil cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.), sin deposito alguno.

Inversión creciente 66-50735586-9

- En los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- En los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

- **Cuenta tradicional 65-50738131-5**

- En los meses de abril y mayo, de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- En el mes de junio de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de **\$409,069.91** (Cuatrocientos nueve mil sesenta y nueve pesos 91/100 M.N.)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

destacando depósitos por un total de \$1,583,961.50 (Un millón quinientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.).

– En el mes de julio de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de **\$6,124,963.74** (Seis millones ciento veinticuatro mil novecientos sesenta y tres pesos 74/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$12,753,460.00 (doce millones setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

– En el mes de agosto de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de **\$16,394,557.13** (Dieciséis millones trescientos noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y siete pesos 13/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$9,492,388.50 (Nueve millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

– En el mes de septiembre de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de **\$16,368,028.95** (Dieciséis millones trescientos sesenta y ocho mil veintiocho pesos 95/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$6,976,437.60 (Seis millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.).

– En el mes de octubre de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de **\$5,832,576.35** (Cinco millones ochocientos treinta y dos mil quinientos setenta y seis pesos 35/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$12,024,875.18 (Doce millones veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 18/100 M.N.).

– En el mes de noviembre de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de **\$216,997.19** (Doscientos dieciséis mil novecientos noventa y siete pesos 19/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$22,191,964.03 (Veintidós millones ciento noventa y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos 03/100 M.N.).

– En el mes de diciembre de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de **\$139,638.70** (Ciento treinta y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos 70/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$360,722.80 (Trescientos sesenta mil setecientos veintidós pesos 80/100 M.N.).

– En el mes de enero de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$44,440.18** (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 18/100 M.N.) destacando depósitos por un total de \$657,850.00 (Seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

– En el mes de febrero de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$444,842.66** (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$5,077,875.00 (Cinco millones setenta y siete mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

– En el mes de marzo de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$1,139,766.89** (Un millón ciento treinta y nueve mil setecientos sesenta y seis pesos 89/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$1,212,900.00 (Un millón doscientos doce mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

– En el mes de abril de dos mil veinte tuvo un saldo promedio **de \$152,692.08** (Ciento cincuenta y dos mil seiscientos noventa y dos pesos 08/100 M.N.), destacando un depósito por un total de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

– En el mes de mayo de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$123,998.91** (Ciento veintitrés mil novecientos noventa y ocho pesos 91/100 M.N.), destacando un depósito por un total de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

– En el mes de junio de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$184,889.53** (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos 53/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$1,500,257.11 (Un millón quinientos mil doscientos cincuenta y siete pesos 11/100 M.N.).

• **Inversión creciente 66-50738131-5**

– En el mes de agosto de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

– En el mes de octubre de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de **\$1,871,392.95** (Un millón ochocientos setenta y un mil trescientos noventa y dos pesos 95/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$8,003,056.19 (Ocho millones tres mil cincuenta y seis pesos 19/100 M.N.).

– En el mes de noviembre de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de **\$2,081,735.63** (Dos millones ochenta y un mil setecientos treinta y cinco mil pesos 63/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$4,050,635.97 (Cuatro millones cincuenta mil seiscientos treinta y cinco pesos 97/100 M.N.).

– En el mes de diciembre de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de **\$4,829,392.49** (Cuatro millones ochocientos veintinueve mil trescientos noventa y dos pesos 49/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$7,179.93 (Siete mil ciento setenta y nueve pesos 93/100 M.N.).

– En el mes de enero de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$4,301,420.62** (Cuatro millones trescientos un mil cuatrocientos veinte pesos

62/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$5,583.08 (Cinco mil quinientos ochenta y tres pesos 08/100 M.N.).

– En el mes de febrero de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$3,459,313.54** (Tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil trescientos trece pesos 54/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$3,902.80 (Tres mil novecientos dos pesos 80/100 M.N.).

– En el mes de marzo de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$2,671,022.68** (Dos millones seiscientos setenta y un mil veintidós pesos 68/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$2,774.79 (Dos mil setecientos setenta y cuatro pesos 79/100 M.N.).

– En el mes de abril de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$1,676,936.66** (Un millón seiscientos setenta y seis mil novecientos treinta y seis pesos 66/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$868.54 (Ochocientos sesenta y ocho pesos 54/100 M.N.).

– En el mes de mayo de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$1,277,886.98** (Un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 98/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$200.71 (Doscientos pesos 71/100 M.N.).

– En el mes de junio de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de **\$713,603.34** (Setecientos trece mil seiscientos tres pesos 34/100 M.N.), destacando depósitos por un total de \$63.94 (Sesenta y tres pesos 94/100 M.N.).

- **Cuenta tradicional 65-50738134-6**

– En los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

– En los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

- **Inversión creciente 66-50738134-6**

– En los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre, de dos mil diecinueve tuvo un saldo promedio de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

- En los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, de dos mil veinte tuvo un saldo promedio de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.

Como se advierte, en distintas temporalidades, se han realizado depósitos considerables de dinero a favor de la organización **GSPM**; misma que, si bien ha erogado esas cantidades por distintos conceptos, lo cierto es que tanto los ingresos y egresos corresponden a cifras que evidencian una capacidad económica suficiente para solventar el pago de la multa impuesta, debiendo resaltar que, en el caso, se trata de una organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Nacional, de ahí que, dada su especial naturaleza de ser una organización cuyo fin último es constituirse como Partido Político Nacional, propiamente no cuenta con recursos o haber social para hacer frente a sanciones derivadas de incumplimientos a la norma y tampoco puede tomarse como base única y objetiva para determinar los montos que le deban ser aplicados.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del ente infractor, no solo resulta necesario el indagar los recursos allegados por el sujeto obligado en un periodo concreto, sino que resulta indispensable considerar que las sanciones a imponer no hagan nugatoria la continuidad del desarrollo de las actividades propias de dichos sujetos.

En el caso, esta autoridad no advierte la afectación en la continuidad de actividades inherentes de la organización denunciada pues, además de que ha quedado evidenciado el flujo de efectivo con que contó a efecto de desarrollar sus actos tendentes a la obtención de registro, lo cierto es que, como se expone en el considerando denominado "**FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN**", la ejecución de la sanción se encontrará sujeta a una condición suspensiva.

De tal suerte que, por cuanto hace a esta organización de ciudadanos, para el supuesto de que obtenga su registro como Partido Político Nacional, estará en aptitud de cumplir con el pago de la sanción que por esta vía se impone, pues, además de la solvencia económica expuesta en párrafos que anteceden, con la cual financió sus actos inherentes, al momento en que se llevará a cabo la ejecución de las sanciones, en su caso, contará además con el acceso a la prerrogativa de la

especie financiamiento público, de ahí que la tesis consistente en la no afectación en la continuidad de sus actividades se vea reforzada.

No obstante, para el caso que no logre perfeccionar su pretensión de registro, evidentemente perderá la naturaleza para la cual fue constituida y será la autoridad hacendaria, la cual procederá a la ejecución de las sanciones que, en su caso, imponga esta autoridad, en cuyo procedimiento coactivo valorará la suficiencia de recursos para garantizar el cobro de estas.

Por lo anterior, la sanción económica que, por esta vía, **se impone** resulta adecuada, pues la mencionada organización **GSPM** que pretende constituirse como partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, según criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros asuntos, en las sentencias identificada con la clave SUP-RAP-114/2009,¹¹⁶ SUP-RAP-250/2009¹¹⁷ y SUP-RAP131/2014.¹¹⁸

En **conclusión**, a consideración de esta autoridad, conforme a lo descrito en cada uno de los apartados que integran la presente individualización de la sanción, la multa impuesta a la organización de ciudadanos **GSPM** se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y que, por tanto, no constituyen una afectación a la organización de ciudadanos sancionada.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, el importe de la multa impuesta en esta resolución deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

¹¹⁶ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

¹¹⁷ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

¹¹⁸ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2014/RAP/131/SUP_2014_RAP_131-465447.pdf

La organización de ciudadanos **Grupo Social Promotor de México** deberá realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme. Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE.

No obstante, debe señalarse que la emisión de la presente Resolución acontece previo a que este Consejo General se pronuncie respecto de la obtención de registro como Partidos Políticos Nacionales de las Organizaciones de Ciudadanos que presentaron solicitud formal para tales efectos. De tal suerte que la actual calidad transitoria perfectible de la organización **GSPM** da lugar a formular las consideraciones siguientes.

Al respecto, nos encontraremos ante una organización de ciudadanos que logra perfeccionar su pretensión de constitución, obteniendo una nueva calidad al ser registrada como Partido Político Nacional, circunstancia que traerá aparejadas consecuencias de derecho consistentes en la adquisición de derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que el marco jurídico prevé a los entes de interés público denominados partidos políticos.

En el caso concreto, una de las consecuencias de derecho relevantes lo será el acceso a las prerrogativas del financiamiento público. Al respecto este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG98/2020, aprobó que en el supuesto de que organizaciones de ciudadanos obtengan su registro como Partido Político Nacional, a partir de la fecha de efectos constitutivos, se deberá redistribuir el financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas para el resto del ejercicio dos mil veinte, de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral y tomando en cuenta la totalidad de Partidos Políticos Nacionales que para entonces cuenten con registro vigente; por lo que al momento de la emisión de la presente Resolución la organización **GSPM** que presentó solicitud formal de registro para constituirse como Partido Político Nacional sólo tiene una expectativa de derecho y no un derecho adquirido que forme parte de su esfera jurídica.

En sentido contrario, podría acontecer que la organización **GSPM** no cumpla con los requisitos previstos por la normativa, ante lo cual dichas ficciones jurídicas pasarían a un proceso de extinción, sin que las consecuencias de derecho previstas para los Partidos Políticos Nacionales pudieran presentarse.

Ahora bien, dada la coyuntura temporal expuesta, este Consejo General considera ha lugar a fijar criterio en torno al procedimiento de ejecución de sanciones que operará.

Por tanto, tomando en consideración que la presente Resolución se emite previo a conocer la determinación de obtención de registro conducente, y bajo una función integradora, se estima apegado a derecho sujetar la elegibilidad del procedimiento de pago de sanción a una condición suspensiva cuyo hecho futuro de realización incierta corresponderá a la obtención o no de registro como Partido Político Nacional.

Es así, que el pago de la sanción quedará supeditada a los supuestos siguientes:

- 1.** En caso de obtener el registro como Partido Político Nacional, la sanción determinada se cobrará con cargo al financiamiento público que eventualmente reciban dada su nueva calidad de Partido Político Nacional.
- 2.** En caso de **no** obtener el registro como Partido Político Nacional, **GSPM** procederá, en términos del artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, debiendo pagar el importe de la multa impuesta ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, conforme a lo asentado al inicio del presente apartado.
- 3.** Bajo el supuesto anterior, en caso de no dar cumplimiento a lo establecido en el numeral **2**, se dará vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro de la sanción conforme a la legislación aplicable.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17, de la *Constitución Federal*,¹¹⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la falta imputada a la **Organización de Ciudadanos denominada Grupo Social Promotor de México (GSPM)**, por la intervención indebida por parte de una organización sindical y sus agremiados, en las actividades tendentes a su constitución como Partido Político Nacional, en términos del Considerando **SEGUNDO, APARTADO PRIMERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. No se acredita la falta imputada al **Partido Nueva Alianza con registro local en Colima, Guanajuato y Morelos**, en términos del Considerando **SEGUNDO, APARTADO SEGUNDO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a la organización de ciudadanos **Grupo Social Promotor de México**, una multa de **cinco mil (5,000) unidades de medida de actualización** vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la conducta acreditada, equivalente a **\$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

¹¹⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**.

Lo anterior, conforme a lo expuesto en el Considerando CUARTO, la cual será pagada en los términos señalados en el Considerando **QUINTO**.

CUARTO. En el supuesto de que la organización de ciudadanos **Grupo Social Promotor de México** obtenga su registro como Partido Político Nacional, la sanción determinada se cobrará con cargo al financiamiento público que eventualmente reciban dada su nueva calidad de Partido Político Nacional.

QUINTO. En caso de que la organización de ciudadanos **Grupo Social Promotor de México no obtenga** el registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procederá a pagar la multa impuesta ante a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **QUINTO**, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

SEXTO. En caso de que la organización de ciudadanos **Grupo Social Promotor de México** incumpla con la obligación de pagar la multa que le se impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **QUINTO**.

SÉPTIMO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese. Personalmente, a **Grupo Social Promotor de México**, por conducto de su representante legal, al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**, por conducto de su Secretario General de su Comité Ejecutivo Nacional; al **Partido Nueva Alianza** con registro local en los estados de Colima, Guanajuato y Morelos, por conducto de sus respectivos representantes ante los OPLES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/49/2020

Al **Partido Verde Ecologista de México** en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2020, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**